



14.102

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA EN MEXICO
Y SU TRATAMIENTO EN LA LEY DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA.**

**TESIS PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ROBERTO DIAZ CORDOVA Y LOPEZ**

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA EN MEXICO Y SU TRATAMIENTO
EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Página.

PREFACIO.	1
INTRODUCCION.	4
CAPITULO I.- Generalidades.	7
1.1 Antecedentes del Contrato de Asistencia Técnica.	8
a) Ley del Fomento de Industrias nuevas y necesarias.	11
b) Ley del 23 de diciembre de 1971 que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.	13
c) Ley del 2 de enero de 1961, Reglamentaria del párrafo 2o. del Artículo 131 Constitucional.	15
d) Decreto del 23 de noviembre de 1971.	18
e) Ley del Registro de Transferencia de Tecnología.	20
1.2 Definición de Asistencia Técnica.	32
1.3 Definición e Importancia del Término "Tecnología".	35
1.4 Diferencia entre ciencia, técnica y tecnología.	37

	Página.
1.5 La tecnología y sus Características.	40
CAPITULO II.- Importancia de la Tecnología para los Países en Vías de Desarrollo.	43
II.1 Regulación Jurídica de la Transferencia de Tecnología en diversos países.	44
II.2 Objetivo y Propósito de la Ley del Registro de Trans- ferencia de Tecnología.	57
II.3 Fundamento Constitucional de la Ley del Registro de - Transferencia de Tecnología.	60
II.4 Ambito material de validez de la Ley del Registro de- Transferencia de Tecnología.	63
II.5 Inicio de la vigencia de la Ley del Registro de Trans- ferencia de Tecnología.	65
II.6 "Know-How" definición e importancia.	66
II.7 Diferencia entre el Know How y la Asistencia Técnica.	69
CAPITULO III.- El contrato de Asistencia Técnica dentro de la Teoría General del Contrato.	72
III.1 Naturaleza Jurídica.	76
III.2 Clasificación.	79
III.3 Elementos del Contrato de Asistencia Técnica.	82

III.4 Requisitos de validez del contrato de Asistencia Técnica,	86
III.5 Obligaciones de los Contratantes.	91
III.6 Diferencia entre el Contrato de Asistencia Técnica y el de Prestación de Servicios.	95
CAPITULO IV.- La Asistencia Técnica desde el punto de vista de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Evolución.	98
IV.1 Breves Antecedentes.	99
a) Ley del Centenario del 20 de julio de 1921.	100
b) Ley del 21 de febrero de 1924 y su Reglamento.	109
c) Ley del 18 de marzo de 1925 y los reglamentos del 22 de abril de 1925 y del 18 de febrero de 1935.	116
d) Ley del 30 de diciembre de 1953 y su reglamento.	125
e) Ley del Impuesto Sobre la Renta a partir de 1965.	138
IV.2 Características del Impuesto Sobre la Renta. La Ley Vigente.	155
CAPITULO V. Tratamiento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, a los ingresos provenientes de Asistencia Técnica.	168

V.1 El contrato sobre asistencia técnica en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.	169
V.2 Requisitos para deducir el Concepto de Asistencia-Técnica.	169
V.3 Pagos por Asistencia Técnica a personas residentes en el extranjero y a personas residentes en la República Mexicana.	174
V.4 Si el transmisor es persona física o moral extranjera con establecimiento permanente en el país.	175
V.5 Si el transmisor es persona física o moral extranjera establecida en el extranjero.	176
V.6 La Asistencia Técnica entre Mexicanos.	177
V.7 La Asistencia Técnica de Mexicanos a Extranjeros.	179
V.8 La fuente de riqueza.	181
V.9 Criterios acerca de la nulidad del Contrato de Asistencia Técnica.	184
V.10 Criterios de los legisladores en diversas reformas a la Ley.	185
V.11 La Asistencia Técnica desde el punto de vista de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1981.	189

Página.

V.12 Precedentes de la Asistencia Técnica en el Tribunal Fiscal de la Federación.	190
APENDICE.	211
CONCLUSIONES.	244
BIBLIOGRAFIA.	251

P R E F A C I O

Inicialmente, el presente trabajo fue concebido a la luz de la Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología y el uso y Explotación de Patentes y Marcas vigente hasta el 31 de diciembre de 1981.

En virtud de que dicho trabajo no había sido concluido a esa fecha y dado que esta Ley fue abrogada, sustituyéndose por la Ley sobre el Control y Registro de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, según Diario Oficial del 11 de Enero de 1982, al final de esta obra, se encuentra un APENDICE en el que se correlacionan ambas leyes; pudiéndose observar los cambios y adiciones a los artículos de la antigua Ley.

Cabe observar que la nueva Ley contempla algunos conceptos que vienen a aclarar algunas dudas que se presentaban en la antigua ley, como son las siguientes:

- 1.- Se amplía la obligación de solicitar la inscripción de los actos, convenios o contratos que deban surtir efectos en territorio Nacional, para los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal y para las personas físicas o morales extran

geras que aunque no residan o estén establecidas en el país celebren actos, convenios o contratos que surtan efectos en la República Mexicana.

2.- Señala que la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial no inscribirá los actos, convenios o contratos:

- a) Cuando no se establezca expresamente que el proveedor asumirá la responsabilidad en caso de que se invadan derechos de propiedad industrial de terceros.
- b) Cuando el proveedor no garantice la calidad y resultados de la tecnología contratada.

3.- Se establece que no quedan comprendidos entre los actos, convenios y contratos que deben ser inscritos.

- a) La explotación industrial de derechos de autor referida a las ramas editorial, cinematográfica, fonográfica, de radio y televisión; y
- b) Los convenios de cooperación técnica internacional celebrados entre gobiernos.

4.- Se señala que la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de -

la inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, dentro de los 90 días hábiles siguientes a aquél en que se presenten ante el mismo los documentos en que consten los actos - convenios o contratos respectivos.

5.- Queda establecido que las personas que se consideren - afectadas por resoluciones dictadas por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, podrán solicitar dentro de los 15 días hábiles siguientes en que - surta efectos la notificación, la reconsideración de dichas resolu- ciones, acompañando los elementos de prueba que se estimen perti- nentes. Estas pruebas ofrecidas y admitidas deberán desahogarse - en un término no mayor de 30 días hábiles. Desahogadas las prue- bas, deberá dictarse resolución en un plazo que no excederá de 60- días hábiles.

Por último, antes de entrar en materia, es importante des- tacar que la nueva Ley que nos ocupa, señala que cuando exista un acto, convenio o contrato que siendo registrable no se presente an- te la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial para su ins- cripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, - se aplicará una multa hasta por el monto de la operación convenida o de hasta 10,000 veces el salario mínimo diario general en el Dis- trito Federal, de 5,000 veces en los casos en que sin causa justi- ficada, las partes de los actos, convenios o contratos, se nieguen a proporcionar información relativa a las atribuciones que le con- fiere la Ley a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

I N T R O D U C C I O N

El proceso de industrialización en México ha generado crecientes requerimientos de conocimiento y habilidad técnica para ser aplicados a la producción; permitiendo con esto, poder ofrecer a las mayorías una serie de bienes que les permitan satisfacer sus necesidades. A este conjunto de conocimientos y habilidades, se le ha denominado "Tecnología".

En nuestro país se ha observado que los problemas tecnológicos de nuestra industria, se han venido resolviendo en forma satisfactoria a través de la tecnología mejorada. Puesto que en muchos casos la industria mexicana no tiene las instalaciones necesarias para desarrollar una tecnología importada, ésta se ha adaptado a las necesidades de cada industria.

Debemos agregar que en México, como en la mayoría de los países latinoamericanos, no se ha desarrollado en forma suficiente la capacidad técnica; por lo cual, los ejecutivos que controlan las empresas nacionales han recurrido a otros países mayormente desarrollados, quienes han contribuido así a modernizar y dar dinamismo a nuestros centros industriales.

El medio a través del cual se obtiene el beneficio de este servicio es el llamado "CONTRATO DE ASISTENCIA TECNICA" que viene a ser una de las especies del contrato de transferencia de tecnología.

Poco a poco ha venido cobrando importancia esta institución motivo por el que empezó a tomarse en cuenta por nuestra legislación, con objeto de optimizar la productividad industrial.

En virtud de lo anterior y en atención a los problemas tanto prácticos como doctrinales que han surgido con la transferencia de tecnología, es conveniente estudiar el tratamiento de esta figura en México en la ley del impuesto sobre la renta.

Iniciaremos este trabajo mencionando aspectos generales y algunos antecedentes acerca del contrato de Asistencia Técnica, definiremos este concepto; posteriormente hablaremos de la importancia que tiene la Tecnología para los países en vías de desarrollo, ubicando el contrato de Asistencia Técnica dentro de la teoría del contrato, para entrar en forma profunda al estudio de los ingresos provenientes de la Asistencia Técnica en la ley del impuesto sobre la renta. Para lograr esto, debemos tomar en cuenta consideraciones tanto de tipo doctrinario como legislativo, aplicadas en forma práctica.

Cabe aclarar que el objeto del presente trabajo es estudiar la transferencia de tecnología únicamente desde el punto de vista de la Ley del impuesto sobre la renta.

CAPITULO I
GENERALIDADES.

I.1 ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE ASISTENCIA TECNICA.

El problema de la dependencia tecnológica de los países en vías de desarrollo con relación a los países avanzados (productores y poseedores de ciencia y tecnología) y de las condiciones inequitativas del Comercio Mundial de tecnología, ha sido debatido en numerosos foros, como la Primera Conferencia de la UNCTAD (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo) efectuada en 1964, la cual recomendó que los organismos internacionales competentes exploraran la posibilidad de concertar convenios internacionales en Materia de transferencia de tecnología.

En los años subsiguientes, los países en desarrollo insistieron ante la UNCTAD y otros foros internacionales en que era urgente que se expidiera una legislación internacional que regulara el proceso de transferencia de tecnología, tomando en consideración sus necesidades y aspiraciones.

"El interés de la comunidad internacional en establecer normas -ha dicho la Secretaría de la UNCTAD- para regular el proceso de transmisión no es cosa nueva. Precisamente la Conferencia - (de la UNCTAD) en su primer período de sesiones celebrado en Ginebra en 1964, recomendó que los organismos internacionales competentes explorasen las posibilidades de adaptación de las leyes relativas a la transferencia de tecnología industrial a los países en -

desarrollo, incluida la posibilidad de concertar los convenios internacionales pertinentes en la materia". (1)

Como se puede observar, los países que se encuentran en vías de desarrollo, se han preocupado por regular el proceso de transferencia de tecnología a través de convenios, contratos y más aún, por medio de un Código Internacional de Conducta en materia de transferencia de tecnología, el cual también ha sido recomendado en diversos foros internacionales, ya que corresponde particularmente a las necesidades especiales de los países en vías de desarrollo.

El contrato de asistencia técnica, ha sido el instrumento adoptado por diversas legislaciones para controlar y regular sus relaciones con otros países, en materia de transferencia de tecnología; de este modo, nuestro país también acogió al contrato de asistencia técnica, por medio del cual lleva a cabo el traspaso tecnológico con otros países.

La Ley del Impuesto sobre la Renta establecía un tratamiento diferencial para los ingresos provenientes de la prestación de asistencia técnica y para aquellos derivados de la concesión del

(1).- Secretaría de la UNCTAD. Posibilidad y viabilidad de un Código Internacional de Conducta en el Campo de la transmisión de tecnología, documento TO/B/AC/II.22, Ginebra, Suiza, 6 de Junio de 1974, p.1.

uso de patentes o de marcas, llamados "pagos de regalías".

Hasta diciembre de 1970, los pagos que recibían los proveedores por concepto de asistencia técnica estaban gravados por una tasa única del 20% sobre sus ingresos (Artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta); por contra, los pagos de regalías estaban sujetos a una tarifa progresiva igual a la del impuesto global de las empresas, con tasa marginal máxima del 42%.

A través de esta medida, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta pretendía estimular la concertación de contratos de asistencia técnica, por considerarlos más beneficiosos para el país, que los contratos de regalías.

La diferencia entre "asistencia técnica" y los "contratos de regalías", se explica en un estudio elaborado por la propia Dirección General del Impuesto sobre la Renta en 1969, el cual textualmente afirma: "por asistencia técnica se entienden los servicios, información o enseñanza prestados para elevar el nivel de la capacidad en todos sus aspectos, por medio de conocimientos científicos, tecnológicos o bien de labores específicas".

"Las regalías son retribuciones provenientes de la explotación de patentes de invención, marcas de fábrica y nombres comer--

ciales". (2)

Esta diferenciación no parece adecuada debido a la amplitud que dió al concepto "asistencia técnica", ya que lo que entiende dicha Dirección por asistencia técnica es más bien tecnología.

Como podemos observar, ya existían algunas dificultades al tratar el contrato de asistencia técnica.

a) Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias.

No fue sino hasta principio de la presente década cuando el Estado Mexicano empezó a tener intervención en la adquisición de tecnología; esto explica las razones por las que los propietarios de la tecnología cometieron tantos abusos en perjuicio de la industria y de la economía del país.

"Los únicos controles que existían (1950-70) consistían en el ejercicio esporádico de las facultades concedidas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al investigar, exclusivamente para efectos fiscales, si se justificaban las deducciones de los pagos de regalías o de asistencia técnica realizados por las empre--

(2).- Dirección General del Impuesto sobre la Renta. Algunas Consideraciones sobre la Asistencia Técnica. Revista Investigación Fiscal, Número 46, México. Octubre de 1969, págs. 15 y 16.

s. s. establecidas en el país". (3)

"Con la adopción de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias a mediados de los cincuenta, se observó un primer intento del Estado de intervenir en las cuestiones tecnológicas... se estableció el criterio de realizar aquellas solicitudes (de exenciones fiscales) en las que se manifestaban pagos que excedían al 3% de las ventas netas de las empresas". (4)

Este criterio fue difundido ampliamente entre los proveedores foráneos de tecnología y los condujo a la convicción equivocada de que en México cualquier tecnología podía venderse al 3% de regalías sobre las ventas netas.

El Registro Nacional de Transferencia de Tecnología ha puesto especial interés y empeño en borrar esa impresión que perjudica la negociación de nuevos contratos, enfatizando que en cada caso las partes contratantes deben acordar una regalía adecuada al tipo de tecnología de que se trate.

(3).- Alvárez Soberanis, Jaime. La Regulación de las Inversiones y Marcas y de la Transferencia Tecnológica. Ed. Porrúa, México, 1979, p. 110.

(4).- S. Wionczek, Miguel, M. Bueno, Gerardo Navarrete, Eduardo - Jorge. La transferencia Internacional de Tecnología: El Caso de México, Fondo de Cultura Económica. 1a. Ed. México - 1974, p. 43.

La Ley de Fomento de Industrias nuevas y necesarias del 31 de diciembre de 1954 tenía como objeto principal fomentar la industria nacional otorgando franquicias fiscales con objeto de estimular el establecimiento y permanencia de nuevas actividades industriales y el desarrollo óptimo de las que ya existían.

El gobierno mexicano durante el período 1950-70 sostiene la filosofía del "desarrollismo" o sea, la tesis cuya premisa fundamental es que debe fomentarse la capitalización sin importar su costo social, otorgando todo género de ventajas a los inversionistas y dejándoles un amplio margen de libertad para promover sus actividades.

b) Ley del 23 de diciembre de 1971 que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

La iniciativa de Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, presentada por el entonces Secretario de Comunicaciones y Transportes ante la Cámara de Diputados, señaló que era necesario precisar la importancia y magnitud de la aportación de la tecnología extranjera en el desarrollo del país, su costo de transferencia, sus repercusiones en la balanza de pagos y sus posibles efectos descapitalizadores. De esta manera se estará en condiciones de conducir y manejar los instrumentos que faciliten la importación y adaptación de las tecnologías ajenas que realmente

beneficien al país.

En la exposición de motivos de la iniciativa de Ley que creó el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, se señaló que "la ciencia y la tecnología son factores fundamentales del orden social, y la aplicación de sus resultados debe convertirse en poderoso instrumento del desarrollo general e integrado del país..."(5)

La Revista de Comercio Exterior, en su editorial de septiembre de 1971, comentó que la transferencia de tecnología foránea "afecta negativamente por lo menos dos de los objetivos fundamentales de la política económica del país: el desarrollo industrial autónomo y la exportación de productos manufacturados", concluyendo que "parece evidente la necesidad de diseñar una política claramente definida para regular la transferencia de tecnología extranjera a las empresas establecidas en el país..."

Los elementos principales de esa política a juicio de los editores, deberían ser:

- a) Establecer el registro obligatorio, en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, de todos los convenios de transferencia de tecnología extranjera...

(5)., Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley que crea el CONACYT, Revista el Mercado de Valores, Año XXX, Número 50, México, 14 de diciembre de 1970, p. 735.

b) Definir criterios limitativos de aplicación general en cuanto a las condiciones aceptables de admisión de la tecnología extranjera...

c). Establecer en el propio Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, un centro de información sobre las disponibilidades y costos de tecnología a escala Mundial". (6)

El objetivo principal que se persiguió al crear el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología consistía en asesorar y auxiliar al Ejecutivo en la fijación, instrumentación y evaluación de la política nacional de ciencia y tecnología. Para lograr esto, funcionará como asesor en materia de Transferencia de Tecnología y en convenios internacionales que estén relacionados con esta materia; además promoverá la investigación y a la vez jerarquizará las necesidades del país en materia de Ciencia y Tecnología.

c) Ley del 2 de Enero de 1961, Reglamentaria del párrafo 2o. del Artículo 131 Constitucional.

Al analizar las diversas etapas por las que ha pasado México en su largo proceso de industrialización, se puede observar que en cada una de ellas la demanda interna de tecnología se enfo-

(6). - Hacia una política en materia de transferencia de tecnología.
Ed. de la Revista Comercio Exterior, Vol. XXI, Número 9, México, Septiembre de 1971. p. 739.

có hacia el exterior debido a circunstancias históricas estructurales como el atraso tecnológico y la inversión extranjera directa.

Examinando tanto la etapa de exportación de productos primarios, como la de substitución de importaciones del período post-revolucionario, registran una gran falta de interés por introducir nuevas formas de tecnología, debido a que las ganancias dependían de otro tipo de factores como la abundancia de recursos naturales, implantación de medidas perfeccionistas, condiciones de la economía internacional, etc., más que de la eficiencia con que estas actividades eran llevadas a cabo.

Según Mauricio de María y Campos, "el proceso de desarrollo de nuestro país se ha caracterizado por la ausencia de un desarrollo concomitante del sistema científico y tecnológico nacional. En estas circunstancias, la casi totalidad de la tecnología que se ha requerido, particularmente para la industrialización, ha tenido que adquirirse y continúa adquiriéndose del exterior". (7)

La transferencia de tecnología en México se ha llevado a cabo planteando principalmente tres clases de problemas:

(7).- De María y Campos, Mauricio. La Transferencia de Tecnología en el Proceso Mexicano de Industrialización, Revista Planeación y Desarrollo, Año 1, No 4, México, Septiembre-Octubre de 1973, p. 51.

a) En condiciones desventajosas para el país, en lo referente al monto de los pagos por concepto de adquisición de tecnología, las restricciones impuestas a la empresa adquirente y los plazos de duración de los contratos.

b) La carencia de una infraestructura tecnológica adecuadamente desarrollada, trajo como consecuencia la incorporación integral de tecnologías diseñadas en otros contextos socio-económicos, consolidando un estado de dependencia tecnológica con respecto a los países altamente industrializados.

c) La ausencia de una adecuada integración de los recursos tecnológicos externos en la actividad productiva nacional, ha traído como consecuencia que la industria mexicana no pueda competir en los mercados internacionales.

Una de las restricciones más comunes descubiertas en los contratos de traspaso tecnológico, era que se imponía, por parte de los proveedores, (que generalmente se trataba de empresas extranjeras, de aquellas a las que se les denominaba transnacionales) una cláusula prohibiendo la exportación de los productos fabricados bajo contrato de licencia, ya sea a algunos países, o a todo el mundo.

"En general, en los años de 1940-1970, aparte de no obstaculizar en modo alguno la importación de cualesquiera tecnologías-

que las empresas privadas considerasen convenientes, el Estado no alentó tampoco en ninguna forma a las empresas receptoras para que desarrollasen actividades propias de investigación y adaptación, ni vigiló en manera alguna la calidad de la tecnología importada, adoptando un enfoque de política completamente pasivo". (8)

La Ley del 2 de Enero de 1961, proponía obtener el mayor y más ventajoso aprovechamiento de todos los recursos naturales del país y a su vez alcanzar la regularización de la economía nacional; para lograr este objetivo, se propuso facultar al Ejecutivo para aumentar, disminuir o definitivamente suprimir las cuotas de las tarifas generales de Exportación e Importación.

d) Decreto del 23 de Noviembre de 1971.

En 1955 la Secretaría de Industria y Comercio empezó a exigir la presentación de los contratos tecnológicos de aquellas empresas que solicitasen beneficios fiscales de promoción industrial, con el objeto de verificar que los pagos por este concepto no excedieran del 3% de las ventas netas de las empresas. Esta exigencia se amplió paulatinamente a todas las empresas que habían solicitado desde 1965 en adelante, los beneficios otorgados por los progra

(8).- Miguel S. Wionczek M. Bueno y Jorge Eduardo Navarrete.
op. cit. p. 42.

mas de fabricación y, posteriormente, a las que solicitaron beneficios y estímulos fiscales al amparo del Decreto de Descentralización Industrial de 1972.

No obstante que este mecanismo de control ha funcionado eficientemente, reduciendo los pagos tecnológicos en el caso de las empresas que solicitaban beneficios fiscales y controles a la importación, solamente una parte de los contratos celebrados era objeto de vigilancia gubernamental, no existiendo ningún registro obligatorio.

Con el propósito de limitar la evasión fiscal, en 1971 se igualó la tasa impositiva sobre pagos de asistencia técnica (anteriormente era un impuesto fijo del 20%) con la de los pagos de regalías, aplicando a esta última una tasa progresiva que llega a un tope del 42%. Si bien esta medida logró resolver una parte del problema, no lo hizo en su totalidad, ya que algunas empresas, sobre todo subsidiarias extranjeras, seguan enviando divisas al exterior por concepto de pagos tecnológicos, ya que de esta manera disminuían los impuestos sobre dividendos y el monto de las utilidades repartibles a los trabajadores.

Con el decreto del 23 de noviembre de 1971, se declara de utilidad nacional el establecimiento y la ampliación de aquellas empresas que se estima necesario fomentar otorgando estímulos fis-

cales y otro tipo de facilidades para crear empleos, elevar el nivel de vida de la población, fortalecer el mercado interno e incorporar al desarrollo nacional mayor cantidad posible de habitantes.

e) Ley del Registro de Transferencia de Tecnología.

La gran preocupación existentes en algunos círculos gubernamentales, académicos y empresariales por la magnitud de los pagos tecnológicos y el rigor de las restricciones contractuales condujo a la promulgación de la "Ley del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y uso y Explotación de Patentes y Marcas, aprobada por el Congreso a fines de 1972." (9)

De acuerdo con esta Ley se hizo obligatorio inscribir en el Registro los contratos celebrados con motivo de la concesión del uso o la autorización de explotación de patentes y marcas; el suministro de conocimientos técnicos; la provisión de ingeniería básica o de detalle; la asistencia técnica y los servicios de administración y operación de empresas.

Una vez comprobada la inscripción de dichos convenios en el Registro, es posible disfrutar, en su caso, los beneficios, estímulos, etc., previstos en la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y -

(9).- Ley del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y -
Uso y Explotación de Patentes y Marcas. Diario Oficial, México, 30 de diciembre de 1972.

Necesarias y otras disposiciones legales o reglamentarias. Los contratos no inscritos en el Registro no producirán efecto legal alguno y, consecuentemente, no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad y su cumplimiento no podrá ser reclamado ante los tribunales nacionales. Por lo tanto, los pagos derivados de contratos que no se hayan inscrito en el Registro, tampoco serán deducibles como un gasto para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta.

La Ley señala en su artículo 7o. que más adelante se detalla, los casos en que no será registrado un contrato de transferencia de tecnología y, por tanto, dejará de tener efectos legales en perjuicio de las partes. Si bien la Ley establece detalladamente estas prohibiciones, también concede facultades discrecionales a las autoridades del Registro para que otorguen a los contratos de tecnología el tratamiento casuístico que requieran, tomando en consideración la diversidad y complejidad de condiciones que puedan caracterizar o acompañar a una transmisión de conocimientos o servicios técnicos,

En tanto que la mayoría de los informes y estudios sobre la transferencia de tecnología ha examinado detalladamente los aspectos de selección y particularmente de negociación, la absorción de la tecnología importada no ha recibido la atención requerida. No obstante, no existe duda de que la rápida y efectiva asimilación de los conocimientos técnicos adquiridos es crucial para las

empresas y para el país, ya que de no ser así la misma transferencia puede involucrar una costosa e indefinida dependencia del exterior.

Los sectores más dinámicos de la industria mexicana han reconocido que gran cantidad de empresas han tendido a depender de los conocimientos y servicios técnicos extranjeros durante períodos excesivos, sin realizar los esfuerzos necesarios para desarrollar paso a paso su propia capacidad tecnológica y con esto, estar en posición de evitar la necesidad de hacer indefinidamente pagos al exterior por asistencia técnica.

Por lo general, la excesiva duración de los contratos se ha debido a que las empresas mexicanas adquieren, al mismo tiempo que los conocimientos y la asistencia técnica, el derecho de utilizar marcas extranjeras. Aún cuando éstas pueden ser de utilidad social en algunos sectores, debido a la fama o prestigio técnico que conllevan, sobre todo en mercados de exportación, lo cierto es que en gran cantidad de casos no acarrearán ningún beneficio para el país y que en el transcurso del tiempo la dependencia con relación a la marca va en aumento.

Como los licenciantes por lo general únicamente permiten usar las marcas si prestan la asistencia técnica que desde su perspectiva asegura el buen uso de las primeras, las empresas licen-

ciantes se ven obligadas a pagar indefinidamente por la asistencia técnica, en muchos casos innecesaria.

A pesar de que muchos contratos no involucran la concesión de derechos de propiedad industrial, es común encontrar empresas que han venido recibiendo asistencia técnica de la misma licenciante durante varios decenios y que sigue acudiendo a ella para resolver problemas técnicos sumamente sencillos que deberían solucionar por sí mismos o con la ayuda proveniente de fuentes nacionales.

Hasta hace poco tiempo, no existía política gubernamental alguna tendiente a promover una rápida absorción de la tecnología importada, a pesar de que las consecuencias sobre los pagos al exterior por concepto de la asistencia técnica innecesaria recibida son no menos importantes que el monto o porcentaje de la contra-prestación anual estipulada en los contratos.

La ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología viene a coadyuvar a una rápida asimilación de la tecnología adquirida. Como prohíbe que los contratos establezcan plazos excesivos de vigencia y estipula que en ningún caso excederán de 10 años obligatorios para el adquirente, el Registro y las empresas mismas vigilan más cuidadosamente por cuanto tiempo se requieran los servicios del exterior y se esfuerzan para asimilar la tecnología extranjera con mayor rapidez.

A continuación se presenta un breve resumen del contenido de la Ley.

En el artículo 1o. se crea el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología que estará a cargo de la Secretaría de Industria y Comercio (Actualmente Secretaría de Comercio).

En el artículo 2o. se señala como obligatoria la inscripción en el Registro a que hace referencia el artículo anterior, de los documentos en que se contengan los actos, contratos o convenios de cualquier naturaleza que deben surtir efectos en el territorio nacional y que se realicen o celebren con motivo de:

"a) La concesión del uso o autorización de explotación de marcas.

b) La concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención, de mejoras, de modelos y dibujos industriales.

c) El suministro de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos, instructivos, instrucciones, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras medidas.

d) La provisión de ingeniería básica o de detalle para la ejecución de instalaciones o la fabricación de productos.

El artículo 7o. establece los actos, convenios o contratos no registrables; a saber:

- I. Cuando su objeto sea la transferencia de tecnología disponible libremente en el país, siempre que se trate de la misma tecnología.
- II. Cuando el precio o la contraprestación no guarden relación con la tecnología adquirida o constituyan un gravamen injustificado excesivo para la economía nacional.
- III. Cuando se incluyan cláusulas por las cuales se permite al proveedor regular o intervenir, directa o indirectamente, en la administración del adquirente de tecnología.
- IV. Cuando se establezca la obligación de ceder, a título oneroso o gratuito, al proveedor de la tecnología, las patentes, marcas, innovaciones o mejoras que se obtengan por el adquirente.
- V. Cuando se impongan limitaciones a la investigación o al desarrollo tecnológico del adquirente.
- VI. Cuando se establezca la obligación de adquirir equipos, herramientas, partes o materias primas exclusivamente de un origen determinado.

- VII. Cuando se prohíba o limite la exportación de los bienes o servicios producidos por el adquirente, de manera contraria a los intereses del país.
- VIII. Cuando se prohíbe el uso de tecnologías complementarias.
- IX. Cuando se establezca la obligación de vender de manera exclusiva al proveedor de la tecnología los bienes producidos por el adquirente.
- X. Cuando se obligue al adquirente a utilizar permanentemente personal señalado por el proveedor de la tecnología.
- XI. Cuando se limiten los volúmenes de producción o se impongan precios de venta o reventa para la producción nacional o para las exportaciones del adquirente.
- XII. Cuando se obligue el adquirente a celebrar contratos de venta o representación exclusivas con el proveedor de la tecnología, en el territorio nacional.
- XIII. Cuando se establezcan plazos excesivos de vigencia. En ningún caso dichos plazos podrán exceder de diez años obligatorios para el adquirente; o

XIV. Cuando se someta a tribunales extranjeros el conocimiento o la resolución de los juicios que puedan originarse por la interpretación o cumplimiento de los referidos actos, convenidos o contratos.

Los actos, convenios o contratos a que se refiere al artículo 2o., que deben surtir efectos en el territorio nacional, se registrarán por las leyes mexicanas". (11)

En el artículo 8o. se señala que en el caso de faltar alguno de los requisitos a que se refieren ~~las fracciones~~ II, III, VI, VIII, IX, XI y XII del artículo anteriormente citado, será posible dispensar cuando la tecnología sea de particular interés para el país.

En el artículo 9o. se establece una excepción al artículo 2o., al enumerar aquellos actos que no será necesario registrar y que sean aquellos que se refieren a:

- "I. La internación de técnicos extranjeros para la instalación de fábricas y maquinaria o para efectuar reparaciones;
- II. El suministro de diseños, catálogos o asesoría en general que se adquieran con la maquinaria o equipos y que sean necesarios para su instalación;

(11).- Idem., pp. 1103 y 1104.

- III. La asistencia en reparaciones o emergencias, siempre que se deriven de algún acto, convenio o contrato que haya sido registrado con anterioridad;
- IV. La instrucción o capacitación técnica que se proporcione por instituciones docentes, por centros de capacitación de personal o por las empresas a sus trabajadores; y
- V. Las operaciones de empresas maquiladoras, se registrarán por las disposiciones legales o reglamentarias que les sean aplicables". (12)

En el artículo 11o. se otorgan facultades al Registro para cancelar la inscripción de aquellos contratos que se alteren o modifiquen en forma contraria a las disposiciones de la Ley.

En el artículo 12o. se faculta a la Secretaría de Industria y Comercio para llevar a cabo la función de inspección con el fin de verificar que la Ley sea cumplida.

En el artículo 13o. se consigna la obligación de guardar silencio a los empleados del Registro con respecto a la información tecnológica que manejen.

(12).- Idem.

Finalmente, en el artículo 14o. se señala un recurso de reconsideración a favor de los afectados por resoluciones dictadas por la Secretaría de Industria y Comercio.

Entre los puntos más sobresalientes en esta Ley, cabe destacar desde el punto de vista doctrinario, el hecho de que mediante la aplicación del artículo 2o. se haya implantado la formalidad de elaborar por escrito los contratos de Transferencia de Tecnología, logrando con esto evitar entre otras cosas, evasiones y engaños al fisco y se protege al empresario nacional contra incumplimientos y cargos contra él.

Es de considerar que es necesario promover diversos tipos de acciones dirigidas a fortalecer el sistema científico y tecnológico, formar los recursos humanos de acuerdo a las exigencias del país y promover la investigación en estrecha vinculación con las necesidades económicas y sociales.

Felizmente, México ya ha tomado las primeras cartas en el asunto y la Ley sobre la Transferencia de Tecnología es la mejor prueba de ello.

En otras áreas, muchas y diversas instituciones gubernamentales, centros de docencia e investigación, además de empresas tanto del sector público como del privado, ya han emprendido acciones

complementarias.

En el ámbito nacional, es indispensable definir efectivamente una serie de políticas tendientes a implantar todas las fases de la adquisición de tecnología, de modo que el país pueda obtener la más conveniente para sus requerimientos económicos y sociales en las condiciones más ventajosas posibles y asimilarla en forma rápida y efectiva.

En el ámbito internacional es preciso emprender acciones conjuntas con los demás países que han establecido o están estableciendo medidas similares, de modo que se fortalezca la capacidad de selección, negociación y absorción de tecnología.

"El reciente proyecto de un código de conducta sobre transferencia de tecnología, elaborado por un grupo de expertos de países industrializados y países en desarrollo, es un ejemplo del tipo de acciones que pueden emprenderse en ese terreno". (13)

(13).- Anteproyecto de Código de Conducta sobre Transferencia de Tecnología, elaborado por un grupo de diversos países In: Los auspicios de Pugwash Conferences on Science and World Affairs, Ginebra, Suiza, 10. al 5 de Abril de 1974. (El Texto se publica como apéndice en las pp. 275-288).

1.2 DEFINICION DE ASISTENCIA TECNICA.

El significado de la palabra Asistencia, se traduce en una acción de socorro, favor, ayuda y por lo general se utiliza como un sinónimo de cooperación y apoyo. La palabra Técnica; según el pequeño Larousse, significa "el conjunto de procedimientos de un arte o ciencia y la habilidad para usar de esos conocimientos".(14)

Para Miguel Villoro Toranzo, el vocablo Técnica significa"... aquélla actividad humana que aplica diestramente los conocimientos científicos en la realización práctica de un fin determinado". (15)

Le Pera, define a la asistencia técnica como "una corriente o flujo corriente de instrucciones, directivas o consejos suministrados en la medida en que son requeridos para la conducción u operación de un proceso determinado". (16)

Como consecuencia de lo anterior, la asistencia técnica podría definirse como la acción de ayudar, apoyar, y cooperar, a tra

(14).- Ramón García-Pelayo y Gross. Pequeño Larousse en Color - Ed. Noguer, Barcelona, p. 862.

(15).- Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho-Porrúa, México, 1966, p. 135.

(16).- Le Pera, Sergio. Cuestiones de Derecho Comercial Moderno - Ed. Astrea. Buenos Aires, 1974. p. 313.

vés de consejos, conocimientos y elementos materiales de carácter técnico, a la realización de cualquier actividad que aplique el saber humano en la consecución práctica de un fin determinado.

El carácter técnico con el que se adjetiva a la asistencia se debe interpretar en sentido estricto, entendiéndose por tal "aquella acción que si bien arranca de conocimientos científicos, está encaminada a la obtención de finalidades prácticas, es decir, resultados industriales". (17)

En virtud de lo anterior, debemos definir a la asistencia técnica en un sentido más amplio como la ayuda, apoyo y cooperación para lograr la obtención de resultados industriales o de otro tipo a través de consejos, conocimientos y elementos materiales de carácter técnico que deberá proporcionar un agente transmisor a otro llamado receptor, ya sea en forma gratuita u onerosa.

Esta definición, contiene las siguientes características:

1.- Ayuda, apoyo y cooperación.

2.- Lograr la obtención de resultados industriales o de cualquier otro tipo.

(17).- Álvarez Soberanis, Jaime, op. cit. p. 521.

3.- A través de consejos, conocimientos y elementos materiales o de carácter técnico.

4.- Proporcionados por un transmisor a un receptor.

5.- En forma gratuita y onerosa.

De lo anterior se desprende que el transmisor deberá intervenir tanto en proporcionar los conocimientos y elementos de carácter técnico, como en apoyar, ayudar y cooperar en la consecución del fin para el cual fue contratado; de otro modo no podría considerarse como asistencia técnica, sino como una figura similar.

Generalmente, las empresas que inician sus operaciones o proyectos, requieren tanto de un lineamiento que las ayude a empezar, como de personal técnico para manejar la maquinaria que se utilizará. Esta es la razón por la que, por no contar con dichos elementos, se ven obligados a contratar Asistencia Técnica.

En tanto no se logren avances en la capacidad tecnológica local y en su uso, particularmente en lo que se refiere al ámbito industrial, los pagos por asistencia técnica extranjera serán aún más elevados de lo que han sido hasta ahora.

Por lo tanto, los costos directos de la importación de asis

tencia técnica podrían ser menores si se lograra un mayor desarrollo de la capacidad técnica mexicana, aunque hay otros, de tipo indirecto, que probablemente también disminuirían. Son los que se derivan de las condiciones en que se adquieren los conocimientos técnicos y están relacionados con el condicionamiento de las decisiones tecnológicas de las empresas mexicanas usuarias, especialmente las que afectan sus posibilidades de asimilación y adaptación técnica.

1.3 DEFINICION E IMPORTANCIA DEL TERMINO "TECNOLOGIA".

La palabra "Tecnología" proviene etimológicamente del griego "TEXVOLOYIA de TEXVOLOYOS, de TEXVN, arte y LOYOS, tratado; quiere decir, según el diccionario de la lengua española; conjunto de los conocimientos propios de un oficio mecánico o arte industrial. Tratado de los términos técnicos. Lenguaje propio, exclusivo, técnica de una ciencia o arte". (18)

El pequeño Larousse Técnico define a la tecnología como "el estudio de los métodos, procedimientos y utillaje relativos a una rama de la industria. Conjunto de términos técnicos relativos a las ciencias, artes y oficios". (19)

(18).- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española - 19a. Edición Madrid, 1970. p. 1248

(19).- De Galiana Mingot. Tomás. Pequeño Larousse Técnico. Ed. Olimpia, S.A. México 1976. p. 975.

El diccionario enciclopédico Pequeño Larousse en Color, define a la Tecnología como "Ciencia de las artes y oficios en general. Conjunto de un arte ó ciencia. Medios y procedimientos para la fabricación de productos industriales". (20)

La Enciclopedia Uteha define a la tecnología de la siguiente manera: "El tratamiento de los procedimientos y medios que emplea el hombre para transformar en objetos usuales y útiles los productos naturales". (21)

En virtud de lo anterior, podemos definir a la tecnología como el conjunto de conocimientos sistematizados, propios de un arte u oficio, que emplea el hombre en cualquier actividad y más comúnmente en la rama industrial, con el fin de transformar en objetos útiles los productos naturales.

Dichos conocimientos tecnológicos, por lo general no se encuentran en los países subdesarrollados, pues las políticas de industrialización han traído consigo la dependencia tecnológica acentuando la brecha entre la comunidad científica local y las necesidades científicas del país. Consecuentemente, los países subdesarrollados no tienen capacidad de crear y satisfacer sus necesida-

(20).- Ramón García-Pelayo y Gross: op. cit., p. 862.

(21).- Diccionario Enciclopédico Uteha. Tomo IX, Uteha, México, 1952., p. 1188.

des tecnológicas, incluso son incapaces de seleccionar y absorver las tecnologías extranjeras en condiciones favorables, que incluyen bajos costos y sin restricciones en su uso.

El progreso tecnológico, se refiere a la capacidad autónoma de un país de generar, diseminar y utilizar los conocimientos científicos y tecnológicos en sus procesos productivos y sociales, como es el caso de Japón, en donde el desarrollo de la tecnología trajo como consecuencia un cambio radical en la vida de este país, logrando una distribución equitativa de la riqueza y la obtención de mano de obra altamente calificada.

1.4 DIFERENCIA ENTRE CIENCIA, TECNICA Y TECNOLOGIA.

Con objeto de diferenciar estos tres conceptos, primeramente deberemos definir los vocablos ciencia y técnica, pues el término tecnología ha quedado ampliamente definido en el punto anterior.

El diccionario de la Lengua Española define a la ciencia como "conocimiento cierto de las cosas por sus principios y causas. - Cuerpo de doctrina metódicamente formado y ordenado, que constituye un ramo particular del humano saber, a la Técnica como conjunto de conocimientos y recursos de que se sirve una ciencia o un arte. Pericia o habilidad para usar de esos procedimientos y recursos. - El que posee los conocimientos especiales de una ciencia o

arte". (22)

Como se puede observar en las definiciones expuestas, la tecnología es un género de la técnica, pero es diferente a la ciencia; ya que la ciencia y la tecnología han estado íntimamente ligadas a la agudización del subdesarrollo en la primera y segunda parte del siglo veinte contribuyendo en parte a mantener y hacer perdurar el subdesarrollo.

Para modificar esta situación son necesarios cambios básicos en las formas de organización tanto de las actividades científicas como en las tecnológicas en los países subdesarrollados y en la estructura internacional del esfuerzo científico y tecnológico mundial.

Se ha dicho alguna vez que la técnica sigue a la ciencia; más no es así, sino que la precede.

Al encontrarse el hombre con la necesidad, la ha superado a través de respuestas técnicas, cuyo conjunto es, "la reforma que el hombre impone a la naturaleza en vista de la satisfacción de sus necesidades" y de ahí concluye "no hay hombre sin técnica". (23)

(22).- Diccionario de la Lengua Española; op. cit., p. 299.

(23).- Ortega y Gasset, José. Meditación de la Técnica. Espasa Calpe, S.A., Madrid 1965., p. 21 y 23.

Prácticamente es imposible establecer fronteras determinadas entre la ciencia y la tecnología pues están íntimamente relacionadas; Raúl Sáez señala "la ciencia se desarrolla desde dos extremos: por un lado, parte de su contacto con los resultados empíricos de la realidad, resultados que muchas veces provienen de la tecnología y de la técnica y, por el otro lado, a la inversa, nace de la abstracción pura que busca ser confirmada por los procesos experimentales realizados con métodos de medición cada vez más refinados". (24)

A lo anterior cabe agregar que es necesaria la clara formulación de objetivos a largo plazo, que se defina el estilo o el tipo de la ciencia y la tecnología que se trata de desarrollar, y la forma en que se relaciona dicho estilo con toda la estrategia de desarrollo tanto económico como social.

También es necesario considerar las interacciones entre la ciencia y la tecnología y el medio económico, educativo, político y cultural del país.

Todo esto, con el afán de definir las acciones necesarias para el desarrollo de una capacidad local con objeto de propiciar el avance de la ciencia y la tecnología.

(24).- Sáez S., Raúl. Tecnología e Integración en América Latina. - Revista de la Integración, BID-INTAL. No. 4 Buenos Aires. - Mayo 1969, p. 39.

1.5 LA TECNOLOGIA Y SUS CARACTERISTICAS.

Según Alvarez Soberanis, algunos autores suelen atribuir al progreso tecnológico, tres características esenciales:

A) Carácter Acumulativo. Esta cualidad implica que cada invención o hallazgo, presupone la serie completa de las invenciones anteriores en el ámbito de que se trate. En este sentido la tecnología resulta, metafóricamente hablando, comparable a un moderno edificio, en el cual cada uno de los pisos se apoya en el anterior.

B) Irreversibilidad. El avance tecnológico es irreversible ya que las nuevas invenciones desplazan a las anteriores, las substituyen, sin que sea dable volver hacia atrás. De este modo, el enorme caudal de descubrimientos, van mejorando tanto en calidad como en cantidad a los anteriores.

C) Ilimitación. El progreso tecnológico no tiene límites.- El hombre, al haber descubierto cada vez mayor número de medios y métodos que lo auxilian en sus investigaciones, se ha proporcionado grandes posibilidades que resultan, prácticamente ilimitadas.

Podríamos agregar algunas otras características como las siguientes:

1) Transmisibilidad. El vertiginoso progreso tecnológico debe compartirse con aquellos países llamados en vías de desarrollo, con objeto de alcanzar mejores niveles de vida para su población a través de la asimilación del vasto caudal de la tecnología contemporánea y a la vez promuevan la creación de una infraestructura científica y tecnológica propia.

2) Universalidad. Los conocimientos no deben restringirse a una raza determinada o a un país, sino por el contrario, todos los países principalmente los subdesarrollados deben contar con los conocimientos técnicos necesarios para su mejor y más rápido desarrollo.

3) Dinamismo. La tecnología es dinámica, pues cambia constantemente, de acuerdo a los descubrimientos y a las necesidades de cada empresa o país.

4) Monopolización. La tecnología se encuentra en poder de algunos países industrializados.

5) Objeto de Comercio. Los conocimientos son objeto de comercio; ésta característica es de índole económico y cabe aclarar que no todas las tecnologías están en el comercio, pues algunas sólo las emplea su dueño.

Se ha discutido si la tecnología puede ser considerada una mercancía o un bien objeto de transacciones comerciales en el mercado internacional. Desde mi particular punto de vista, de acuerdo con una de las propiedades esenciales de la tecnología que es la transmisibilidad, se puede concluir que la circunstancia de que pueda transferirse de una persona a otra o de un país a otro, trae aparejada la transacción comercial de los conocimientos propios de cada tecnología.

"El hecho de que la tecnología constituya, propiamente hablando, una mercancía, significa que tiene un valor de uso y un valor de cambio, es decir, representa, para quien lo posee, la posibilidad de explotarla en su provecho y, además de hacer comercio con ella, transmitiéndola a otros consumidores. Este segundo valor, es en la actualidad una fuente de ingresos creciente para las grandes corporaciones que la están produciendo, pues la venta de tecnología resulta una actividad comercial sumamente lucrativa, ya que los costos de producción se reducen en relación a las varias ocasiones en que se realiza la venta". (25)

De este modo, la tecnología concurre al mercado junto con los bienes y servicios, sólo que el proceso de comercialización de la tecnología y el mercado en que se desenvuelve, debe reunir determinadas características que le son propias.

(25).- Álvarez Soberanis, Jaime. op. cit. pág. 34 y 35.

C A P I T U L O I I

IMPORTANCIA DE LA TECNOLOGIA PARA
LOS PAISES EN VIAS DE DESARROLLO.

II.1 REGULACION JURIDICA DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA EN DIVERSOS PAISES.

Uno de los factores que contribuyeron a que el Gobierno Mexicano promulgara la Ley del Registro de Transferencia de Tecnología sin duda alguna fue, el éxito que alcanzaron algunos países al introducir medidas semejantes.

A partir de la década de los años sesenta, se dejó sentir, sobre todo en los países no industrializados, el efecto de las medidas adoptadas para el control del proceso de traspaso tecnológico.

"Las legislaciones más recientes en estos países, se establecieron con diversos propósitos como son: regular la importación de tecnología, examinando si los términos y condiciones pactados en los acuerdos se ajustan a los objetivos de las políticas nacionales de desarrollo; conocer las condiciones en que se realiza el proceso de traspaso tecnológico; fortalecer la capacidad de negociación de las empresas locales; y concientizar a los empresarios acerca de la función de la tecnología como un instrumento para alcanzar el desarrollo económico y social, mejorando el nivel de vida del pueblo". (26)

(26). - Álvarez Soberanis, Jaime. op. cit. p. 114.

Con el objeto de que un equipo legislativo adopte y muestre una política de adquisición de tecnología, debe "... a) Orientar - claramente respecto a las prioridades sectoriales; b) privilegiar determinados mecanismos de transferencia de tecnología; c) establecer mecanismos operacionales de evaluación del contenido y de la eficiencia con que se utiliza la tecnología importada; y d) otorgar atribuciones y recursos humanos y financieros a un organismo que tuviese como función aplicar y perfeccionar dichas normas". (27)

En virtud de la existencia de diversas legislaciones, la UNCTAD (CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO) ha distinguido dos tipos de medidas:

I. Las que afectan en forma general al proceso de transmisión - que son:

- a) Planificación del desarrollo.
- b) Controles de cambios.
- c) Reglamentación de los distintos sectores de actividad económica.

(27). - Fajnzylber, Fernando. La Empresa Internacional en la Industrialización de América Latina. Libre Comercio de Tecnología y Subdesarrollo Económico. Preparado por Miguel Wionczek México, 1973. p. 143.

d) Leyes sobre inversiones extranjeras.

II. Las que estén específicamente relacionadas con el proceso de transmisión:

a) Legislaciones anti-monopolio.

b) Leyes de propiedad industrial.

c) Leyes sobre transferencia de tecnología.

"Como consecuencia sobre todo de las deliberaciones de la UNCTAD, se han adoptado leyes o reglamentos especiales sobre transmisión de tecnología en los seis países del Pacto Andino que son: Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, y en Argentina, Brasil, España, India y México. Estas medidas suponen el abandono, en grado considerable, de prácticas anteriores. En vez de abordar los complicados problemas vinculados al proceso de transmisión de una manera indirecta, fragmentada y no coordinada, estas leyes prevén medidas especiales para reglamentar el proceso de transmisión globalmente y hacer frente a los abusos más comunes de los acuerdos de concesión de licencias". (28)

Los países que forman el Pacto Andino, utilizaron las siguientes medidas:

(28). - Secretaría de la UNCTAD. op. cit. págs. 13, 15 y 16.

1) Obligación de registrar.

2) En caso de litigios, debían resolverse obligatoriamente ante los tribunales nacionales.

3) Cláusulas contractuales para identificar las modalidades de transferencia de tecnología y sus plazos de vigencia.

4) Cláusulas contractuales tendientes a evitar abusos y optimizar los beneficios para el país en el uso de la tecnología extranjera.

"La mayor parte de la tecnología extranjera que entra al sector primario mexicano fluye a través de canales y mecanismos informales muy dispersos sobre los cuales existe muy poca información.

Sin embargo, es importante señalar que en años recientes los acuerdos contractuales de asistencia técnica, patentes y marcas han hecho su aparición en diversas ramas como la agricultura, la ganadería y hasta en la piscicultura, si bien el fenómeno ha sido rara vez examinado hasta la fecha". (29)

(29). - S. Wionczek, Miguel. Política Tecnológica y Desarrollo Socioeconómico. Secretaría de Relaciones Exteriores. Tlatelolco, México, 1975. p. 170.

Una de las acciones adoptadas por el Gobierno Federal, considerada como un paso importante en el proceso de elaboración de la Ley de traspaso tecnológico (Ley del Registro de Transferencia de Tecnología) fue sin duda el Seminario sobre transferencia de tecnología organizado por la Secretaría de Industria y Comercio en noviembre de 1972; al cual concurren eminentes expertos tanto nacionales como extranjeros que opinaron que debían establecerse controles gubernamentales en esta materia.

Este proceso culminó con la elaboración por parte de la Secretaría de Industria y Comercio de un anteproyecto denominado "Decreto por el que se sujetan a registro la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas".

David Rangel Medina, comenta que este Decreto "tomaba muy en cuenta para justificar la reglamentación del traspaso tecnológico la lesión de los ingresos fiscales, así como la concesión de estímulos y privilegios en favor de quienes hubiesen celebrado contratos con estipulaciones del tipo que el propio Decreto prohibía". (30)

La Secretaría de Industria y Comercio posteriormente en lu-

(30).- Rangel Medina, David, El Traspaso de Tecnología en el Derecho Mexicano, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, número especial 21-22, México, Enero-Diciembre de 1973, p. 324.

gar de un Decreto, elaboró una iniciativa de Ley que sometió a consideración del Titular del Poder Ejecutivo y éste la remitió al Congreso de la Unión con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta iniciativa de ley se observa la culminación de la nueva tendencia a regular los problemas de la transferencia de tecnología en una forma completa y ordenada.

Finalmente el Congreso expidió la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas el 28 de diciembre de 1972 y dicha ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de ese mismo año, entrando en vigor a los 30 días de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo primero transitorio.

El objetivo de alcanzar un desarrollo equilibrado y autónomo condujo al Gobierno Mexicano a expedir otros ordenamientos jurídicos relacionados con el proceso de traspaso tecnológico.

De este modo, el 9 de marzo de 1973 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para promover la Inversión Nacional y Regular la Extranjera (LINRE) y el 9 de Febrero de 1976, se publicó la nueva Ley de Invenciones y Marcas (LIM) en substitución de la Ley de la Propiedad Industrial.

Ya hemos señalado que con objeto de elaborar la Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología, el legislador mexicano se inspiró en algunas legislaciones extranjeras, principalmente sudamericanas.

Debemos reconocer, que como señaló Rangel Medina, "la parte medular de la Ley Mexicana sobre tecnología es hija de un texto legal adoptado en Argentina poco más de un año antes (septiembre de 1971), texto que, a su vez, se inspiró en la parte relativa del Régimen común de la propiedad industrial que se han dado los países miembros del Pacto Andino". (31)

Con esto no se quiere afirmar que la Ley mexicana en esta materia sea una copia de la argentina, ya que la situación de México es distinta a la de los países sudamericanos.

Cabe agregar que otros países fuera de América Latina como Japón e India, han señalado ordenamientos semejantes a los ya citados y aún en las naciones industrializadas se manifiesta esta tendencia a través del perfeccionamiento de las legislaciones anti-monopólicas, por lo que se puede observar un movimiento universal tendiente a regular el proceso de transferencia de tecnología, mismo que tomó en consideración el legislador mexicano.

(31). - Rangel Medina, David., op. cit., p. 318

Por otra parte, es conveniente abordar algunas regulaciones jurídicas de otros países, con objeto de conocer sus propósitos y limitaciones.

Japón seguramente fue el primer país en concientizar la importancia estratégica de una adecuada transferencia de tecnología, encaminada a obtener el óptimo desarrollo y, por ello, a principio de los años sesenta, a través del Ministry of International Trade and Industry estableció un control acerca del proceso de adquisición, además de impulsar la asimilación y adaptación de tecnología extranjera.

Los contratos de introducción de tecnología están sujetos en Japón a la regulación de dos ordenamientos jurídicos: la legislación anti-monopólica y a la legislación sobre inversiones extranjeras.

El modelo japonés fue considerado por el Gobierno de México para regular los contratos de traspaso tecnológico, dado que dicho modelo había tenido éxito en el Japón.

En Brasil, la Ley 4131 de 3 de septiembre de 1962, reglamentada por el Ejecutivo a través del Decreto número 53451 de 20 de enero de 1964, reguló por vez primera y expresamente, el envío de las remesas referentes a la tecnología transferida a Brasil.

La Ley obligaba el registro de los contratos ante el Banco-Central de Brasil, facultó a esta institución para verificar la efectividad de la asistencia técnica prestada e implantó estímulos fiscales destinados a promover la absorción de la tecnología importada.

Durante la evolución de México y Brasil en materia de transferencia de tecnología, se ha observado: preocupación fiscal, control del pago de regalías, preocupación de otros abusos contenidos en los contratos de traspaso tecnológico y regulación del proceso de traspaso tecnológico.

Según Thomson, la preocupación de los licenciados con relación a la legislación de Brasil, "parecen centrarse fundamentalmente en las limitaciones fiscales a las regalías, el corto plazo de validez asegurado para los contratos aprobados (cinco años) y, en la suposición de que ellos no pueden predecir cómo actuarán en el futuro las autoridades brasileñas, contando con un mandato legal tan amplio e impreciso". (32)

Debido a esto se expidió el acto administrativo por el que se establecen conceptos básicos y normas para fines de registro -

(32). - Thomson R. David. Imported Technology and National Interest in Latin America, Sixteenth Session, Senior Seminar in Foreign Policy, Department of State, Washington, D.C. 1973 - 1974. p. 14.

de contratos de transferencia de tecnología.

Por lo que se refiere a Venezuela, éste país expidió la Ley aprobatoria del Acuerdo de Cartagena el 26 de Septiembre de 1973 y, por Decreto del Presidente de la República, número 63 del 29 de abril de 1974, promulgó el Reglamento de la Decisión 24, creando como organismo competente para aplicarla a la Superintendencia de Inversiones Extranjeras.

Precisamente el capítulo VII de dicho Reglamento tiene por objeto regular la importación de tecnología y el uso ~~y explotación~~ de patentes y marcas.

El artículo 55 del Reglamento se inspiró en el artículo 2o. de la Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología Mexicana, en lo que se refiere a los actos jurídicos que son objeto de regulación legal.

El artículo 56 se refiere a la información que debe contenerse en los contratos y al plazo de vigencia que no deberá exceder de cinco años.

El artículo 58 establece que quien provea la tecnología, deberá entrenar al personal nacional, así como fomentar las actividades de desarrollo e investigación tecnológica en el país.

Por otra parte, la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena del 30 de diciembre de 1970 estableció el Régimen común de tratamiento de capital extranjero, patentes y marcas, acuerdos de licencia y regalías.

La Decisión 24 pretende suprimir los abusos que se establecían en los contratos de transferencia de tecnología. Para alcanzar este propósito, dispone que determinadas cláusulas deben incluirse de manera forzosa en dichos acuerdos y prohíbe que otras sean contenidas en tales contratos.

Cabe agregar que esta Decisión 24, también contiene normas de gran importancia, las cuales tienden a promover y proteger la producción de tecnología subregional así como la adaptación y asimilación de tecnologías existentes.

"Argentina también se percató de la necesidad de racionalizar la importación de tecnología y para ello expidió la "Ley número 19, 231 de 13 de septiembre de 1971, la cual a su vez se inspiró en la "Decisión 24" (33).

Posteriormente el 28 de Octubre de 1974 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina la ley 20, 794 sobre trans

(33).- Revista Derecho de la Integración, BID-INTAL, Número 10. - Buenos Aires, Abril de 1972, Págs. 202 a 208.

ferencia de Tecnología del Exterior, de fecha 27 de septiembre de 1974. Este ordenamiento derogó al decreto ley 19, 231 a excepción de su artículo 10. que había creado el Registro Nacional de Contratos de Licencia y Transferencia de Tecnología y estableció un control más estricto sobre el proceso de traspaso tecnológico.

El 12 de Agosto de 1977, el Presidente de Argentina promulgó la ley número 21, 617 que establece el nuevo régimen al cual queda sometida la transferencia de tecnología.

Esta ley fué publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 16 de Agosto de 1977 y tiene como objetivo promover la importación de conocimientos técnicos, siempre y cuando dichos conocimientos no sean obsoletos, no sean conocidos en Argentina, tengan un precio razonable y no perjudiquen al país.

Otro país que ha reglamentado el proceso de traspaso tecnológico es la India. La Ley de Patentes Número 39 de 1970, en su artículo 140 prohibía que se incluyan en los contratos de licencia de patentes, cláusulas que impliquen la compra atada de artículos patentados.

Del mismo modo, a través de la regulación "Normas políticas y procedimientos aplicables a los acuerdos de colaboración exterior" expedida en enero de 1969, la India obliga a la revisión de-

los contratos de traspaso tecnológico ante los Ministerios administrativos competentes y ante la Junta de Inversiones Extranjeras - cuando los pagos excedan del 10% del capital invertido o de 500.000 rupias por año.

En España, el Decreto 2243/1973 de 21 de septiembre de 1973, regula la transferencia de tecnología; además, este Decreto distribuye la competencia para evaluar las operaciones de transferencia tecnológica entre los Ministerios de Industria y de Comercio y - crea el Registro de Contratos de Transferencia de Tecnología.

Este decreto fue reglamentado por la Orden del Ministerio - de Industria de 5 de diciembre de 1973.

Como se ha podido observar, nuestra legislación ha influido y ha recibido influencia de otros desarrollos legislativos internacionales de gran importancia. Todos estos ordenamientos legislativos internacionales, han sido regulados por el Código Internacional de Conducta en materia de Transferencia de Tecnología.

Cabe hacer notar que la gran cantidad de estudios efectuados por la Secretaría de la UNCTAD, han contribuido a crear conciencia entre gobernantes y técnicos a nivel mundial, acerca de la importante necesidad de tomar medidas en el campo de la legislación internacional sobre traspaso tecnológico.

II.2 OBJETIVO Y PROPOSITO DE LA LEY DEL REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

Esta ley fue aprobada por el Congreso a fines de 1972, inspirada como ya quedó establecido, en instrumentos similares de Japón, India, Argentina, Brasil y el Mercado Común Andino; se estableció con el objeto de:

1) Regular la transferencia de tecnología de manera que las condiciones establecidas en los contratos se ajusten a los objetivos de desarrollo económico y social y de independencia nacional.

2) Fortalecer la posición negociadora de las empresas de modo que sea posible adquirir las tecnologías que requieren en las condiciones más favorables posibles, tanto en lo que se refiere a la contraprestación que esto implica, como a las condiciones contractuales de uso de la tecnología y de los bienes fabricados con ella.

3) Concientizar al empresario acerca de la importancia que tiene la tecnología y particularmente la importación nacional de ésta para el desarrollo del país.

4) Establecer un registro oficial mediante el cual sea factible conocer las condiciones de los contratos y la problemática

inherente al proceso de transferencia de tecnología; todo esto con el fin de llevar a cabo un óptimo planeamiento del desarrollo industrial y tecnológico del país; así como lograr un proceso más eficiente para la adaptación de la tecnología importada.

Estos objetivos se deducen de la exposición de motivos del propio ordenamiento, y de la iniciativa ante la Cámara de Diputados que realizó el Lic. José Campillo Sáinz.

"Por su parte José Luis Robles Glenn, concibe cuatro objetivos básicos de la ley que son:

a) Racionalizar la importación de tecnología, propiciando que no se suministre tecnología obsoleta, inadecuada o ya disponible en el país.

b) Evitar que mediante la transferencia de tecnología se contravenga la política de desarrollo industrial trazada por el Gobierno Federal.

c) Evitar una carga excesiva sobre la balanza de pagos.

d) Evitar la subordinación de la industria nacional a los proveedores de tecnología". (34)

(34).- Robles Glenn, José Luis. Disposiciones legales y administrativas en los contratos de licenciamiento. Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología en México. Editorial Tecnos, S.A. México 1973. págs. 343 a 346.

Es necesario considerar que la mayoría de los informes y estudios acerca de la transferencia de tecnología ha examinado detalladamente los aspectos de selección y negociación, pero la absorción de la tecnología importada no ha recibido la debida atención. A pesar de esto, es indudable que la veloz y efectiva asimilación de los conocimientos técnicos adquiridos es elemental para las empresas y el país, ya que de otro modo la mera transferencia puede involucrar una costosa e indefinida dependencia respecto al exterior.

Con base en lo anterior podemos concluir que el propósito de la Ley del Registro de Transferencia de Tecnología, ha sido regular fundamentalmente las condiciones de negociación de los acuerdos respectivos, ya que rechaza determinadas disposiciones que comúnmente se incluían en los contratos, por considerarlos perjudiciales a las industrias receptoras y a la economía nacional.

Además, la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología viene a coadyuvar a una rápida asimilación de la tecnología adquirida. Dado que prohíbe que los contratos tengan plazos excesivos de vigencia y estipula que en ningún caso excederán de 10 años obligatorios para el adquirente, el Registro y las empresas mismas vigilan con mayor cuidado por cuánto tiempo se requieren los servicios del exterior y hacen mayores esfuerzos para asimilar la tecnología extranjera con mayor celeridad.

"Todos estos objetivos se plasman en las disposiciones de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de tecnología y constituye la justificación de su expedición". (35)

II.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA LEY DEL REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

El fundamento constitucional de la Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 73 -El Congreso tiene facultad:

Fracción X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentaria del artículo 123".

"ARTICULO 28.- En los Estados Unidos Mexicanos no habrá exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, excepto los privilegios que se concedan para el uso exclusivo de inventos y perfeccionamiento de alguna mejora".

(35).- Álvarez Soberanis, Jaime. op. cit., p. 184.

ARTICULO 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

Fracción XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria". (36)

La tecnología se transmite a través de la realización de transacciones de carácter comercial.

El propósito de lucro de estos actos jurídicos, les da el carácter de mercantil y en lo que se refiere a los sujetos que llevan a cabo las operaciones, desde el punto de vista jurídico se trata de sociedades mercantiles.

La definición de tecnología establece que ésta es un conjunto de conocimientos organizados para la producción y nos lleva a la conclusión de que quien la adquiere, lo hace con el fin de fabricar ciertos productos y comerciar con ellos, de lo que se desprende que tendrá el carácter de comerciante, de acuerdo a lo establecido por el artículo 75 del Código de Comercio.

Una vez establecido que las transacciones tecnológicas son-

36).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Porrúa. México 1981. p. 33, 55 y 69.

operaciones mercantiles, ya que la tecnología es una mercancía con la que se comercia en el mercado; resulta lógico que el Congreso de la Unión haya gozado de facultades para expedir la Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología y ésta, en lo que se refiere a su origen, se apega a la Constitución.

Un autor que critica enormemente a la Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología, es Fernando Vázquez Pando, quien señala que no se apega a las garantías individuales que consagra la Constitución.

"1.- A este respecto considera que, como el párrafo final del artículo 3o. de la Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología, sólo se refiere a los "proveedores" de tecnología residente en el extranjero y no a los "receptores", ello supone una falla sistemática y una falta de adecuación al artículo 1o. de la Constitución por lo que ese precepto debe considerarse como enunciativo y no limitativo". (37)

Este autor se equivoca, ya que los contratos de exportación de tecnología no son objeto de inscripción obligatoria en el Regis

(37). - Vázquez Pando, Fernando. Notas para el estudio de la nueva Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas, Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 5, Julio de 1973 págs. 748 y 749.

tro, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2o. de la Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología y, por lo consiguiente, no se requerirá autorizar a los receptores extranjeros de Tecnología residentes fuera de los Estados Unidos Mexicanos para que soliciten la inscripción de tales actos jurídicos.

Cabe hacer notar, que existen también algunos autores que tratan de probar la inconstitucionalidad de esta ley, más aún cuando el Registro ha negado la inscripción de muchos contratos de traspaso tecnológico, no se ha comprobado ningún aspecto inconstitucional de esta ley; esto quiere decir, que quienes sostienen esta postura, no la han visto confirmada por parte de las autoridades judiciales competentes.

II.4 AMBITO MATERIAL DE VALIDEZ DE LA LEY DEL REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

Debemos entender por ámbito material de validez de las normas jurídicas, la materia regulada por la norma; en este caso se debe determinar bajo que disciplina jurídica fundamental se ubica la legislación objeto de nuestro estudio.

Es de observarse que en el caso de la Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología, uno de los elementos que interviene con objeto de proteger los intereses de carácter económico es

el Estado a través de un órgano de la Administración Pública que es el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología. Esto enmarca a esta regulación dentro del Derecho Público; además de que las normas de esta legislación se relacionan con el interés público.

En virtud de que la intervención del Estado en este aspecto está vinculada íntimamente con el desarrollo económico del país; se deduce que la Ley del Registro de Transferencia de Tecnología queda enmarcada dentro del ámbito de una nueva Ciencia Jurídica que algunos autores han llamado "Derecho Económico".

Este Derecho Económico ha sido objeto de discusión entre juristas; pero la postura más adecuada es aquella que establece que el Derecho Económico es la acción del Estado cuando interviene directa o indirectamente en la determinación de los fenómenos económicos.

En vista de lo anterior podemos concluir que la ley de la materia y especialmente su artículo 7o., se ubican perfectamente dentro del concepto Derecho Económico.

El Estado interviene para vigilar la adecuación de las condiciones pactadas por los particulares y adecuarlas al desarrollo económico nacional. Esta intervención del Estado representa tanto

una protección a los particulares, como a la economía nacional.

II.5 INICIO DE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

La Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1972, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Lic. Luis Echeverría Álvarez.

De acuerdo a su artículo 1o. transitorio, esta ley entró en vigor a los 30 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En virtud de este período de "vacatio legis" no impuso a los particulares o a la autoridad una actividad procesal concreta y específica; a cambio trajo como consecuencia lo establecido por los artículos transitorios que a continuación se indican:

ARTICULOS TRANSITORIOS:

SEGUNDO. "Los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo 2o. que hubieren sido celebrados con anterioridad a la fecha de iniciación de vigencia de esta ley, deberán ajustarse a sus disposiciones e inscribirse en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología dentro de los dos años siguientes a la fecha en que entre en vigor...

SEXTO. En los casos de actos, convenios o contratos que hubieren sido celebrados con anterioridad a la fecha de iniciación de vigencia de esta ley, la resolución de la Secretaría de Industria y Comercio sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, deberá dictarse dentro de los 120 días a aquél en que se presenten ante ella los documentos en que consten". (38)

En realidad, el lapso comprendido entre la publicación de la ley y la iniciación de su vigencia constituye una "vacatio legis" que fue concedida al legislador con el fin primordial de que los contribuyentes contaran con el tiempo suficiente para enterarse del contenido de la misma.

11.6 "KNOW HOW" DEFINICION E IMPORTANCIA.

La palabra "Know How" proviene de los vocablos del idioma inglés "To Know" que quiere decir saber y "How" que quiere decir cómo.

Literalmente significa "saber cómo"; esta expresión quiere decir cómo saber hacer alguna cosa determinada.

(38). - Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología.
op. cit. p. 1106.

Héctor Masnatta estableció lo siguiente: "La expresión "Know How" (en circulación desde 1943 en el lenguaje corriente) es de origen americano, es la contracción del vocablo "Know How to do it". Significa "pericia técnica y habilidad práctica necesaria para ejecutar fácil y eficientemente una operación complicada".

El término ha cobrado rápida y universal utilización aunque su traducción cambia de un lugar a otro. Sin embargo, podemos anunciar la siguiente definición. "Conocimiento técnico, procedimiento, conjunto de informaciones necesarias para la reproducción industrial, que proceden de la experiencia en el proceso de producción y que su autor desea guardar en secreto, sea para su uso personal, sea para transferirlos confidencialmente a un tercero".(39)

De aquí se desprende lo siguiente:

- a) Que el Know How es un elemento inmaterial.
- b) Que puede materializarse a través de documentos.
- c) Que es secreto. A diferencia de las patentes que gozan de una protección especial a cambio de la publicidad que la Ley impone, en el Know How se presenta un monopolio de hecho.

39).- Masnatta Héctor. Los Contratos de Transmisión de Tecnología (Know How) y Asistencia Técnica. (Reseña por José Ignacio Jiménez Brito). Revista Jurídica. (Anuario del Departamento de Derecho de la UIA) Número 7, México, Julio de 1975.p.655.

Una vez definido el Know How, podemos conceptualizar al contrato que se celebra bajo sus premisas. De este modo, es posible decir que es "una convención por la cual una persona física o jurídica, se obliga a hacer gozar al co-contratante los derechos que posee sobre determinadas fórmulas y procedimientos secretos durante un cierto tiempo y mediante precio que aquél se obliga a pagarle.

Aracama Zorraquín, dice que "el Know How industrial es el saber técnico-práctico capaz de llevar a efecto de la mejor manera económicamente competitiva, una idea industrial". (40)

Sergio Le Pera, señala que existen más de un centenar de definiciones distintas de Know How. De modo que, mientras algunos indican como campo actual de Know How en sentido amplio "todo tipo de conocimiento comercial que puede ser objeto de un contrato de licencia, salvo lo que pueda considerarse puro secreto comercial, otros comprenden bajo tal expresión el conjunto de derechos que alguien posea sobre ciertas fórmulas y procedimientos secretos". (41).

Jurídicamente, para Hildegard Rondon de Sansó, el Know How es "el conjunto de conocimientos técnicos no patentados destinados

(40).- Aracama Zorraquín, Ernesto. En Torno al Concepto y la Definición del Know How Técnicos. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística. Año VIII, Números 15-16, México, Enero-Diciembre de 1970. p. 104.

(41).- Le Pera, Sergio. op. cit. p. 292 y 293.

al desarrollo de una actividad valorable económicamente de los cuales disponga un sujeto con carácter secreto o no y que sea susceptible de transmisión". (42)

El valor e importancia del Know How, de acuerdo a las definiciones a las que se ha hecho mención, radica principalmente en que no existe más que en relación con el que lo posee y el que quiere adquirirlo.

Igualmente, una característica de gran importancia para el poseedor de conocimientos que constituyen un Know How es evidentemente, obtener la reserva del mismo.

La confidencialidad o prohibición para divulgar esos conocimientos, es precisamente la clase de protección legal que algunos juristas tratan de obtener para el Know How.

II.7 DIFERENCIA ENTRE EL KNOW HOW Y LA ASISTENCIA TECNICA.

Alvárez Soberanis opina que la diferencia más notoria entre la Asistencia Técnica y el Know How, radica principalmente en que el Know How suministra únicamente los informes datos y conoci-

(42).- Rondon de Sansó, Hildegard. Contribución al Estudio del Know How. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Número Especial 21-22, México, enero-diciembre de 1973, p. 341.

tos; en cambio, la Asistencia Técnica aplica prácticamente los conocimientos técnicos.

Héctor Masnatta señala lo siguiente: "Si el acuerdo obliga a suministrar el concurso técnico necesario para conducir el proceso de fabricación, conllevando para la empresa asistente una obligación de hacer o una obligación de resultado, estamos en presencia del contrato de Asistencia Técnica, ahora bien, si el titular se obliga al suministro de informes, datos, planos, especificaciones, etc., sobre el proceso industrial específico sin intervenir en la aplicación de las fórmulas, ni garantizando el resultado; pero pudiendo prohibir el uso del procedimiento en caso de ruptura o al término del contrato, estamos ante un contrato de Know How".- (43).

Cabe aclarar que la Asistencia Técnica puede proporcionarse resolviendo problemas específicos, sin necesidad de transmitir los conocimientos.

Resumiendo, podemos establecer las siguientes diferencias entre Know How y Asistencia Técnica:

(43).- Masnatta, Héctor.op. cit. p. 655.

KNOW HOWASISTENCIA TECNICA

- | | |
|---|--|
| 1.- Unicamente se proporcionan conocimientos sin intervenir en la aplicación de los mismos. | 1.- Se aplican los conocimientos ya que el transmisor participa aportando su concurso técnico. |
| 2.- Se trata de una obligación de dar. | 2.- Es una obligación de hacer. |
| 3.- Por lo general no existe garantía de nada. | 3.- Existe una obligación de resultado. |

C A P I T U L O I I I

EL CONTRATO DE ASISTENCIA TECNICA
DENTRO DE LA TEORIA GENERAL DE CONTRATO.

Con objeto de comprender más fácilmente el contrato de asistencia técnica dentro de la teoría general del contrato, es necesario primeramente definir que es un contrato.

Existen muchísimas definiciones de contrato, entre ellas - mencionaremos a continuación las que señalan tanto algunas legislaciones como algunos autores:

1.- El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, en su artículo 1388 establece: "Contrato es un convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación: El artículo 1272 señala: - "Contrato es un convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación".

2.- El Código Portugués en su artículo 641: "Contrato es el acuerdo en cuya virtud dos o más personas transfieren entre sí algún derecho o se sujetan a alguna obligación".

3.- El Código de Napoleón indica en su artículo 1101: "Contrato es un convenio por el que una o varias personas se obligan - hacia una o varias otras a dar, a hacer o no hacer alguna cosa". - Tanto el Código de Napoleón como el de 1884 no expresan lo que debe entenderse por convenio.

4. - Nuestro Código de 1928 define el convenio y el contrato en sus artículos 1792 y 1793 de acuerdo con la doctrina, diciendo: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". "Los Convenios que producen o transfieren las obligaciones o derechos toman el nombre de contratos".

El Código Civil de 4 de Julio de 1931 del Estado de Veracruz en sus artículos 1725 y 1726 se adhiere a la clasificación del Código de 28.

Como se puede observar, en las definiciones de nuestros Códigos el género próximo es el convenio y la diferencia específica la producción o transmisión de las obligaciones y derechos.

5. - En la doctrina Aubry y Rau definen el contrato como "El acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico".

6. - POTHIER señala: "Un convenio cuyo término sinónimo es pacto, es el consentimiento de dos o varias personas habido para formar entre ellas alguna obligación o para destruir una precedente o para modificarla".

7. - COLIN Y CAPITANT. "El contrato o convenio es un acuer-

do de dos o varias voluntades en vista de producir efectos jurídicos. Contratando, las partes pueden tener por fin, sea crear una relación de Derecho; crear o transmitir un derecho real o dar nacimiento a obligaciones; sea modificar una relación pre-existente; sea extinguirla. El artículo 1101 parece distinguir el Contrato del convenio, hacer de éste el género y de aquél la especie".

En efecto, algunas veces se reserva el nombre de contrato a los convenios que tienen por objeto hacer nacer o transmitir un derecho.

PLANIOL Y RIPERT: Dicen que "es el acuerdo de dos o más personas en cuanto a un objeto de interés jurídico".

Por último Savigny definió el contrato con un "acuerdo de muchas personas sobre una manifestación común de voluntad destinada a regir sus relaciones jurídicas". (44)

En virtud de lo anteriormente expuesto, podemos concluir, que la doctrina ha quedado de acuerdo en reconocer como el género próximo al Convenio y la diferencia específica al Contrato.

(44).- Abascal Cervera, Guillermo. *Revista Jurídica* (Anuario del Depto. de Derecho de la UIA) Núm. 7, Julio 1975. p. 11.

III.1 NATURALEZA JURIDICA.

El Contrato de Asistencia Técnica ha sido instrumento jurídico que ha sido empleado para resolver esa necesidad real y creciente, de transmitir conocimientos técnicos necesarios para el desarrollo de la vida moderna.

Ahora bien, nuestra legislación civil vigente ha definido el Contrato como "los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos".

Sin embargo, en el derecho moderno se llaman Contratos Nominados a los contratos usuales: es decir, los previstos en los ordenamientos jurídicos, sujetos a normas generales y particulares por que, contenidos en la ley, están regulados por ésta. También existen los llamados contratos Innominados, son aquellos que carecen de una disciplina legislativa propia; a éstos también se les ha llamado atípicos, ya que se diferencian de las figuras de los contratos nominados dotados de una causa típica, la cual tiene destinada una disciplina. Estas figuras buscan la reglamentación de problemas específicos y a éstas se debe la creación de los contratos de Transferencia de Tecnología, que abarcan tanto los conocimientos patentados como los no patentados.

Mucho se ha discutido entre los juristas si este contrato -

es de naturaleza civil o mercantil. Esto depende en gran parte de las condiciones pactadas en el acuerdo de voluntades y las condiciones de los sujetos que lo celebraron.

De acuerdo con el artículo 2o. de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el uso y Explotación de Patentes y Marcas, es un contrato MERCANTIL, atendiendo a lo siguiente:

A) A que el Contrato de Transferencia de Tecnología se celebra entre empresas.

Este contrato se celebra por empresas, dado que la tecnología es un conjunto de conocimientos organizados que se emplean en la producción industrial, que es, principalmente, la finalidad de la empresa.

B) El acto jurídico a través del cual se transmite la tecnología es de naturaleza mercantil, de acuerdo con lo que señala el artículo 75 del Código de Comercio, en donde se establecen los actos que la Ley reputa como de comercio.

ARTICULO 75.- "La ley reputa actos de comercio:

1. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos,

artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados.

V. Las empresas de abastecimientos y suministros.

VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados.

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas..." (45)

Todas las fracciones que mencionen "empresas" deben interpretarse de acuerdo a la doctrina, como los actos realizados por las mismas.

En concreto podemos decir que todos los actos y contratos que realicen las empresas, tienen el carácter de comerciales siempre y cuando se refieran a su objeto social, ya que sea que se efectúen o no con afán de lucro.

c) El Dr. Raúl Cervantes Ahumada considera que el Contrato de Asistencia Técnica o Traspaso Tecnológico es de naturaleza Mercantil, apoyándose en que el Congreso de la Unión al expedir la ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología lo hizo

(45).- Código de Comercio y Leyes Complementarias. 34.- Edición. - Editorial Porrúa, S.A. México, 1978. p. 25.

principalmente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 - fracción X de la Constitución, que le otorga facultades para legislar en Materia de Comercio.

Una vez demostrado que el Contrato de Transferencia de Tecnología es de carácter mercantil, cabe aclarar que prácticamente no existe una regulación específica de este tipo de contratos en la legislación comercial y además, dicha legislación remite, en todo lo no previsto por ella, al Derecho Civil (Artículo 2o. del Código de Comercio).

Para complementar el estudio de la naturaleza jurídica del Contrato de Transferencia de Tecnología, se debe considerar la presencia de elementos tanto personales como materiales, así como su clasificación, los cuales se estudian en el siguiente punto.

III.2 CLASIFICACION.

La Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología no clasifica los contratos que regula. Esto no quiere decir que las obligaciones de las partes no estén reglamentadas. El código Civil en su artículo 1858 establece que los contratos que no estén especialmente reglamentados, se registrarán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que

tengan más analogía de los reglamentados en ese ordenamiento.

Dentro del análisis jurídico del Contrato de Transferencia de Tecnología, encontramos las siguientes características:

1. Intuitu personae- Quiere decir que es un contrato que se celebra tomando en consideración como un motivo determinante del consentimiento, la identidad de las partes.

2. "Bilateral- Porque produce obligaciones recíprocas, aún cuando cabe la posibilidad de que sea un contrato gratuito, por cuanto puedan proporcionarse los conocimientos o servicios técnicos y los derechos al licenciataria, sin que exista obligación para éste de pagar remuneración alguna a cambio de lo que recibe".(46)

3. Oneroso. Porque se estipulan tanto provechos como gravámenes recíprocos para las partes.

4. Conmutativo- Porque las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde el momento en que se celebra el contrato.

5. Principal- Porque puede existir por sí y tiene fin propio independiente de los demás.

(46).- Hernández Esparza, Patricia. Naturaleza y Consecuencias Legales de los Contratos de Transferencia de Tecnología. Revista Jurídica (Anuario del Depto. de Derecho de la UIA). Núm. 7. Julio 1975, p. 401.

6. Definitivo- Porque a través de él, sin necesidad de celebrar otro contrato, se puede obtener la finalidad que persiguen los contratos.

7. De Tracto Sucesivo- Porque las prestaciones de las partes, o por lo menos una de ellas, se van ejecutando momento a momento durante el tiempo de vigencia del contrato.

8. Formal- Dado que el artículo 2o. de la Ley sobre el Registro de la Trasnferencia de Tecnología, señala la inscripción de los documentos en que consten los actos jurídicos a que se refiere dicho precepto, exige a este tipo de actos, la formalidad de que deben ponerse por escrito.

9. Complejo- Puesto que las prestaciones de este contrato son variadas, incluyendo aquellas propias de otros contratos tipificados en los ordenamientos legales. De esta manera puede incluir obligaciones relativas a la licencia de uso, a derechos sobre patentes, marcas o diseños, etc.

10. Mercantil- Porque los sujetos que lo celebran tienen el carácter de comerciantes, dado que se realiza con el propósito de lucro e implica la realización de actos de comercio; como ya ha quedado asentado con anterioridad.

III.3 ELEMENTOS DEL CONTRATO DE ASISTENCIA TECNICA.

Siguiendo a nuestro Código Civil de 1928, distingue en sus artículos 1794 y 1795 los elementos necesarios para la existencia del Contrato y estos son:

A) Consentimiento. Es el elemento esencial de todo contrato, es el principio que regula como norma fundamental la formación del contrato en Derecho Moderno. Consiste en el acuerdo de voluntades manifestadas exteriormente sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos.

No es suficiente con que sea emitida una voluntad sino que será necesario el concurso de otra parte para que se conforme el consentimiento y el contrato nazca a la vida jurídica.

B) Objeto. El artículo 1794 señala: "para la existencia del Contrato se requiere:

II. Objeto que pueda ser materia del Contrato". (47)

Doctrinariamente se ha distinguido el objeto directo que es la creación o transmisión de derechos y obligaciones; y el objeto indirecto que son los derechos y obligaciones que como consecuen-

(47).- Código Civil para el Distrito Federal. Edición. Editorial-Porrúa, S A. México, 1979. p. 325.

cias jurídicas crea o transmite un contrato.

El objeto indirecto se encuentra en el artículo 1824 del Código Civil: "son objeto de los contratos":

I. La cosa que el obligado debe dar.

II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer". (48)

Para los efectos de este tema, las obligaciones que nos atañen son las de hacer.

El objeto, se resuelve en servicios, los cuales van a ser objeto de las obligaciones de hacer o no hacer; o sea, son las prestaciones de hecho positivos o negativos, debiendo ser éstos posibles tanto física como jurídicamente.

Manuel Borja Soriano en relación al contrato manifiesta que "su objeto directo es la creación o transmisión de obligaciones o derechos... y el objeto de las obligaciones es una prestación positiva o negativa...; la dación de una cosa, el hecho que debe ejecutar el deudor o la abstención a que esté sometido... el objeto de la obligación se considera también como el objeto indirecto o me-

(48).- Idem. p. 329.

diato del contrato que la engendra..." (49)

Ramón Sánchez Medal coincide con lo anterior diciendo que - "conforme a la definición legal del contrato..., el objeto directo o inmediato del contrato es la creación o la transmisión de obligaciones y derechos...; pero por una elipsis que viene desde el Código Napoleónico, se menciona como objeto del contrato lo que propiamente es el objeto de la obligación creada o transmitida por él. - Este objeto indirecto mediato del contrato, puede ser o la prestación de una cosa... o la cosa misma,... o bien la prestación de un hecho... o el hecho mismo..." (50)

En el contrato de Asistencia Técnica el objeto directo es - doble y consiste en los derechos y obligaciones de las partes; las obligaciones del transmisor son generalmente de hacer y en ocasiones de dar y de no hacer; las del receptor de dar en su generalidad y eventualmente de hacer y de no hacer.

De acuerdo con el Código Civil, los hechos deben ser lícitos y posibles (Artículos 1827-1830 C. Civil) y las cosas deben existir en la naturaleza, estar en el comercio y ser determinadas-

(49).- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, 7a. Edición. Ed. Porrúa. México, 1971. p. 161.

(50).- Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles Teoría General del Contrato, Contratos en Especial. Reg. Público de la Propiedad, 2a Ed. Porrúa, México 1973. p. 17.

determinadas o determinables en cuanto a su especie (Artículo 1825 del C. Civil).

Por lo que se refiere a los elementos personales y materiales de este contrato, tenemos los siguientes:

Los personales son:

A) El Transmisor de la Tecnología (desde el punto de vista de la Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología, el licenciante).

B) El Receptor de la misma (o licenciataria).

Los materiales son:

A) La Remuneración que cubre el licenciataria.

B) Los Conocimientos, diseños, planos, instrucciones, asistencia, derechos, etc. que constituyen el objeto mismo de la transferencia y obligación del licenciante.

III.4 REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE ASISTENCIA TECNICA

Los requisitos de validez de cualquier contrato son:

- 1.- Capacidad (de contratar) del licenciante y del licencia
tario.
- 2.- Consentimiento exento de vicios (error, dolor, mala fe, violencia y lesión).
- 3.- Objeto, motivo o fin lícitos.
- 4.- Consentimiento expresado en la forma establecida por
la ley.

1. La capacidad ha sido conceptuada como la actitud para ser titular de derechos y poder ejercitarlos.

Gutiérrez y González define a la capacidad jurídica como "La aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y de deberes, y hacerlos valer". (51)

La capacidad puede ser de dos especies: de goce y de ejer-

(51).- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. 5a. Ed., Editorial José M. Cajica Jr., S.A. Puebla Pue. México, 1974. p. 327.

cicio, entendiendo por la primera la aptitud que permite a las personas que pueden ser titulares de derechos y obligaciones, y la segunda como la aptitud que permite a las personas que puedan ejercitar los derechos y obligaciones de que son titulares.

El Código Civil en el citado artículo 1795 señala como causa de invalidez del contrato... Fracción I por incapacidad legal de las partes o de una de ellas.

Entendiendo por incapacidad la falta de aptitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones y para hacerlos valer y ejercitar por sí mismos.

La regla es la capacidad y la excepción es la incapacidad; en principio todas las personas tienen capacidad de goce y de ejercicio, así lo establece el artículo 22 del Código Civil al tenor del cual "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

En lo referente al contrato de Asistencia Técnica:

El Transmisor.- Cuando es persona física, en algunos casos

deberá poseer un título profesional que lo reconozca como apto para ejercer la profesión,"... cuyos conocimientos específicos y técnicos van a ser transmitidos a la otra parte contractual... para determinar la capacidad requerida para cada caso, habrá que estudiar el contrato que regule la Asistencia Técnica específicamente.

El Receptor.- Deberá poseer la capacidad para contratar que señala el artículo 1798 del Código Civil.

2.- Consentimiento Exento de Vicios (error, dolor, mala fe, violencia, lesión).

El Código de 1928 en su artículo 1812 establece "El Consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo". El consentimiento debe ser producto de un querer voluntario y consciente del sujeto, expresado con entera libertad.

Para crear obligaciones, la voluntad debe estar exenta de vicios.

En el artículo 1705 fracción II del Código Civil vigente se localizan las causas por las que puede ser invalidado un contrato, "Por vicios del Consentimiento".

a) "El error es una creencia sobre algo del mundo exterior, que está en discrepancia con la realidad, o bien es una falsa o incompleta consideración de la realidad". (52)

b) El dolo es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes.

c) La mala fé es la disimulación de un error del co-contratante.

d) "La violencia consiste en la presión ejercida sobre la voluntad de una persona, ya sea por medio de fuerzas materiales, ya acudiendo a amenazas, para obligarla a consentir en un acto jurídico". (53)

e) La lesión es el vicio de la voluntad, de una de las partes, originado por su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria, obteniendo la contraparte un lucro excesivo.

3.- Objeto, motivo o fin lícitos.

4.- Formalidad.

(52).- Gutiérrez y González, Ernesto. op. cit. p. 273.

(53).- Hernández Esparza, Patricia, op. cit. p. 17.

Se puede observar en los artículos segundo y sexto de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología, que al hablar de documentos y de sanciones de nulidad a los contratos que no se registren, impuso la formalidad de que los contratos se formulen en forma escrita.

El artículo 1795 del Código Civil señala: "El contrato puede ser invalidado... IV porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la Ley establece".

Por su parte el Código de Comercio en su artículo 78, establece que "En las convenciones mercantiles, cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de Formalidades y Requisitos determinados"; sin embargo, en el artículo 2 de la Ley de Tecnología existe la obligación de inscribir los documentos en que consten los actos o contratos por conducto de los cuales se transmite tecnología, o se concede autorización de usar patentes y marcas.

El artículo 6 de la citada Ley, indica que los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo 2, que no hayan sido inscritos en el Registro de Transferencia de Tecnología, no producirán efecto legal; consecuentemente, no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad y por lo tanto, su cumplimiento no podrá ser re-

clamado ante los tribunales nacionales.

De este modo, la Ley de Tecnología introduce la formalidad escrita para los contratos.

III.5 OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES.

Siguiendo a Patricia Hernández Esparza, podemos decir con algunas modificaciones que las obligaciones del Transmisor de la Tecnología son de tres tipos:

a) De Dar.- Esta clase de obligaciones comprende la transmisión de bienes muebles que pueden ser corporales (incluyendo bienes con valor intrínseco, como maquinaria, equipos, herramientas, material) así como bienes con valor incorporado (tales como planos folletos y manuales, dibujos y diseños, etc) o incorporeales (tales como derechos respecto de patentes y marcas, licencias de uso y de rechos sobre objetos específicos).

b) De Hacer.- Prestar servicios de carácter técnico y administrativo, el cual puede desarrollarse en áreas como son: de producción, financiera o de ventas; la naturaleza variará de acuerdo al ámbito en el cual se presten y atendiendo a la actividad o rama de la industria o el comercio en que se lleve a cabo el contrato.

Otras obligaciones de Hacer, se refieren al asesoramiento - en cualquier rama de la industria.

Vigilar la aplicación de técnicas, el control de calidad, el proceso de producción, etc.

c) De no Hacer.- Dentro de este tipo de obligación, cabría la de no intervenir en el manejo de la empresa y la de no divulgar a un competidor local los conocimientos relativos a esa tecnología.

Las obligaciones del Receptor también son de tres tipos, a-saber:

a) De Dar.- Se refiere al pago de una remuneración como contraprestación, que podrá ser en dinero, en especie o mixta; las - disposiciones contractuales ofrecen gran flexibilidad que permite fijar las condiciones de pago de acuerdo a las necesidades particu-lares de los contratantes.

b) De Hacer.- Puede obligarse a realizar una actividad po-sitiva, por ejemplo, obligarse a utilizar un método especial de pu-blicidad o vender productos con un sistema determinado.

c) De no Hacer.- Se refiere específicamente a la obligación a guardar el secreto comercial, que consiste en la no divulgación- de un conocimiento o sistema, al que se ha tenido acceso por virtud

del contrato mismo. Naturalmente esto se da para aquellos conocimientos que carecen de protección legal; es decir que no son patentables y no hay un registro que los proteja.

Es lógico que pueden incluirse otras cláusulas, dado que la legislación vigente establece que los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes... (Artículo 1839 del Código Civil para el Distrito Federal), así puede y suelen encontrarse las siguientes cláusulas:

A) Penales o Pena Convencional.- En la que se estipulan sanciones por concepto de daños y perjuicios, para el caso de incumplimiento de alguna de las partes.

B) También pueden incluirse cláusulas previniendo las cláusulas específicas para rescindir el contrato, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 1949 del Código Civil.

C) Relativas a Pagos y Cuentas.- En las que se estipula la obligación de proporcionar copias de facturas o acceso a los libros y registros contables del licenciataria y aún la obligación de éste de someterse a auditorías periódicas.

D) Las llamadas cláusulas de Seguridad.- En las que se pagan limitaciones respecto del uso de patentes y marcas, así como

restricciones referentes a la confidencialidad de los conocimientos técnicos, para proteger la información que se recibe directa o indirectamente por virtud del contrato. Con relación a esto último, las autoridades han considerado la eliminación de las cláusulas contractuales que prohíben continuar utilizando, a la terminación del contrato, los conocimientos técnicos recibidos ya que se considera que entran a formar parte del acervo tecnológico del receptor.

E) Sobre la Vigencia del Contrato y las relativas a la Jurisdicción o Tribunales a los cuales las partes deben someterse. En la actualidad se encuentran limitadas por lo que disponen las Fracciones XIII y XIV del artículo 7 de la Ley de Tecnología.

En este aspecto se acepta el Pacto Compromisorio, en que las partes se someten a resolución de un Tribunal de Arbitraje, para el caso de incumplimiento.

Cabe adicionar que las obligaciones de Hacer se rigen por lo dispuesto en el Artículo 2027 y las de no Hacer por el 2028 del Código Civil para el Distrito Federal, en tanto que las obligaciones de dar se rigen por los Artículos 2011 y 2026 del citado ordenamiento y las reglas generales de los contratos.

Por otra parte, las obligaciones de los contratantes pueden terminarse por:

- 1.- Cumplimiento del término.
- 2.- Convenio expreso de las partes.
- 3.- A falta de estipulación expresa, su terminación se sujetará a los principios generales de Derecho, tomando en consideración el límite de diez años obligatorios para el licenciatario estipulado en la Fracción XIII del Artículo 7 de la Ley sobre Transferencia de Tecnología.
- 4.- Por rescisión.
- 5.- Porque su objeto se haya hecho imposible.

Debemos tener en cuenta que la eficacia de los contratos para transmitir tecnología, con el fin de eliminar discrepancias entre la capacidad directiva y tecnológica dependerá no sólo de su reglamentación jurídica, sino de la adaptación a nivel técnico y a la etapa de desarrollo económico del país y de la parte receptora.

III.6 DIFERENCIA ENTRE EL CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA Y EL DE PRESTACION DE SERVICIOS.

Los Lics. Humberto y Joaquín Rodríguez Domínguez definen el contrato de prestación de servicios de la siguiente manera: "Hay-

contrato de prestación de servicios cuando una persona se obliga con otra a efectuar una labor física-intelectual o artística, o a producir una obra mueble o inmueble, mediante una remuneración". - (54)

Respecto a los servicios profesionales, estos autores señalan: "Desempeñan la prestación de servicios profesionales, aquellos que se obligan a efectuar en beneficio de otro, una labor que requiere conocimientos técnicos o artísticos y en ocasiones un título profesional mediante una remuneración." (55)

Se ha discutido si el contrato de Asistencia Técnica es un contrato de prestación de servicios profesionales. De acuerdo a las definiciones expresadas, el contrato de Asistencia Técnica lato sensu contiene como una de sus prestaciones el proporcionar un servicio profesional, siempre y cuando dicho servicio profesional se refiera a una transferencia de tecnología y esté orientado a obtener un resultado en la producción industrial.

En sentido estricto debemos apuntar que no todo servicio profesional puede ser considerado como materia de un contrato de -

(54).- Lics. Humberto y Joaquín Rodríguez Domínguez. El Tratamiento Fiscal de los Contratos. Editora y Distribuidora Rodom, S.A. México, 1977. p. 257.

(55).- Idem. p. 258.

Asistencia Técnica.

En virtud de lo anterior, podemos afirmar que el contrato de servicios profesionales representa el género y el contrato de Asistencia Técnica una de sus especies, en sentido estricto.

C A P I T U L O I V

LA ASISTENCIA TECNICA DESDE EL PUNTO
DE VISTA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE
LA RENTA.

IV. J. BREVES ANTECEDENTES.

Algunos tratadistas han considerado que el impuesto sobre la renta en México, se inicia con la llamada Ley del Centenario, - publicada el 20 de Julio de 1921. Sin embargo, se han encontrado antecedentes de un impuesto con mayores características de Impuesto Sobre la Renta que la propia Ley del Centenario, y que se remonta al 15 de Enero de 1813, o sea, 108 años antes que ésta. Esta ley, fue publicada por Don Félix María Calleja, quien ostentaba - entre otros los cargos de Virrey, Gobernador y General de la Nueva España.

Dicho documento es de gran importancia, dado que muestra un adelanto sorprendente en Materia de Impuestos, aunque en lo que se refiere a la tarifa progresiva, no se anticipa a Inglaterra, país al que se le reconoce como cuna del Impuesto sobre la Renta; puesto que William Pitt lo estableció por vez primera en el año de 1798, debido a la fuerte presión por las erogaciones que demandaba la guerra entre Inglaterra y Francia.

La Ley de 1813 agrupaba principios de avance tal, que algunos de ellos reaparecen como novedad en la nueva legislación reformada y puesta al día a partir de los Acuerdos de Punta del Este, - tomados en la reunión de Agosto de 1961. Uno de ellos es la "Calificación Estimativa".

En nuestra legislación Moderna (digamos a partir de la Ley del Centenario), este recurso se estableció a partir de 1941.

Otra novedad de gran importancia es la deducción de pérdidas de ejercicios anteriores que se introdujo a partir del 1o. de Enero de 1965 o sea, en la ley vigente, esta disposición también estaba contenida en la ley de 1813.

En México se han distinguido tres etapas legislativas en materia de impuestos, a saber:

- 1.- La primera etapa comprende la Ley del Centenario de 1921 y la de 1925.
- 2.- La segunda principia en 1941.
- 3.- La tercera se inicia en 1954.

Aunque bien podría agregarse una cuarta etapa que data del 1o. de Enero de 1965. La cual aún está en vigor.

a) Ley del Centenario del 20 de Julio de 1921.

Esta ley se publicó el 20 de Julio de 1921 con las características que a continuación mencionamos:

1.- Era un impuesto extraordinario, pagadero por una sola vez, en base a los ingresos obtenidos durante el mes de Agosto de 1921.

2.- Los ingresos gravados eran los ingresos brutos que procedían de actividades comerciales, industriales y ganaderas; de sueldos y honorarios; de imposición de capitales y de participación, dividendos etc., en las empresas.

3.- No permitió ni una sola deducción sobre los ingresos brutos.

4.- Los sujetos de este impuesto fueron los mexicanos y los extranjeros domiciliados en México o en el extranjero, por sus ingresos brutos obtenidos de fuente de riqueza ubicada en territorio mexicano.

5.- Este impuesto era pagadero en estampillas, con resello "Centenario", adhiriendo la matriz en el original y el talón en el duplicado de las declaraciones. En el triplicado, la Oficina Receptora debía certificar que en el original se encontraban las matrices de las estampillas.

6.- Aparecen las "Categorías" dentro de la tarifa, divididas en comercio, industria y agricultura, con tasas progresivas

del 1% al 4% aplicable a ganancias de \$ 300, \$ 600 y superiores a \$ 1,000.

7.- También aparece por primera vez la clasificación de actividades en "Cédulas", la que perduró a través de leyes posteriores, cambiando únicamente la clasificación de los ingresos de unas cédulas a otras, hasta el 31 de diciembre de 1964.

Esta ley, como se puede apreciar, trató de introducir un sistema de imposición directa sobre actividades industriales y comerciales en un cuadro de fiscalidad en el que predominaban los impuestos indirectos.

Este impuesto se apoyaba en los esquemas impositivos que Inglaterra y Estados Unidos tenían en el Siglo XIX, los que a su vez eran fruto del debate sobre la conveniencia o inconveniencia de establecer impuestos directos o indirectos.

Durante el período comprendido entre 1861 y 1939 surgieron grandes esfuerzos como los del profesor Seligman por establecer un correcto, adecuado y preciso significado de los impuestos directos. Stuart Mill, cuya filosofía, establece la base de estas concepciones, ha visto asegurada su continuidad en los Estados Unidos a partir de 1909, en que en este país se estableció el Impuesto sobre la Renta, dándole el carácter de impuesto sustituto frente a aque

llos que gravaban los consumos o la importación.

El nuevo impuesto gravó únicamente las ganancias de las sociedades mercantiles y no fue sino hasta el 3 de Octubre de 1913, más tarde el 8 de septiembre de 1916 y el 23 de noviembre de 1921 que el impuesto se extendió a otro género de causantes.

"En México, la evolución histórica que grava los ingresos de las empresas, muestra claramente que nuestro sistema fiscal en general se ha desarrollado conforme a los principios que a continuación se exponen:

1.- Un sistema fiscal con impuestos directos suprime los efectos inequitativos de un sistema que se funda únicamente en impuestos indirectos.

2.- El impuesto sobre la renta de sociedades y empresas es un impuesto definitivamente justo, ya que recae sobre los causantes que poseen mayor capacidad de pago.

3.- Es imperativo público basar la política fiscal en el establecimiento de impuestos productivos, desde el punto de vista de recaudación.

4.- Las empresas son importantes fuentes generadoras de ingresos y el Impuesto sobre la Renta de empresas es más productivo-

conforme se industrializa el país.

5.- El Impuesto sobre la Renta de empresas es un instrumento de política fiscal que sirve para controlar y estimular las actividades industriales y comerciales". (56)

La investigación histórica del impuesto en cuestión. demostró la observancia tanto de estos principios de política fiscal, - como el ensayo técnico-jurídico de lograr una personalización más-precisa sobre el Impuesto sobre la Renta, a través de la etapa cedular y la etapa del Impuesto Global Personal.

El sistema cedular se encuentra apoyado en un principio de técnica impositiva, en virtud del cual se establecen distintos regímenes fiscales dependiendo del sujeto y la naturaleza de la actividad que desarrolla el mismo. El sistema que nos ocupa evolucionó de acuerdo a dos tendencias contradictorias, una de ellas pretendía agrupar en un mismo régimen fiscal tres actividades diferentes: la industrial, la comercial y la agrícola; la otra tendencia argumentaba que estas tres actividades deberían tener un tratamiento distinto. El predominio alterno de estas dos corrientes trajo - como consecuencia algunas modificaciones en el régimen de otras actividades.

(56). - Centenario del Impuesto Sobre la Renta. Problemas de Planeación Tributaria. SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-INVESTIGACION FISCAL No. 67- Julio 1971 p. 16.

"En México, la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1925 mencionaba siete cédulas; la Ley de 1941 las redujo a cinco; la Ley de 1953 estableció nuevamente siete cédulas y la última Ley derogada constituyó nueve cédulas y tres tasas complementarias". (57)

Por otra parte, el sistema Global o sintético toma en cuenta a las personas que perciben el ingreso y le acumula todos aquellos que perciba, independientemente de la fuente de donde provengan. Se considera que éste sistema es más justo que el anterior y ha sido adoptado por los países europeos y por nuestra Ley vigente,

En virtud del impuesto extraordinario que estableció la Ley del Centenario y dada su importancia, a continuación mencionaremos algunos artículos de la misma:

"ARTICULO 1o. Se establece un impuesto federal, extraordinario y pagadero por una sola vez, sobre los ingresos o ganancias particulares que procedan:

"...II.- Del ejercicio de una profesión liberal, literaria, artística o innominada..."

"ARTICULO 2o.- Este impuesto gravará:

(57).- Armando Porras y López, Derecho Fiscal (Aspectos Jurídicos y Contables). Textos Universitarios. México, 1975, p. 245.

"...III.- La sexta parte del monto global de los ingresos o ganancias percibidos durante los meses de Marzo a Agosto, inclusive del año actual, en caso de que tales ingresos no sean fijos y periódicos.

"ARTICULO 3o.- Están obligados al pago del impuesto:

I.- Los mexicanos y extranjeros domiciliados en el País, conforme a lo dispuesto por los artículos 27 y 35 del Código Civil y 209 de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios durante todo y parte del mes de Septiembre próximo.

II.- Los mexicanos domiciliarios en el extranjero.

III.- Los extranjeros domiciliados en el extranjero, en lo tocante a aquellos de sus ingresos o ganancias que procedan de giros mercantiles o industriales establecidos en la República, o de algún acto u operación de los comprendidos en el artículo 1o., ejecutado o que deba surtir efectos dentro del Territorio Nacional.

IV.- Las sociedades civiles o mercantiles, domiciliadas dentro o fuera del Territorio Mexicano, en los casos en que lo están los individuos conforme a las fracciones anteriores, según su domicilio y nacionalidad". (58)

(58).- Centenario del Impuesto Sobre la Renta. op.cit. p. 103.

"ARTICULO 11. (Capítulo II). Profesiones Liberales, Artísticas e Innominadas.

Están comprendidas en esta cédula, por lo que se refiere a aquellos de sus ingresos o ganancias que procedan de alguna de las ocupaciones abajo enumeradas:

I.- Las personas que se dediquen a una profesión liberal tal como las de abogado, médico, dentista, arquitecto, ingeniero, profesor y demás similares.

IV.- En general, todas las personas, que sin estar comprendidas en la Cédula anterior ni en la siguiente, obtengan lucro o ganancia por su destreza, cultura, o habilidad en cualquier ocupación, deporte, espectáculo, ejercicio, etc." (59)

Esta ley hacía mención en el artículo 10. a que el impuesto que en ella se consignaba era federal, extraordinario y pagadero una sola vez.

La base gravable sobre la que se calculaba el impuesto, eran los ingresos o ganancias brutas percibidas durante el mes de Agosto de 1921 y en numerario, especie o valores sin deducción alguna; el

(59).- Idem., p. 106.

impuesto se pagaba de conformidad con la actividad desarrollada por el causante y se dividía en 'cédulas' la Ley para dicho efecto, con el objeto de agrupar en ellas los diversos giros.

Podríamos decir que con base a la Fracción III del artículo 3o. y a la II del artículo 1o. se gravaba a la Asistencia Técnica; sin embargo según el artículo 11o. del Capítulo II (Profesiones Liberales, Literarias, Artísticas o Innominadas) establece dentro de la fracción IV que las personas que obtengan lucro o ganancia por su destreza o habilidad en cualquier ocupación, estarán comprendidas en ésta Cédula, pudiéndose considerar a la persona que presta la Asistencia Técnica como diestra o hábil en su profesión.

Por otro lado, también podríamos encuadrar a la Asistencia Técnica dentro de la fracción I del mismo artículo 11, en el que se establece "... las personas que se dediquen a una profesión liberal tal como las de abogado, médico, dentista, arquitecto, ingeniero, profesor y demás similares" (60) ya que en virtud de la similitud que existe entre los servicios profesionales y la Asistencia Técnica, llegamos a la conclusión de que algún tipo de ésta podría figurar en esta fracción.

En lo referente a la tarifa, se pagaba una cuota progresiva de acuerdo al artículo 12 que establecía:

(60). - Ibidem.

ARTICULO 12.- Las personas comprendidas en esta cédula, pagarán sobre sus ingresos o ganancias, las cuotas siguientes:

I.- Si sus ingresos no exceden de \$ 400.00 mensuales, la cuota será de 1% (uno por ciento).

II.- Si sus ingresos no exceden de \$ 750.00 mensuales, la cuota será de 2% (dos por ciento).

III.- Si sus ingresos no exceden de \$ 1,200.00 mensuales, la cuota será de 3% (tres por ciento).

IV.- Si sus ingresos exceden de \$ 1,200.00 mensuales, la cuota será de 4% (cuatro por ciento).

Esta Ley del Centenario se expidió durante el régimen del Presidente Alvaro Obregón en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por Ley del 8 de Mayo de 1917.

b) Ley del 21 de Febrero de 1924 y su Reglamento.

Esta Ley es de gran importancia pues a pesar de que se autodeclara cedular, en realidad fue muy semejante a la Ley que estableció el impuesto al ingreso global de las empresas. A esta Ley se le denominó "Ley Vigente sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos,

Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas, de 21 de febrero de 1924", declaraba que aunque vinculadas a la base gravable las empresas por su propia naturaleza eran sujetos del impuesto. El Reglamento de esta Ley se publicó el 25 de ese mismo mes y año. Sus disposiciones están contenidas en cuatro capítulos y 41 artículos.

Los capítulos que integran esta Ley son:

- I.- Impuestos sobre Sueldos, Salarios y Emolumentos.
- II.- Impuestos sobre Utilidades de las Sociedades y Empresas.
- III.- Manifestaciones, Recaudación y Disposiciones Diversas.
- IV.- Sanciones.

En esta Ley no se hizo mención alguna a que el gravamen tuviera que cubrirse sobre los ingresos percibidos por personas físicas o morales cuando provinieran de fuentes de riqueza situadas en el extranjero ni de extranjeros con ingresos percibidos en el país; sin embargo, al hablar de las excepciones, mencionó a los sueldos y honorarios que los agentes consulares extranjeros percibieran en el ejercicio de sus funciones; pero únicamente cuando así lo dispusieran los tratados o cuando en el país que represent

ran, no lo causarán los agentes consulares mexicanos, ya sea por que no existiera este impuesto o por que se les concediera igual exención.

Con el objeto de suplir las deficiencias de lo enunciado anteriormente, en Decreto de 5 de Abril del mismo año, se adicionó una disposición para considerar gravadas a las sociedades, empresas o personas extranjeras, por sus ingresos provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, y en el Reglamento de esta Ley, a las personas domiciliadas o comisionadas en el extranjero, que percibieran sueldos o retribuciones de todo tipo, en el desempeño de cualquier comisión, trabajo o servicio, remunerado por sociedades, empresas o particulares domiciliados en la República.

Tanto en esta Ley como en su Reglamento, no se hizo mención acerca de los impuestos que pudieran haberse pagado en el extranjero.

De acuerdo con el Reglamento, las sociedades y empresas deberían presentar, durante el mes de Julio de cada año, una manifestación estimativa provisional de las utilidades que hubieran percibido en el semestre anterior.

A los causantes que no estuvieran en condiciones de cumpli

con esta disposición, se les permitía declarar las ganancias del año anterior, deduciendo de ellas hasta un 30% y calcular el impuesto sobre la mitad de la utilidad así determinada.

La Manifestación definitiva debía presentarse en el mes de Enero siguiente y el impuesto liquidarse sobre la diferencia, una vez deducido el pago provisional. El Reglamento establecía que en ningún caso se harían devoluciones. El pago debería efectuarse en estampillas adhiriendo las matrices en el original de la manifestación y los talones en el duplicado.

En el caso de que se presentara una rectificación del impuesto pagado, los timbres por la diferencia se adherían en el documento en que constaba la recalificación, el cual debía ser presentado en la Oficina Receptora dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se hubiera recibido. El Reglamento establecía las bases para llevar a cabo la calificación.

En el Impuesto sobre las Utilidades de Sociedades y Empresas quedaban gravadas en general las sociedades mercantiles o civiles, las asociaciones momentáneas o en participación; las agencias o sucursales de sociedades extranjeras; las empresas o particulares que ejercieran el comercio y en general las personas "que aislada o colectivamente, tengan o exploten, con capital propio o ajeno, algún negocio industrial, minero o de transportes, de ban-

ca de espectáculos, de educación o cualquier otro en el que se gire un capital y sin más excepción que las negociaciones agrícolas que pertenezcan a individuos particulares". (61)

El ingreso por el trabajo personal estaba gravado por tarifas progresivas cuyas tasas fluctuaban del 1% al 2%, esto significó un retroceso en la progresividad de las tasas en comparación con la Ley del Centenario, ya que como se mencionó con anterioridad, las tasas de esta última iban del 1% al 4%.

Se establecieron exenciones de impuestos muy semejantes a las que establece la ley actual. En contraste con la Ley del Centenario, esta Ley ya no gravaba los ingresos brutos de las sociedades y empresas, sino que les permitió a éstas una serie de deducciones para determinar su ganancia gravable. Por este motivo se debe considerar que ésta Ley constituye uno de los antecedentes más remotos del impuestos sobre la renta, ya que además de ser una ley permanente, dió lugar a que los causantes efectuaran deducciones y así gravaran únicamente la utilidad.

Algunos artículos interesantes acerca de nuestro tema, son los siguientes:

(61).- José Luis Loyo Ahuja. Evolución del Impuesto sobre la Renta en México- Academia de Estudios Fiscales. No. 6,

"ARTICULO 1o.- Están obligados al pago del impuesto sobre sueldos, salarios, honorarios y emolumentos:

III.- Las personas que perciban honorarios o emolumentos por el ejercicio de profesiones liberales, artísticas o innominadas".

ARTICULO 2o.- Quedan exceptuados del pago del Impuesto:

II.- Las personas comprendidas en la fracción III del propio artículo, siempre que sus honorarios o emolumentos no pase, en conjunto, en un semestre dado de \$ 1,200.00". (62)

"ARTICULO 7o.- Están sujetos al impuesto sobre utilidades las sociedades y empresas, cualquiera que sea el negocio a que se dediquen". (63).

El 5 de Abril de 1924 se publicaron ciertas adiciones a esta Ley, con la finalidad de gravar a las sociedades extranjeras por los ingresos proveniente de fuentes de riqueza situadas en el territorio nacional, así como a los rendimientos de capitales, a los cuales se les fijó un gravámen mayor del establecido para otras actividades materia del impuesto; así lo expresaba la fracción VII

(62).- Compilación de Leyes del I.S.R.-SHCP, Dir-Gral. del ISR., - México, 1953, p. XI.A

(63).- Idem., p. 35.

adicionada con Decreto del 5 de Abril de 1924, que indudablemente representó una mejora, que algunos tratadistas opinan, situó en este aspecto a la Ley de 1924 un paso adelante de la ley vigente.

El Reglamento se promulgó el mismo día en que lo fue la Ley y aclaraba en sus diversos Capítulos las clases de causantes a que ésta se refería; de este modo, un artículo que se refería al 10. de la Ley del Impuesto sobre la Renta era el siguiente:

"ARTICULO 3o.- Están comprendidos en la fracción III del propio artículo:

II.- Las personas que aún cuando no están domiciliadas en la República, o cuando sólo ejerzan una profesión accidentalmente, desempeñen en el País algún trabajo o reciban alguna remuneración por la prestación de servicios de los comprendidos en este artículo.

III.- Las personas que perciban del extranjero, sueldos o salarios como empleados, dependientes, obreros o trabajadores.

IV.- En general, todas las personas que, sin estar comprendidas en las fracciones anteriores, ni en los artículos primero y segundo obtengan lucro o ganancia por su destreza, cultura o habilidad en cualquier ocupación, deporte, espectáculo, ejercicio u

otro de igual naturaleza". (64)

El artículo 80. en su fracción VI señalaba las deducciones que tenían derecho a efectuar las empresas, entre las que se encontraba la de deducir los gastos normales, propios y naturales del negocio, dentro de los cuales se encontraba la Asistencia Técnica, toda vez que se considera indispensable para el buen funcionamiento del negocio.

Un defecto de forma en que se incurrió fue que las deducciones estaban contenidas en el Reglamento, anomalía que se corrigió hasta el año de 1954.

Con esta Ley de carácter experimental se obtuvieron las primeras enseñanzas que sirvieron para entrar en forma definitiva a la era del Impuesto sobre la Renta en México. Esta Ley tuvo como soporte el artículo 12 de la Ley de Ingresos de la Federación, también fue expedida por Alvaro Obregón, en uso de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo, por Decreto del 8 de Mayo de 1924.

C) Ley del 18 de Marzo de 1925 y los Reglamentos del 22 de Abril de 1925 y del 18 de Febrero de 1935.

(64).- Idem., p. 60.

Esta Ley fue a la que por primera vez se le llamó Ley del Impuesto sobre la Renta y estuvo en vigor durante dieciseis años durante los cuales sufrió varias modificaciones y reformas con el objeto de estar acorde con el crecimiento económico de México. Quedó dividida en siete cédulas y 57 artículos agrupados en 10 capítulos. Estas cédulas agrupaban a las actividades en la siguiente forma:

I. Comercio; II. Industria; III. Agricultura; IV. Imposición de Capitales; V. Explotación del Subsuelo o Concesiones otorgadas por los gobiernos federales o estatales, o por los Municipios; VI. Ingresos provenientes de sueldos, salarios, emolumentos, pensiones, retiros, subsidios, asignaciones o rentas vitalicias; VII. Honorarios a profesionistas.

Se considera que esta Ley verdaderamente constituye el antecedente de la actual, ya que aquí aparecieron los causantes ya clasificados atendiendo a la ubicación de la fuente de riqueza de donde provenían las ganancias; de este modo, se gravó a los mexicanos y a los extranjeros; a los primeros, cualquiera que fuera el lugar de su domicilio y a los segundos únicamente en el caso de que sus ganancias provinieran de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional. También se incluyeron las sociedades civiles o mercantiles, así como las asociaciones, fundaciones, mancomunidades o copropiedades, sucesiones y corporaciones que estuvieran previstas en

los casos citados.

Definía con mayor precisión lo que debía entenderse por ingreso para efectos de la ley, esta definición se transcribe a continuación:

"Toda percepción en efectivo, en valores o en crédito que, por algunos de los conceptos especificados en los capítulos de esta ley, modifique el patrimonio del causante y de la cual pueda disponer sin obligación de restituir su importe".

No se consideraban ingresos las percepciones "por concepto de nuevas aportaciones de capital y siempre que estas aportaciones no procedan de las utilidades obtenidas en el año de la imposición".

Se incluyeron en la definición de ingresos, las percepciones "en crédito" que, en la Ley del 21 de febrero de 1924, no constituían ingresos gravados.

También apareció una disposición en la que se establecía que del producto del impuesto se aplicaría un 10% al Estado y un 10% al Municipio donde se causara, a condición de que no estuvieran gravadas en los Estados o Municipios las mismas "fuentes de ingreso" o que, en caso de estarlo, se disminuyera el gravámen en una proporción equivalente al mencionado 10%.

Se consideró la misma exención que en la Ley de 1924, para los casos de las percepciones de los agentes consulares extranjeros.

Por primera vez, en el Decreto del 29 de Agosto de 1925, se tomó en consideración la disposición referente a los mexicanos-domiciliados en la República o fuera de ella, de la siguiente manera:

ARTICULO I FRACCION I.

"... Pero el impuesto que corresponda pagar a los Mexicanos domiciliados en el extranjero, deberá deducirse el que paguen por el mismo concepto, a la nación donde residen". (65)

Esta disposición favoreció solamente a los mexicanos, personas físicas, radicados en el extranjero; en cambio, los mexicanos radicados en el país con ingresos procedentes del extranjero, los extranjeros cualquiera que fuera su residencia por los ingresos derivados de fuente de riqueza o negocios realizados en territorio nacional, así como toda clase de sociedades, en iguales circunstancias, podían quedar sujetas al doble pago de impuestos, sobre los mismos ingresos. Estas últimas únicamente podían descontar el im-

(65).- Idem: p. 50.

puesto pagado en el extranjero.

Esta situación injusta se repitió en la Ley del 31 de diciembre de 1941, habiéndose corregido hasta el 29 de diciembre de 1950, para incluir a los mexicanos, cualquiera que fuera el lugar donde estuvieran domiciliados, dentro o fuera del país; pero del impuesto que les correspondiera pagar sobre sus ingresos o utilidades obtenidos en el extranjero, podían deducir el que pagaran por el mismo concepto a la nación donde se encontraba ubicada la fuente de riqueza, o donde se hubiera realizado el negocio que de tales ingresos o utilidades provinieran.

Estas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta permanecieron así hasta la Ley del 31 de diciembre de 1953 que aceptó para los extranjeros la misma deducción del impuesto que para las de nacionalidad mexicana. Cabe mencionar que no se estableció ningún límite ni el procedimiento a seguir, en los casos en que sucediera que el impuesto extranjero fuera mayor al mexicano.

En esta ley, no se incluyó el mismo tratamiento a las sociedades, a las que solamente se consideró como deducción a sus ingresos, el impuesto pagado en el extranjero por sus sucursales o agencias.

Finalmente, en Decreto de 30 de diciembre de 1958, se amplió a todas las fracciones del artículo 60. de la ley, que enu-

ra a los sujetos del impuesto, la deducción al Impuesto sobre la Renta Mexicano, del impuesto de igual naturaleza pagado en el extranjero; pero limitado hasta el monto del impuesto que para el ingreso considerado aisladamente, se causaría conforme a la ley mexicana.

También se estableció por primera vez en la ley el gravámen a los extranjeros residentes fuera del país, por los ingresos provenientes de fuente de riqueza situada en territorio nacional, por concepto de Asistencia Técnica entre otros.

A continuación presentamos algunos artículos de interés, contenidos en esta Ley del 18 de Marzo de 1925:

ARTICULO 3o.- Este artículo considera como sujetos del impuesto a dos grupos:

Los que perciban ingresos gravables cualquiera que sea la fuente de donde procedan, y los que perciban de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional.

En el primer grupo se incluyeron a las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, a los extranjeros residentes en el país y a las sociedades de nacionalidad extranjera establecidas en el país, así como las agencias o sucursales de empresas extranjeras en iguales condiciones.

Para aplicar la base del gravámen a este grupo no había duda alguna, ya que está representada por sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de donde procedan.

El segundo grupo se refería a los extranjeros residentes en el extranjero y a las personas morales de nacionalidad extranjera, cuando sus ingresos provengan de fuentes de riqueza ubicada en Territorio Nacional, y como pudiera surgir alguna duda en lo que se refiere a esta disposición, en 1968 se le adicionó un párrafo con el objeto de señalar que en los casos comprendidos en la fracción I del Artículo 31, que comentaré más adelante, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en Territorio Nacional, cuando los ingresos se obtengan de personas residentes en el país.

Como consecuencia de la adición que se hizo a este artículo relativa a la retención en los casos del artículo 31 fracción I, quedó aclarada la situación de las empresas mexicanas como retenedoras; pero se dejó fuera de este tratamiento a los profesionistas extranjeros que realicen un servicio vinculado con su actividad, precisamente en el extranjero, y el del personal que presta sus servicios a alguna empresa mexicana, pero que su domicilio y el desempeño de su trabajo se realiza también en el extranjero.

Existen algunas resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre estos casos en los que han externado su opi

nión en el sentido de que no debe hacerse la retención del impuesto; pero como estas resoluciones no son de carácter general, se han prestado a discusiones, ya que no se deben confundir los servicios profesionales encomendados a un profesionista radicado en el extranjero, sin más relación en el país que las instrucciones o características del servicio a desempeñar y el cobro de sus honorarios, con los de Asistencia Técnica.

De igual manera, continuamente se confunden los casos de análisis químicos, reparaciones, composturas y otros trabajos similares, efectuados por personas radicadas en el extranjero, con la misma Asistencia Técnica, por lo que deben aclararse estos conceptos para evitar controversias con el fisco.

ARTICULO 31 FRACCION I.- Enumera los ingresos sujetos al impuesto, cuando sean percibidos por extranjeros que residan en su país; pero que procedan de fuentes de riqueza ubicadas en Territorio Nacional, o mejor dicho cuando quien hace el pago sea residente del país.

Debido a la variación de impuestos aplicables a los impuestos incluidos en esta fracción, se observa la tendencia del Gobierno Mexicano a nivelar con el impuesto, las necesidades que tiene de ciertos servicios; así, además de otros, grava con la tarifa progresiva de empresas que llega al 42%, los siguientes casos:

"Premios, primas, regalías y retribuciones de todas clases, provenientes de la explotación de patentes de invención, marcas de fábricas y nombres comerciales, así como la Asistencia Técnica".(66)

ARTICULO 7o.- Se señaló que cuando una persona o empresa domiciliada en Territorio Nacional, contratara con empresas o particulares residentes en el extranjero y se obligara al pago de cualquier prestación o a desempeñar un servicio, se entendería que el negocio había sido realizado en la República.

Reglamento del 22 de Abril de 1925.

Este reglamento estaba dividido en diez capítulos.

ARTICULO 28.- Enumeraba las deducciones que se podían efectuar para determinar la utilidad gravable; entre otras se encontraban los gastos normales y propios del negocio.

En virtud de las modificaciones y reformas sufridas por el Reglamento de 1925, hubo necesidad de reordenar los preceptos en uno nuevo que se publicó el 18 de Febrero de 1935, en el que se dictaron principalmente normas más concretas para determinar la ganancia gravable de los causantes en Cédula I (Comercio).

(66).- Idem; p. 104.

Acerca de estas modificaciones y reformas, cabe señalar que del 27 de Agosto de 1925 al 29 de Diciembre de 1933, se expidieron 131 decretos reformando artículos de la Ley y 72 Reglamentos, del que, finalmente y como ya se indicó en el párrafo anterior, se publicó una nueva versión el 18 de febrero de 1935. En cambio, la Ley, a pesar del gran número de reformas que sufrió, no volvió a aparecer sino hasta el 31 de diciembre de 1941.

Esta Ley entró en vigor el 10. de Abril de 1925 y derogó la del 21 de Febrero de 1924, así como su Reglamento, decretos que la reformaron y toda disposición opuesta a la propia ley, siendo Presidente de la República Plutarco Elías Calles y Secretario de Hacienda y Crédito Público el Ing. Alberto J. Pani.

Podemos considerar que con la ley de 1925 y sus reglamentos el Impuesto sobre la Renta se había implantado en forma reglamentada y definitiva en México y la gama de experiencias obtenidas durante el período de su vigencia sirvieron de base para formular nuevas leyes que significaron un avance.

d) Ley del 30 de Diciembre de 1953 y su Reglamento.

Después de la reforma de 1961, este ordenamiento estableció nueve cédulas, seis de las cuales se relacionaban con empresas.

En esta ley se volvió al sistema original de 1925, ya que las cédulas I, II y III, que agrupaban las empresas comerciales, industriales y agrícolas, establecían básicamente el mismo procedimiento para determinar la utilidad gravable que el de las leyes de 1925 y 1941 en sus cédulas correlativas.

El 1o. de Enero de 1954 entró en vigor esta Ley y su Reglamento, siendo Presidente de la República Adolfo Ruz Cortines. Esta ley sustituyó a la de 1941.

En esta nueva legislación se preparó un ensayo con objeto de pasar del sistema cedular al impuesto global personal, el cual es considerado como el de mayor justicia dentro de los impuestos directos.

Algunos artículos de esta ley que resultan de interés en este estudio, son los siguientes:

"ARTICULO 1o.- El impuesto sobre la renta grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, en los términos de este ordenamiento". (67)

"ARTICULO 2o.- Se considera ingreso, toda clase de rendi-

(67).- Ernesto Flores Zavala y María de Lourdes Flores Zavala Torres Torija, Legislación del Impuesto Sobre la Renta. 1954-1964. Ediciones Flores Zavala, México, 1966, p. 3.

miento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, honorario y en general cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente. En cada cédula se determina el ingreso gravable".

Por Decreto de 30 de Diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial del 31 de ese mes y año, y en vigor a partir del 1o. de Enero de 1959, este artículo sufrió una reforma que consistió en la siguiente adición:

"Cuando el contribuyente perciba el ingreso en bienes distintos de la Moneda Nacional, se tomará en consideración el valor en Moneda Nacional de dichos bienes, en la fecha de la percepción del ingreso, que deberá ser el de cotización o el de mercado, o en defecto de ambos, el de avalúo".

"ARTICULO 3o.- Son también objeto del impuesto, las operaciones de los causantes en las cédulas I, II, III y V, en los casos previstos por el artículo 186, así como las utilidades estimadas de los contribuyentes en las mismas cédulas, conforme a las disposiciones de los artículos 189 y 191". (68)

Este artículo se reformó por Decreto de 28 de Diciembre de

(68).- Ibidem.

1959, publicado en el Diario Oficial del 30 siguiente de ese mes y año, y en vigor a partir del 1o. de Enero de 1960, quedando reformado como sigue:

"ARTICULO 3o.- Son también objeto del impuesto:

I.- Las utilidades de los contribuyentes en las cédulas I, II, III, V y VI estimadas conforme a los artículos 189 y 191.

II.- Las utilidades que procedan de contratos de carácter civil no comprendidos expresamente en alguna de las otras cédulas ni gravadas con otros impuestos especiales, 'causarán el impuesto de conformidad con la fracción XVIII del artículo 125".

"ARTICULO 4o.- Los ingresos a que se refieren los artículos anteriores se clasifican en las siguientes cédulas, que se denominan:

- I. Cédula I. Comercio:
- II. Cédula II. Industria:
- III. Cédula III. Agricultura, Ganadería y Pesca:
- IV. Cédula IV. Remuneración del Trabajo Personal:
- V. Cédula V. Honorarios de Profesionistas, Técnicos, Artesanos y Artistas:

- VI. Cédula VI. Imposición de capitales, y
VII. Cédula VII. Regalías y Enajenación de Concesiones";

"ARTICULO 6o.- Son sujetos del impuesto, cuando se coloquen en alguna de las situaciones previstas en esta Ley:

I.- Los mexicanos domiciliados dentro o fuera del País. - Cuando la fuente de ingreso gravable se encuentre en el extranjero, deducirán del Impuesto sobre la Renta que les corresponda pagar, el que hayan cubierto a la Nación de donde provenga el ingreso;

II.- Los extranjeros domiciliados de la República, si el ingreso proviene de fuentes situadas o de negocios realizados dentro o fuera del País, y los extranjeros residentes en el extranjero, - cuando su ingreso proceda de fuentes de riqueza situadas o de negocios realizados en México. Si los extranjeros residentes en el País, obtienen ingresos de fuentes situadas o de negocios realizados fuera de él, podrán deducir el impuesto pagado en el País en donde se origine el ingreso;

III.- Las sociedades civiles o mercantiles constituidas en el País; o fuera de él, cuando su ingreso provenga de fuentes de riqueza situadas o de negocios realizados en el Territorio Nacional, y,

IV.- Las asociaciones, las fundaciones, las mancomunidades o copropiedades, las sucesiones, las corporaciones o cualesquiera otras agrupaciones que constituyan una unidad económica, aún cuando no tengan personalidad jurídica.

Las agrupaciones mencionadas en el párrafo anterior, con residencia en el extranjero, estarán también sujetas al pago del impuesto, cuando su ingreso provenga de fuentes de riqueza situadas o de negocios realizados dentro del país.

El asociante en el caso de la asociación en participación, queda obligado al pago del impuesto como persona física, sobre la totalidad de los ingresos gravables derivados del contrato de asociación.

Este último párrafo se reformó por Decreto de 30 de Diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial del 31 siguiente de ese mes y año, y en vigor a partir del 1o. de Enero de 1956; para quedar como sigue:

El asociante en el caso de la asociación en participación, queda obligado al pago del impuesto, sobre la totalidad de los ingresos gravables derivados del contrato de asociación". (69)

(69).- Idem. p. 4 y 5.

Este artículo se reformó por Decreto de 30 de Diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial del 31 siguiente de ese mes y año, y en vigor a partir del 1o. de Enero de 1959.

La reforma que sufrió este artículo, no modificó su espíritu, pero lo amplió, haciendo hincapié en el concepto de fuente de riqueza de donde procedan los ingresos gravables y las deducciones, introduciendo el siguiente concepto: cuando la fuente del ingreso se encuentre en el extranjero, el contribuyente podrá deducir del impuesto que le corresponda pagar en México, el impuesto sobre la renta que haya cubierto al país en donde se originó el ingreso, - hasta el límite del impuesto que, para ese ingreso considerado aisladamente, se causaría conforme a las disposiciones de la Ley.

"ARTICULO 7o.- Cuando una persona o empresa domiciliada en el Territorio Nacional, contrate con empresas o particulares residentes en el extranjero y se obligue al pago de cualquier prestación o a desempeñar un servicio, se entenderá que el negocio ha si do realizado en la República". (70)

TITULO II

CEDULA I. COMERCIO

"ARTICULO 22.- Tienen obligación de contribuir en esta Cédula la quienes ejecuten, habitual o accidentalmente, actos de comer-

(70).- Idem., p. 5

cio". (71)

CAPITULO II

DE LA BASE Y DE LAS DEDUCCIONES.

"ARTICULO 26.- La base del impuesto en esta Cédula será la utilidad gravable, que es la diferencia que resulta entre el ingreso que percibe el contribuyente durante un ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley". (72)

"ARTICULO 29.- (Los comerciantes podrán efectuar deducciones por):

V.- Los conceptos gravados en las cédulas IV y V, siempre que se compruebe el pago del impuesto relativo y que se hayan cubierto las cuotas obrero-patronales a que obligan la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y su Reglamento.

Las remuneraciones cuya deducción se autoriza, serán las usuales en la región para cada clase de servicios prestados.

El siguiente párrafo fue suprimido por Ley de 28 de Diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial del día siguiente de

(71).- Idem., p. 11.

(72).- Idem., p. 12.

ese mes y año, y en vigor el 1o. de Enero de 1963.

"También serán deducibles las comisiones eventuales, siempre que se cumpla con los requisitos del artículo 57". (73)

"XIV. El importe de otros gastos normales y propios del negocio". (74)

"XIX. Los gastos que se hagan en el extranjero, y,

Esta fracción fue reformada por Decreto de 30 de Diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial del 31 de ese mes y año, y en vigor a partir del 1o. de Enero de 1959". (75)

La reforma es como sigue:

"XIX. Los gastos que se hagan en el extranjero siempre que no se trate de gastos hechos a prorrata con empresas que no sean causantes del impuesto en las cédulas I, II o III". (76)

"ARTICULO 30.- Las deducciones a que se refiere el artículo anterior, deberán reunir los siguientes requisitos:

(73).- Idem., p. 131

(74).- Idem., p. 15

(75).- Idem., p. 16

(76).- Idem., p. 16

I.- Que sean las ordinarias y estrictamente indispensables para los fines del negocio y consecuencia normal del mismo.

II.- Que las comprendidas en las fracciones II a XX no formen parte del costo;

III.- Que estén en proporción con las operaciones del causante;

...V. Que se comprueben y reúnan los requisitos que sobre cada deducción en particular establecen esta Ley y sus disposiciones reglamentarias".

Esta fracción sufrió una reforma por Decreto de 30 de Diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial del 31 siguiente de ese mes y año, y en vigor a partir del 1o. de Enero de 1956.

La reforma es la siguiente:

V. Que en la fecha en que se realicen las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que el causante deba presentar la declaración, se comprueben y reúnan los requisitos que sobre cada deducción en particular, establecen esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, y..." (77)

(77).- Idem., p. 17

Por Decreto de 30 de Diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial, del 31 siguiente de ese mismo mes y año, y en vigor a partir del 1o. de Enero de 1959, se reformó en su totalidad el artículo 36, quedando como sigue:

"ARTICULO 36.- Los sujetos extranjeros residentes fuera del país, a que alude el artículo 6o., que obtengan ingresos de fuentes de riquezas situadas en Territorio Nacional, por concepto de asistencia técnica, alquiler de carros de ferrocarril o distribución de publicaciones extranjeras, causarán como impuesto sobre las operaciones que realicen, el 10% de los ingresos totales que obtengan en México, que será retenido en los términos del artículo 201 por quienes les hagan los pagos". (78)

Este artículo se reformó por segunda vez, en virtud de la expedición de la Ley de 28 de Diciembre de 1962, publicada en el Diario Oficial del día siguiente de ese mes y año, y en vigor el 1o. de Enero de 1963.

La reforma es como sigue:

"ARTICULO 36.- Los sujetos extranjeros residentes fuera del país, a que alude el artículo 6o., que obtengan ingresos de fuentes de riqueza situadas en el Territorio Nacional, por los concep-

(78).- Idem., p. 19

los que en este artículo se indican, causarán como impuesto sobre las operaciones que realicen, la cantidad que resulte de aplicar a los ingresos totales que obtengan en México, las cuotas siguientes:

10% si el ingreso deriva de alquiler de carros de ferrocarril, o distribución de publicaciones extranjeras.

20% si el ingreso se obtiene por concepto de asistencia técnica.

Quienes cubran los ingresos a que se refiere este artículo retendrán el impuesto correspondiente y serán solidariamente responsables de su pago". (79)

TITULO VI

CEDULA V. HONORARIOS DE PROFESIONISTAS, TECNICOS, ARTESANOS Y ARTISTAS.

"ARTICULO 112.- Tienen obligación de contribuir en esta Cédula, las personas físicas que habitual o accidentalmente perciban ingresos procedentes:

1.- Del libre ejercicio de una profesión o de un arte;

(79).- Idem., p. 136

II.- De una actividad técnica o que requiera habilidad:

III.- Del libre ejercicio de un oficio;

...V: De una actividad cultural, técnica, artística o de otra naturaleza, desarrollada frente al público o en cualquier clase de espectáculo;

...

"ARTICULO 113.- Cuando las personas físicas a que alude el artículo anterior se organicen en empresa o sociedad mercantil, pagarán el impuesto en Cédula I, II o III, según corresponda.

Las asociaciones que agrupen a profesionistas se regularán por lo dispuesto en el artículo 115". (80)

De la lectura de los artículos anteriores, se desprende que la persona extranjera que prestara sus servicios por concepto de asistencia técnica, debía pagar el Impuesto sobre la Renta.

Con esto se demuestra la gran evolución sufrida por la Ley del Impuesto sobre la Renta y el enorme adelanto alcanzado en Materia de Transferencia de Tecnología, al hacer posible que los causantes extranjeros gravaran por la Asistencia Técnica transmitida-

(80).- Idem., p. 164

al país; pues a raíz de esto, se fijó un porcentaje y una base distinta a todos los demás causantes, logrando un control más estricto sobre la transferencia de Tecnología, evitando que continuara la fuga de divisas de nuestro país, si no en gran proporción, sí en una parte considerable.

Después de estos breves comentarios, acerca de lo que fue el impuesto sobre la renta en México en su etapa cedular, a continuación comentaremos este impuesto en su segunda etapa, la del impuesto global, que se inicia en 1965.

e) Ley del Impuesto sobre la Renta a partir de 1965.

El 1o. de Enero de 1965, entró en vigor una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual sustituyó totalmente a la del 31 de Diciembre de 1953 que quedó abrogada.

Esta ley transformó la estructura de este impuesto, quedando con las siguientes características esenciales:

"1o. Cambia el sistema cedular por el de impuesto global y divide a los causantes en dos grupos:

a) Empresas (Personas Morales y Personas Físicas).

b) Personas Físicas.

2.- El gravámen quedó dividido en:

a) Impuesto al ingreso global de las empresas.

b) Impuesto al ingreso de las personas físicas:

I. Impuesto sobre productos del trabajo.

II. Impuesto sobre productos del capital.

c) Impuesto al ingreso global de las personas físicas"(81).

...

La Exposición de Motivos de esta Ley mencionó lo siguiente:

"Las Modificaciones hechas en los años inmediatos anteriores al impuesto sobre la renta, han representado diversas etapas de un solo proceso y ahora, al elaborar el proyecto de una nueva ley, especialmente se ha procurado simplificar el sistema, agrupar las disposiciones por Materias, limitar el número de preceptos, imprimirles la mayor claridad, a fin de que su interpretación esté al alcance de los interesados sin la intervención de especialistas: eliminar tramitaciones innecesarias y molestas para los causantes, otorgando facilidades para satisfacer los requisitos fiscales; excluir sanciones rigurosas, así como otras normas que imponen deberes excesivos, y formular las disposiciones de la nueva Ley den-

(81).- Evolución del Impuesto sobre la Renta en México, op.cit.p.75.

tro de un criterio encaminado a lograr el establecimiento de buenas relaciones entre causantes y administración fiscal, que permitan resolver los problemas que entre ambos se susciten de manera amistosa, evitando fricciones y controversias, pues el Gobierno considera que es mediante la cooperación voluntaria y la creación en los contribuyentes de la convicción sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como preferentemente y de manera general se obtiene el pago de los impuestos, ya que los procedimientos coercitivos han de considerarse instrumentos de uso excepcional".-

(82)

La presente iniciativa que se somete a la Representación Nacional para una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, modifica sustancialmente el sistema, transformando la clasificación de los ingresos por Cédulas, tanto a lo que se refiere a las empresas como a las personas físicas.

A continuación se exponen algunos artículos de esta Ley, que son de interés en el desarrollo de nuestra Legislación.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPITULO I

"ARTICULO 1o.- El Impuesto sobre la Renta grava los ingre--

(82).- Enrique Domínguez Mota y Enrique Calvo Nicolan. Estudio del ISR para 1978. Docal Editores, México, 1978, p. 23.

sos en efectivo, en especie o en crédito, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, provenientes de productos o rendimientos del capital, del trabajo o de la combinación de ambos. En los preceptos de esta ley se determina el ingreso gravable en cada caso".

(83)

Este artículo sufrió una modificación debido a la Ley que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones fiscales del 15 de Noviembre de 1974, que fue publicada en el Diario Oficial del 19 de Noviembre del mismo año.

"ARTICULO 1o.- El Impuesto sobre la Renta grava los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, provenientes de productos o rendimientos del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, o de otras situaciones jurídicas o de hecho que esta Ley señala. En los preceptos de esta Ley se determina el ingreso gravable en cada caso". (84)

"ARTICULO 2o.- Cuando el contribuyente no perciba el ingreso en efectivo sino en otros bienes, se tomará en consideración el valor de éstos en Moneda Nacional en la fecha de percepción, según

(83).- Ernesto Flores Zavala y María de Lourdes Flores Zavala y Torres Torija. Legislación del Impuesto sobre la Renta 1965 1966, Ediciones Flores Zavala. México, 1966.

(84).- Diario Oficial de la Federación, del 19 de Noviembre de 1974. p. 3.

las cotizaciones o valores en el mercado, o en su defecto de ambos el de avalúo.

Los causantes que concierten operaciones en moneda extranjera, obtengan ingresos o hagan pagos en la misma moneda, registrarán en su contabilidad las operaciones, los ingresos o los pagos haciendo la conversión a Moneda Nacional al tipo de cambio oficial vigente en la fecha de la operación.

Las obligaciones en moneda ~~extranjera~~ contraídas por los causantes, así como los créditos en dicha moneda, de que sean titulares, se registrarán en la contabilidad al tipo de cambio oficial en la fecha de cierre del ejercicio". (85)

El 1o. de Enero de 1976 entraron en vigor las reformas a la Ley: El artículo 2o. quedó como sigue:

"ARTICULO 2o.- Cuando el contribuyente no perciba el ingreso en efectivo sino en otros bienes, se tomará en consideración el valor de éstos en Moneda Nacional en la fecha de la percepción, según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo.

(85).- Legislación del Impuesto sobre la Renta. 1965-1966.
op. cit. p. 3.

Los causantes que obtengan ingresos o hagan pagos en moneda extranjera, registrarán en su contabilidad los ingresos o los pagos haciendo la conversión a Moneda Nacional al tipo de cambio oficial vigente en la fecha en que se efectúen.

Las deudas y créditos en moneda extranjera, se registrarán en la contabilidad al tipo de cambio oficial vigente en la fecha en que se concierten, y la utilidad o pérdida que resulte de las fluctuaciones de dichas monedas al cumplirse aquellas o satisfacerse éstos, serán declarados como ingreso o como deducción en el ejercicio en que se paguen". (86)

"ARTICULO 3o.- Son sujetos del impuesto, cuando se coloquen en alguna de las situaciones previstas en esta ley:

I.- Respecto de todos sus ingresos gravables, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de donde procedan:

- a) Las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana.
- b) Los extranjeros residentes en México y las personas morales de nacionalidad extranjera establecidas en el país;

(86).- Ley del Impuesto sobre la Renta. Confrontada 1974-1975.
1a. Ed. S.H.C.P., Subsecretaría de Ingresos, Dirección General de Difusión Fiscal, México, 1975.

c) Las agencias o sucursales de empresas extranjeras, establecidas en la República.

I.- Los extranjeros residentes en el extranjero y las personas morales de nacionalidad extranjera no comprendidas en la fracción anterior, respecto de sus ingresos gravables procedentes de fuentes de riqueza situadas en el Territorio Nacional.

III.- Las unidades económicas sin personalidad jurídica, sólo en los casos en que esta ley prevenga se grave en conjunto el ingreso de las mismas unidades económicas.

En los casos de las fracciones anteriores, cuando la fuente de ingreso se encuentre en el extranjero, el contribuyente podrá deducir del impuesto que le corresponda pagar en México, el impuesto sobre la renta que haya cubierto en el país en donde se originó el ingreso, hasta el límite del impuesto que para ese ingreso considerado aisladamente, se causaría conforme a las disposiciones de esta Ley. Las exenciones concedidas en países extranjeros en el Impuesto sobre la Renta, excepto los que correspondan a ingresos derivados de imposición de capitales, se considerarán como impuestos cubiertos por el contribuyente en el país extranjero, para los efectos de la deducción a que se refiere este párrafo.

A la fracción II de este artículo se le hizo una adición -

por Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos de 28 de Diciembre de 1967, artículo 16, publicada en el Diario Oficial del 29 siguiente de ese mes y año, y en vigor el 1o. de Enero de 1968, para quedar como sigue:

Los extranjeros residentes en el extranjero y las personas morales de nacionalidad extranjera no comprendidas en la fracción anterior, respecto de sus ingresos gravables procedentes de fuentes de riqueza situadas en el territorio nacional. En los casos comprendidos en la fracción I del artículo 31, se considera que la fuente de riqueza está en territorio nacional cuando los ingresos se obtengan de personas residentes en el país". (87).

Esta fracción sufrió una modificación debido a la expedición de la Ley que establece, reforma y adiciona diversas Disposiciones Fiscales del 15 de Noviembre de 1974, publicada el 19 del mismo mes y año, quedando como sigue:

"II.- Los extranjeros residentes en el extranjero y las personas morales de nacionalidad extranjera no comprendidas en la fracción anterior, respecto de sus ingresos gravables, procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional en los casos comprendidos en la fracción I del artículo 31, se considera que la

(87).- Legislación del Impuesto Sobre la Renta. 1965-1966. (op. cit.), p. 3 y 4.

fuerza de riqueza está en territorio nacional cuando los ingresos se obtengan de personas residentes en el país. Tratándose de enajenación de acciones, bonos, certificados de instituciones de crédito, obligaciones, cédulas hipotecarias y certificados de participación, se considera ubicada la fuente de riqueza en el territorio nacional cuando se haya efectuado en el mismo la emisión de los títulos". (88)

TITULO II

DEL IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS.

CAPITULO I

DEL OBJETO Y DEL SUJETO.

"ARTICULO 16.- Son objeto del impuesto a que este Título se refiere, los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, que provengan de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, las cuales se definen como sigue, para los efectos de esta ley:

1. Comerciales: las que conforme a las leyes federales tengan ese carácter y no estén comprendidas en las fracciones siguientes:..." (89)

(88).- Diario Oficial de la Federación, (op. cit.) p. 3.

(89).- Legislación del Impuesto Sobre la Renta 1965-1966.
op. cit. p. 15.

"ARTICULO 17.- Son sujetos del impuesto al ingreso global de las empresas, las personas físicas y las morales, que realicen actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca. Lo son igualmente las unidades económicas sin personalidad jurídica, cuando realicen dichas actividades". (90)

CAPITULO II

DE LA BASE DE LOS CAUSANTES MAYORES.

Por decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 23 de Diciembre de 1971, publicado en el Diario Oficial del 29 siguiente de ese mes y año, y en vigor a partir del 1o. de Enero de 1972, se adicionó el sexto párrafo de la fracción V del artículo 19, quedando como sigue:

"Las empresas residentes en el país podrán no acumular los ingresos que perciban por los conceptos señalados en la fracción IV del artículo 31". (91)

"ARTICULO 20.- De los ingresos acumulables podrán hacerse únicamente las siguientes deducciones:

(90).- Idem., p. 15.

(91).- Idem., p. 19.

"...VIII. Los gastos normales y propios del negocio" (92)

Esta fracción se reformó por la Ley que establece, reforma y adiciona diversas Disposiciones Fiscales, del 15 de Noviembre de 1974, promulgada por decreto publicado el 19 de ese mes y año, quedando como sigue:

"VIII. Los gastos estrictamente indispensables para los fines del negocio". (93)

"ARTICULO 26.- Las deducciones a que se refiere este captulo deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Que sean las ordinarias y estrictamente indispensables para los fines del negocio, consecuencia normal del mismo, y estén en proporción con las operaciones del negocio.

III.- Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta ley en materia de retención y entero de impuestos provisionales o definitivos a cargo de terceros, o se recaben de éstos los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

IV.- Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a inscribirse en el Registro Federal

(92).- Legislación del Impuesto sobre la Renta 1965-1966.Op. Cit.p.23

(93).- Ley Confrontada. Op. Cit., p. 78.

de Causantes, se proporcione el número respectivo del Registro o - en su defecto, se compruebe que quien hizo el pago comunicó a la - Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos conducentes para efectuar el registro omitido.

V. Que las compras de materias primas, materiales, mercancías o los pagos de servicios, se comprueben por medio de facturas, recibos o documentos que tengan las características señaladas en el Reglamento. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar mediante disposiciones generales o por ramas de actividades otras formas de comprobación". (94)

Por Ley que reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos de 30 de Diciembre de 1968, publicada en el Diario Oficial de 31 siguiente de ese mes y año y en vigor a partir del 1o. de Enero de 1969, se adicionó la fracción XIII de este artículo, quedando como sigue:

"XIII. Que tratándose de pagos por asistencia técnica a personas residentes en el extranjero, se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que quien presta dicha asistencia cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se proporcionará en forma directa y no a través de terceros y que no consiste en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efec-

(94).- Legislación del Impuesto sobre la Renta. Op. Cit. p. 33.

tivamente prestan". (95)

"ARTICULO 31.- La base del impuesto será el ingreso bruto - que obtenga el causante, sin deducción alguna, en los siguientes - casos:

b) Asistencia Técnica pagada por causantes a que este título se refiere". (96)

Por Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos de 29 de Diciembre de 1970, publicada en el Diario Oficial del día siguiente de ese mes y año y en vigor a partir del 1o. de Enero de 1971, fue reformado el inciso d) de la fracción I de este artículo, para quedar como se establece a continuación:

"d) Premios, primas, regalías y retribuciones de todas clases provenientes de la explotación de patentes de invención, marcas de fábrica y nombres comerciales, así como de asistencia técnica pagada por personas residentes en el país". (97)

Por Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones -

(95).- Idem., p. 35

(96).- Idem., p. 39

(97).- Legislación del Impuesto sobre la Renta 1965-1966, op. cit., p. 40.

de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de 23 de Diciembre de 1971, publicado en el Diario Oficial del 29 de ese mes y año, y en vigor a partir del 1o. de Enero de 1972, se adicionó la fracción IV del artículo que nos ocupa, quedando como sigue:

"IV. Asistencia Técnica o Regalías, cuando los pagos provenientes de empresas residentes en el extranjero, si el causante opta por no acumularlos". (98)

La Ley del 26 de Diciembre de 1975. publicada el 31 del mismo mes y año, que establece, reforma y adiciona diversas Disposiciones Fiscales, reformó el inciso d) quedando como sigue:

"d). Premios, primas, regalías y retribuciones de toda clase pagados por personas residentes en el país por concepto de publicidad, o por la explotación y transmisión a cualquier título, inclusive como aportación a sociedades o asociaciones, de patentes de invención, de marcas, de diseños comerciales o industriales, de nombres comerciales y de asistencia técnica o transferencia de tecnología así como la prestación de servicios profesionales o técnicos que guarden relación con los conceptos anteriores; y el arrendamiento de bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional. En este último caso la base será el 70% del ingreso bruto". (99).

(98).- Idem., p. 41

(99).- Ley confrontada. (op. cit.), p. 141.

Con respecto a la forma de pago, el artículo que reglamenta este concepto es el que a continuación se expone:

"ARTICULO 41.- En los casos a que se refiere el artículo - 31, sólo se aplicarán las siguientes tasas:

I. A los ingresos señalados en las fracciones I inciso b) y II de dicho artículo 20%.

IV. A los mencionados en la fracción I inciso d), se aplicará la Tarifa General del presente título sobre la percepciones que obtengan en el año calendario.

Por Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la renta de 23 de Diciembre de 1971, publicada en el Diario Oficial del 29 de ese mes y año, y en vigor a partir del 1o. de Enero de 1972, sufrieron una reforma las fracciones II y IV de este artículo, quedando como sigue:

II. A los señalados en la fracción I inciso a) y e) y IV - 10%.

IV. A los mencionados en la fracción I inciso d), g) y h) se aplicará la Tarifa General del presente título sobre el total de las percepciones que obtengan en el año de calendario. En estos -

casos se tendrá como mínimo el 20%." (100)

Por Decreto de 29 de Diciembre de 1972, en vigor a partir del 1o. de Enero de 1973, se reformó la fracción IV, segundo párrafo, quedando como sigue:

"IV. A los mencionados en la fracción I inciso d), g) y h) - se aplicará la tarifa general del presente título sobre el total de las percepciones que obtengan en el año de calendario". (101)

TITULO III

DEL IMPUESTO AL INGRESO DE LAS PERSONAS FISICAS.

CAPITULO I

DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO.

"ARTICULO 49.- Son sujetos del impuesto a que se refiere este capítulo, las personas físicas que perciban ingresos por la prestación de su trabajo personal, cuando éste se realice:

II.- En el ejercicio libre de una profesión, arte, oficio o actividad técnica, deportiva o cultural;... o en cualquier otra

(100).- Legislación del Impuesto sobre la Renta, op. cit. p. 52.

(101).- Ibidem. p. 60

forma no comprendida en la fracción I de este artículo..." (102).

"ARTICULO 50.- Quedan exceptuados del impuesto sobre productos del trabajo:

I. Las remuneraciones que perciban:

g) Los técnicos extranjeros contratados por México cuando - así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país - de que dependan.

Las excenciones a que se refiere esta fracción no regirán - tratándose de mexicanos". (103)

Por Decreto de 29 de Diciembre de 1972, publicado en el Diario Oficial el día siguiente de ese mes y año, y en vigor a partir del 1o. de Enero de 1973, se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del artículo 59, para quedar como sigue:

"Los extranjeros residentes en el extranjero comprendidos - en la fracción II del Artículo 49, cuando ejerzan su actividad en el país en forma eventual, cubrirán el impuesto sobre la totalidad de la remuneración convenida, aplicando al ingreso bruto obtenido

(102).- Idem; p. 61

(103).- Idem; p. 61

en cada percepción la tasa del 20%.

Los terceros que hagan pagos a los causantes a que se refiere el párrafo anterior estarán obligados a retener y a enterar el impuesto que resulte o a exigir la presentación del recibo en que conste el pago del mismo". (104)

IV.2 CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA LEY VIGENTE.

Con el objeto de entender mejor las características del Impuesto sobre la Renta, es necesario definir el significado de la palabra "Renta".

Según Rafael de Pina, "Renta es el beneficio que en un determinado período (semana, mes, año, etc.) produce la transmisión de goce o disfrute de una cosa o de una cantidad de dinero". (105)

Para Raúl Enriquez Palomec, "Renta es la utilidad o beneficio que rinde periódicamente alguna cosa, o lo que de ella se cobra". (106)

Para Escorza Ledesma, "Renta es la afluencia de servicios -

(104).- Idem; p. 70.

(105).- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. p. 332.

(106).- Enriquez Palomec, Raúl. Léxico Básico del Contador. Editorial F. Trillas, S.A. México, 1968. p. 87.

en dinero, o en especie, que obtiene una persona en un tiempo determinado". (107)

Armando Porras y López, autor con el cual coincido en opinión, señala que "la palabra Renta tiene un doble significado en el Derecho Fiscal Mexicano. Uno específico aplicable a la tierra como lo entendió David Ricardo y otro genérico, sinónimo de utilidad, ganancia, provecho, beneficio, etc., procedente de las más variadas fuentes impositivas". (108)

Asimismo, este autor establece que el Impuesto sobre la Renta tiene las siguientes características:

"1. Es un impuesto Directo, ya que grava las ganancias o utilidades como consecuencia de los actos que ejecutan los causantes; o sea, son aquellos en los que el Estado actúa sobre el verdadero sujeto pasivo, a fin de que cumpla con la obligación tributaria en términos de ley.

2. Es progresivo, porque la tasa o cuota va aumentando al mismo tiempo que va aumentando el ingreso, la utilidad o la riqueza; es decir, la progresividad del impuesto se establece a dos tér

(107).- Escorza Ledesma, Juan. Tratado Práctico de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Cárdenas, México, 1971. p. 15.

(108).- Porras y López, Armando. Derecho Procesal Fiscal (Doctrina, Legislación, Jurisprudencia). Editorial Textos Universitarios, S.A. México, 1980. p. 73.

minos, tasa y base. Es progresiva la tasa a medida que aumenta la base.

3. Es Personal, ya que se funda en la capacidad tributaria del sujeto pasivo del impuesto.

4. El impuesto nace de la renta; o sea, grava la "renta" - entendiendo esta palabra como sinónimo de utilidad o beneficio obtenido.

5. Es Elástico, porque grava las utilidades o los ingresos - y dado que éstos fluctúan constantemente, el impuesto va operando de acuerdo a la situación económica". (109)

6. Es celular, porque existe una subdivisión de los contribuyentes acorde a la actividad que realizan. Como ya vimos anteriormente, la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1925 establecía - 7 cédulas; esto nos da idea de que desde entonces ya se hablaba de un sistema cédular.

Adicionalmente a estas características, podemos mencionar - la anualidad, advirtiendo que al final de un año, el contribuyente está en posibilidad de conocer sus pérdidas o sus ganancias. De - este modo, el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vi

(109).- Idem. p. 76 y 78.

gente según el Decreto del 30 de Diciembre de 1980, establece que el ejercicio regular abarcará siempre doce meses y el irregular un período menor, salvo en el caso del ejercicio de liquidación; en conclusión, el Impuesto sobre la Renta es anual.

La Ley en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 1980 y que entró en vigor el 1o. de Enero de 1981, grava los incrementos del patrimonio, además de que introduce variantes que pretenden lograr un incentivo para la realización de ciertas actividades, facilitar la interpretación y aplicación de disposiciones que habían resultado confusas en ciertos aspectos y dotar a las autoridades hacendarias de facultades y mecanismos que permitan detectar eficientemente la simulación y evasión fiscal; logrando un nuevo ordenamiento, el cual se encuentra dividido en cinco títulos con 162 artículos y 20 transitorios.

El título primario se refiere a las disposiciones generales y comprende del artículo primero al nueve; el título segundo denominado de "las Sociedades Mercantiles", se subdivide a su vez en cinco capítulos y cuatro secciones a saber:

Disposiciones generales (abarca del artículo 10 al 14).

Capítulo I de los Ingresos (abarca del artículo 15 al 21).

Capítulo II de las Deducciones.

Sección I de las Deducciones en general (abarca del artículo 21 al 28).

Sección II del Costo (abarca del artículo 29 al 40).

Sección III de las Inversiones (abarca del artículo 41 al 51).

Sección IV de las Deducciones para Instituciones de crédito, seguros y fianzas (abarca del artículo 52 al 54).

Capítulo III de las Pérdidas (artículos 55 al 57).

Capítulo IV de las Obligaciones de las Sociedades Mercantiles (artículo 58 al 60).

Capítulo V de las Facultades de las Autoridades Fiscales (artículo 61 al 67).

El título tercero se refiere a las personas morales confino no lucrativos y abarca del artículo 68 al 73.

El título cuarto se refiere a las personas físicas y abarca doce capítulos que son:

Disposiciones generales (artículo 74 al 77).

Capítulo I De los Ingresos por Salarios y en general por 1 prestación de un servicio personal subordinado (artículo 7 al 83).

Capítulo II De los Ingresos por Honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente (artículo 84 al 88).

Capítulo III De los Ingresos por Arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles (artículo 89 al 94).

Capítulo IV De los Ingresos por Enajenación de Bienes (artículo 95 al 103).

Capítulo V De los Ingresos por Adquisición de Bienes (artículo 104 al 106).

Capítulo VI De los Ingresos por Actividades Empresariales (artículo 107 al 119).

Capítulo VII De los Ingresos por Dividendos y en general por las ganancias distribuidas por sociedades mercantiles (artículo 120 al 124).

Capítulo VIII De los Ingresos por Intereses (artículo 125 al 128).

Capítulo IX De los Ingresos por Obtención de Premios (artículo 129 al 131).

Capítulo X De los demás Ingresos que obtengan las personas Físicas (artículo 132 al 135).

Capítulo XI De los Requisitos de las Deducciones (artículo 136 al 138).

Capítulo XII De la Declaración Anual (artículo 139 al 143).

El título quinto se refiere a los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional y abarca del artículo 144 al 162.

Con el fin de poder comprender fácilmente cual es el objeto y quienes son los sujetos del impuesto sobre la Renta en vigor; es necesario definir algunos conceptos, a saber:

Establecimiento Permanente.

"ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen parcial o totalmente, actividades empresariales. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales

sales, las agencias, las oficinas, las fábricas, los talleres, las instalaciones, las minas, las canteras o cualquier lugar de explotación o extracción de recursos naturales". (110)

No obstante lo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física, distinta de un agente independiente, que tenga y ejerza poderes para celebrar contratos a nombre del residente en el extranjero, tendientes a la realización de las actividades empresariales de éste en el país, que no sean de las mencionadas en el Artículo 3o. de esta Ley, se considerará que existe establecimiento permanente en relación a todas las actividades que dicha persona física realice para el residente en el extranjero aún cuando éste no tenga un lugar fijo de negocios en territorio nacional.

Actividades Empresariales.

"ARTICULO 107.- Se consideran ingresos por actividades empresariales los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca". (111)

De este modo, el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece cual es el objeto de este impuesto:

(110).- Calvo Nicolau, Enrique-Vargas Aguilar, Enrique. Sumario Fiscal 1981. Editorial Themis, México 1981. p. 2.

(111).- Idem., p. 107.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividades empresariales, la siguiente:

I. Las comerciales que son las que conforme a las leyes federales tienen ese carácter...

II. Las industriales como la extracción, conservación o transformación de materias primas...

III. Las agrícolas que comprenden actividades, de siembra, cultivo, cosecha...

IV. Las ganaderas que consisten en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales...

V. Las de pesca que son las de captura y extracción de toda clase de especies marinas...

Por lo que se refiere a los sujetos, el artículo 10. señala:

Las personas físicas y morales están obligadas al pago del impuesto sobre la Renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos-

cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II.- Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento.

III.- Las residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento.

Esta Ley tiene como propósito globalizar todas las actividades, así como incorporar y controlar a todos los sujetos del impuesto sobre la renta, logrando con ello un elevado sentido de justicia y equidad.

La Ley del Impuesto sobre la Renta divide a los contribuyentes en menores y mayores.

Los contribuyentes menores son aquellos que en el año de calendario anterior obtengan ingresos de los señalados en el Capítulo VI de la Ley que nos ocupa (de los Ingresos por actividades Empresariales) y que no excedan de \$ 1,500.000 o bien, que cuando-

realicen operaciones por un período menor de doce meses, si dividido el monto de sus ingresos entre el número de días que comprenda el período y multiplicado por 365, el resultado fuera inferior a la cantidad citada.

Los contribuyentes mayores, serán todos los demás sujetos - que realicen las actividades a que se refiere el Título II de esta Ley, en su artículo 10.

La base para determinar el impuesto a pagar de los causantes mayores, será el resultado fiscal al cual se le aplicará la - tarifa del artículo 13 de esta Ley.

El resultado fiscal se determinará disminuyendo de la utilidad fiscal en el ejercicio, las pérdidas fiscales de otros ejercicios, la deducción adicional a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, así como los siguientes ingresos:

A. La ganancia derivada de la enajenación de terrenos y construcciones que formen parte del activo fijo...

B. Los dividendos o utilidades pagados...

C. El importe de los estímulos otorgados por el Ejecutivo Federal.

El Impuesto sobre Productos del Trabajo que en la Ley vigente se encuentra en los Capítulos I y II bajo los rubros (de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado y de los Ingresos por Honorarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Independiente), se encuentra dentro del Título IV que se denomina De las Personas Físicas.

Para determinar el impuesto a pagar de las personas que se encuentren dentro del capítulo I la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 80 establece:

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

Dicha retención se calculará deduciendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente multiplicado por el número de días a que corresponde el pago y aplicándole al resultado la tarifa del artículo 80.

Por lo que se refiere al pago anual, las personas físicas calcularán su impuesto sumando, después de efectuar las deduccio-

nes autorizadas por el Título IV, todos sus ingresos, salvo aquellos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó el impuesto definitivo y al resultado se le aplicará la tarifa del artículo 141.

Actualmente el Impuesto sobre la Renta en vigor, representa un gran avance en materia tributaria, ya que con las reformas que sufrió, se convierte en un impuesto más justo y equitativo, además de un reto para el estudioso de la materia impositiva.

CAPITULO V

TRATAMIENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LOS INGRESOS PROVENIENTES DE ASISTENCIA TECNICA.

V.1 EL CONTRATO SOBRE ASISTENCIA TECNICA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

En capítulos anteriores se ha estudiado el Contrato de Asistencia Técnica tanto desde el punto de vista de la teoría general del Contrato, como su evolución histórico jurídica.

La Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de Enero de 1981 establece diversas disposiciones en cuanto al tratamiento fiscal del Contrato de Asistencia Técnica.

Los conceptos principales que trata la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación a la Asistencia Técnica y que serán objeto de un estudio en los puntos que se señalan más adelante, son entre otros: La deducibilidad del concepto de Asistencia Técnica, - los pagos por Asistencia Técnica a personas residentes en el extranjero y a personas residentes en la República Mexicana, la Asistencia Técnica entre Mexicanos y la Fuente de Riqueza.

V.2 REQUISITOS PARA DEDUCIR EL CONCEPTO DE ASISTENCIA TECNICA.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de Enero de 1981, los pagos por servicios técnicos o de Asistencia Técnica a compañías extranjeras, deben reunir los siguientes requisitos a fin de hacerlos deducibles:

1. Quien proporcione la Asistencia Técnica deberá contar con los elementos propios necesarios para prestar este servicio.
2. Que el servicio se proporcione en forma directa y no a través de terceros.
3. Que la Asistencia Técnica no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se prestan; por lo cual, es necesario que la empresa mexicana posea expedientes que contengan la documentación que demuestre el servicio recibido.
4. Que se haya cumplido con la obligación tanto de haber retenido como enterado el Impuesto sobre la Renta correspondiente.
5. Que el Contrato de Asistencia Técnica se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

Es recomendable que las facturas o notas de cargo que amparan los pagos por Asistencia Técnica contengan una descripción del servicio proporcionado.

El hecho de comprobar que el servicio se recibió efectivamente, es de gran importancia; a continuación se transcribe una resolución recaída sobre un amparo interpuesto ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

"Conforme al artículo 26, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para deducir pagos por Asistencia Técnica a personas residentes en el extranjero, es menester que la causante demuestre, o esté en aptitud de demostrar, que los servicios en que dicha Asistencia consiste se prestan en forma efectiva y directa. De donde se sigue que no basta probar que se ha contratado la Asistencia Técnica, ni que se han hecho pagos por tal concepto a la persona radicada en el extranjero, sino que es necesario que se acredite o pueda acreditar el hecho mismo o la situación misma de la prestación efectiva, real y directa del servicio de Asistencia".

Por reforma del 31 de Diciembre de 1968, los requisitos 1 a 3 fueron incorporados a la Ley, con la finalidad de enfatizar acerca de la necesidad de comprobar que la empresa Mexicana real y efectivamente recibió el servicio técnico como requisito para llevar a cabo la deducción de los pagos efectuados por dicho servicio.

Cabe destacar que en el caso de que no existieran expresamente los requisitos mencionados, las autoridades fiscales podrían

objetar estas deducciones a aquellas empresas que no pudieran comprobar el servicio recibido, ya que se trataría de conceptos que en el fondo no constituirían un gasto indispensable no obstante que se hubiesen cumplido los requisitos de forma como retener y enterar el impuesto, afectar cuentas de resultados en la contabilidad, etc.

Los documentos que pudieran ofrecerse como pruebas de que los servicios fueron recibidos, serían los siguientes:

1. Correspondencia técnica relacionada con los procedimientos elaborados o vendidos por la empresa que prestó el servicio y recomendaciones para resolver los problemas de carácter técnico que tenga la empresa nacional.
2. Correspondencia relacionada con la visita del personal técnico para la supervisión de la producción, del entrenamiento de empleados, instalación de maquinaria, etc. - deben incluirse los reportes del personal enviado por la compañía extranjera y de aquellos que reciben entrenamiento en México o en un país extranjero.
3. Manuales de instrucciones para manufactura, embarque o venta de los productos de la compañía, diseños de producción, catálogos, etc.

4. Descripciones detalladas de los servicios prestados, incluidos en las facturas por tales servicios.

Con respecto al punto número 5 de los requisitos señalados con anterioridad, a partir del año de 1977 se modificó el artículo 26, fracción XIII de la Ley, el cual establecía los requisitos que debían reunir los pagos por Asistencia Técnica a personas residentes en el extranjero; esta modificación consistió en señalar como requisito adicional para la deducción de tales conceptos, que el contrato que dió origen a las erogaciones correspondientes esté debidamente inscrito en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, siempre que, en los términos de la Ley de la materia, se trate de un contrato que deba registrarse.

La razón por la que se modificó este precepto, considero que se debe a que la Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, señala en su artículo 6o. que los actos convenios o contratos a que se refiere el artículo 2o. de esta misma Ley, así como sus modificaciones, que no hayan sido inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología no producirán ningún efecto legal y en consecuencia, no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad y su cumplimiento no podrá ser reclamado ante los tribunales nacionales.

Asimismo, los pagos por Regalías que se efectúen en cumplimiento de contratos no registrados, no serán deducibles para efec-

to del Impuesto sobre la Renta; ya que el pago de este concepto - presupone un acuerdo entre las partes que debe registrarse ante - el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología para que surta sus efectos legales y de este modo hacerlo valer ante cualquier autoridad.

V.3 PAGOS POR ASISTENCIA TECNICA A PERSONAS RESIDENTES EN EL EX- TRANJERO Y A PERSONAS RESIDENTES EN LA REPUBLICA MEXICANA.

Con objeto de abordar el tema de los pagos que por Asisten-
cia Técnica se efectúe a personas residentes en el extranjero, es
necesario atender a los pagos por concepto de Regalías; de este mo
do, el artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta estable-
ce que tratándose de ingresos por regalías, se considerará que la
fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los -
bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se aprove-
chan en México. Salvo prueba en contrario, se entenderá que el -
aprovechamiento se efectúa en el país cuando las Regalías sean pa-
gadas por un residente en el territorio nacional o por un residen-
te en el extranjero con establecimiento permanente en México.

El impuesto que tenga como presupuesto el pago por concepto
de Asistencia Técnica o Transferencia de Tecnología a un residente
en el extranjero, se calculará aplicando al ingreso obtenido por -
esta persona, sin deducción alguna, la tasa del 21% la cual deberá
ser retenida por las personas que efectúen dichos pagos.

Por lo que se refiere a los pagos que por este concepto se efectúen a personas residentes en la República Mexicana, no habrá retención alguna y deberá aplicarse el régimen general de la Ley - como sigue:

La empresa que recibió el pago, deberá acumular el mismo - al total de sus ingresos, disminuirá las deducciones a las cuales - tiene derecho según la Ley del Impuesto sobre la Renta y al resultado le aplicará la tarifa del artículo 13 a que se refiere este - mismo ordenamiento.

V.4 SI EL TRANSMISOR ES PERSONA FISICA O MORAL EXTRANJERA CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAIS.

La Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 10. fracción II, establece que están obligados al pago de este impuesto - las personas físicas y morales residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento.

El objeto son las percepciones de ingresos por los pagos - por Asistencia Técnica que efectúen las empresas residentes en el país.

El sujeto pasivo en este caso, son los extranjeros residentes en el extranjero, que presten Asistencia Técnica a una empresa

residente en el país y que tengan establecimiento permanente.

El artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que las sociedades mercantiles residentes en el extranjero - que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, - acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a dichos establecimientos. No se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la sociedad o de otro establecimiento de ésta.

Por lo tanto, estas empresas, a través de su establecimiento permanente, deberán calcular su impuesto de acuerdo al régimen general de la Ley.

V.5 SI EL TRANSMISOR ES PERSONA FISICA O MORAL EXTRANJERA ESTABLECIDA EN EL EXTRANJERO.

Tratándose de una persona física o Moral extranjera que se encuentre establecida en el extranjero y que transfiera tecnología o preste Asistencia Técnica a un residente en la República Mexicana, la persona que efectúa el pago, deberá retener al extranjero - el 21%, que se deberá enterar mediante declaración ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que el pago sea exigible, aún cuando no se realice la retención.

En caso de no haber efectuado la retención, el retenedor - estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido en la fecha de la exigibilidad, de acuerdo al artículo 144 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Naturalmente, los sujetos de este impuesto serán los extranjeros residentes en el extranjero que transfieran tecnología o presten Asistencia Técnica.

Por otro lado, en el supuesto de que se presten estos servicios por técnicos que se encuentren subordinados, se considerará que la fuente de riqueza está en territorio nacional cuando el servicio se preste en México, excepto cuando se trate de ingresos por honorarios a miembros de consejos, de vigilancia o de cualquier otra índole así como los honorarios a administradores o comisarios, caso en el que se entenderá que la fuente de riqueza está ubicada en territorio nacional cuando los mismos sean pagados, en el país o en el extranjero, por empresas residentes en México.

El impuesto será el 30% del ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención quien haga los pagos.

V.6 LA ASISTENCIA TECNICA ENTRE MEXICANOS.

Se ha discutido bastante acerca de si estos contratos de Asistencia Técnica deben inscribirse o no en el Registro Nacional.

de Transferencia de Tecnología.

De acuerdo con la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología, tienen obligación de solicitar la inscripción de los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo 2o. de la misma Ley.

- I. Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
- II. Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.
- III. Los extranjeros residentes en México, y las personas físicas o morales establecidas en el país.
- IV. Las agencias o sucursales de empresas extranjeras establecidas en la República Mexicana; y
- V. Las personas físicas o morales extranjeras que aunque no residan o estén establecidas en el país celebren actos, convenios o contratos que surtan efectos en la República Mexicana.

Por lo anterior, podemos afirmar que los contratos celebrados entre mexicanos, por concepto de Asistencia Técnica o Transfe-

rencia de Tecnología, definitivamente deben ser registrados en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

Por lo que se refiere al pago del impuesto, las empresas mexicanas que se transfieran tecnología, deberán acogerse al régimen de la Ley.

V.7 LA ASISTENCIA TECNICA DE MEXICANOS A EXTRANJEROS.

Constantemente se ha planteado el problema de que, una empresa Mexicana celebre un contrato de Transferencia de Tecnología con una extranjera y ésta fuera la receptora, tendría que inscribirse en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, tomando en consideración que el único efecto que tendría en México, sería el del pago.

En virtud del principio de que los contratos legalmente celebrados obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado, principio expresado enérgicamente en el Código de Napoleón y que refleja como efecto del contrato, su fuerza obligatoria, los efectos surgen en el momento que el acto se perfecciona.

La llegada de este momento varía dependiendo si se trata de una declaración unilateral de voluntad o de un acto jurídico bilateral. En caso de ser un acto bilateral el Código Civil para el

Distrito Federal en vigor, establece el sistema de Consensualidad; o sea, que es suficiente la expresión del consentimiento de las partes para que el acto jurídico quede perfeccionado.

Uno de los efectos jurídicos del acto es el pago, ya que es una forma de cumplimiento de las obligaciones.

En vista de lo anterior, se puede afirmar que sí existe obligación legal de registrar el acuerdo o contrato de exportación en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

No obstante lo anterior, en el Diario Oficial de la Federación del 15 de octubre de 1973, se publicó el Acuerdo que establece que se devuelvan a los exportadores de Tecnología y servicios mexicanos, los impuestos que causen sus actividades.

Esta medida pretenda promover la exportación de Tecnología y abrir horizontes a la comercialización de ésta; con la característica de que únicamente es exportable sin pago de impuestos, la tecnología que se clasifica en el Acuerdo como de origen nacional.

Por lo tanto, debe considerarse que los contratos de exportación de Transferencia de Tecnología no deben inscribirse en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, criterio que ha sido sostenido por el Registro, pues pretende aumentar la capacidad de negociación de las empresas mexicanas.

Por otro lado, la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que los contribuyentes residentes en el país que obtengan ingresos por exportación de Tecnología y por Asistencia Técnica, provenientes de residentes en el extranjero, podrá optar por no acumularlos, en cuyo caso pagarán el 10% sobre el importe de dichos ingresos.

V.8 LA FUENTE DE RIQUEZA.

La ubicación de la fuente de riqueza es uno de los criterios de vinculación o de sujeción, de esta manera también han sido denominados por la doctrina; dichos criterios se encuentran contenidos en el artículo 10. de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Surge así en consecuencia la pregunta ¿qué debe entenderse por criterios de vinculación?

La respuesta a esta pregunta es la siguiente: son aquellos elementos o principios de acuerdo con los cuales un fenómeno económico o supuesto normativo se encuentra sometido a la soberanía tributaria de un estado determinado en este caso del estado mexicano.

Pudiera suceder que una persona física o moral no residente en México, y consecuentemente escaparía a uno de los principios de

vinculación que es la Residencia, obtuviese rentas en este país; o sea, que provinieran del mismo y obtenidas no a través de la actividad empresarial de un Establecimiento Permanente, que es otro de los criterios de vinculación; ¿Qué sucedería con dichas rentas? de acuerdo con los dos criterios citados, este supuesto no estaría enmarcado dentro de la soberanía del estado mexicano y en consecuencia la persona física o moral no estaría obligada al pago del Impuesto sobre la Renta.

En consecuencia, surge el criterio de vinculación denominado ubicación de la fuente. De este modo, estarán obligadas a pagar el Impuesto sobre la Renta, las personas físicas o morales cuyos ingresos provengan de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, como lo establece la fracción III del Artículo 10. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece que están obligadas al pago del impuesto sobre la renta las personas físicas y morales:

Fracción III.- Residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento.

En vista de la gran importancia que tienen los pagos reali-

zados al extranjero en el desarrollo de las relaciones económicas-internacionales en México, se hace indispensable establecer disposiciones que no dejen lugar a duda sobre el régimen tributario aplicable a dichos pagos.

La Ley del Impuesto sobre la Renta en su Título V establece un sistema de acuerdo al cual estarán sujetos al impuesto sobre la renta en México los ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional percibidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, o que teniendo, esos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento.

Con el propósito de poder aplicar el sistema mencionado, es necesario señalar la ubicación de la fuente de riqueza en el país, de los ingresos más sobresalientes por los que se efectúan pagos al extranjero.

Por lo que se refiere a la determinación y forma de pago del impuesto, por regla general se establece un gravámen sobre la totalidad de los ingresos sin deducción alguna, existiendo la obligación de retener el impuesto por cuenta de quien efectúe los pagos, teniendo éstos el carácter de definitivos.

La estructura de las disposiciones comprendidas en el Título V, tiene por objeto señalar por cada tipo de ingreso cuando se

considera ubicada la fuente de riqueza en el país, a que tasa estará sujeto el ingreso y cual será la forma de pago, así como las excepciones.

Con respecto a los ingresos por regalías, la fuente de riqueza se sitúa en el país, cuando los conceptos que originan el pago se aprovechan en México, presumiéndose este supuesto cuando quien haga los pagos resida en territorio nacional; o sea el lugar en que se presten los servicios necesarios para proporcionar la Asistencia Técnica.

Así, el Artículo 144 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme al título V de la misma Ley, los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento. También se considera que forman parte de estos ingresos, los pagos efectuados por cuenta de residentes en el extranjero.

V.9 CRITERIOS ACERCA DE LA NULIDAD DEL CONTRATO DE ASISTENCIA TECNICA.

Algunos autores han pensado que en caso de que se negara la inscripción de un contrato de Asistencia Técnica o Transferen-

cia de Tecnología, según la Ley de Transferencia de Tecnología, ésta no produciría ningún efecto y que por tanto, el transmisor no sería sujeto del impuesto sobre la renta y resultaría gravoso para el receptor, ya que no podría deducir los pagos por este concepto y le sería de mucha dificultad cambiar de transmisor debido a los obstáculos que se presentarían al sustituir al proveedor de la tecnología.

De conformidad con lo señalado en el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que la Ley del Impuesto sobre la Renta se encuentre redactada en la forma en que está, para deducir los pagos que se realicen por Asistencia Técnica para efectos del impuesto sobre la renta, únicamente existen los requisitos mencionados en el artículo 24, mencionándose dentro de esos; el requisito de inscripción en el Registro de Transferencia de Tecnología, cuando se trate de contratos que deban registrarse.

Para ratificar lo anterior, la Ley de Transferencia de Tecnología se refiere a que en caso de no inscripción de los contratos éstos no producirán efectos entre las partes, lo que no quiere decir que si se obtienen ingresos, no se deban pagar impuestos sobre el aumento del patrimonio del que lo obtuvo.

V.10 CRITERIOS DE LOS LEGISLADORES EN DIVERSAS REFORMAS A LA LEY.

Algunos criterios que considero importantes, sustentados por los legisladores en diversas reformas a la Ley son los siguientes:

1. "Reforma de 1968 a la fracción II del artículo tercero.

El legislador comenta la importancia que ha tenido hacer más explícito el artículo tercero en su fracción segunda, con objeto de dejar asentado sin lugar a duda que en el caso de que una persona residente en México, realice pagos al extranjero, la ubicación de la fuente de riqueza se considera situada en el territorio nacional y la persona que recibe el pago, es causante del impuesto sobre la renta.

2. Reforma de 1968 al Artículo 26.

En el caso de éste artículo, el Legislador señala: "Se propone la adición de la fracción XIII del artículo 26 de la Ley, con el fin de indicar y señalar los requisitos necesarios para deducir los pagos por concepto de Asistencia Técnica prestada por empresas extranjeras, con el objeto de evitar que se continúe la tendencia de sustraer utilidades de las empresas residentes en México, que efectúan pagos al extranjero por este concepto, sin que las empresas mexicanas reciban servicios en forma efectiva. Se ha observado cierta tendencia a sustraer utilidades pagando la tasa del 20% en vez de la del 42%, con lo cual, además se elude el impuesto sobre dividendos y la afectación de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa".

Posteriormente, el legislador hace referencia a que no consideró conveniente modificar las tasas, ya que se encarecerían los servicios reales que necesitan las empresas, y por consiguiente, - la parte adicionada, se efectuó con el propósito de que se dedujeran los conceptos verdaderos; o sea, que realmente se les presta la Asistencia Técnica, y por lo tanto sea posible mantener la tasa del 20%.

3. Reforma de 1970 a la fracción I, inciso b) y d) del Artículo 31.

En esta reforma, el legislador considera que no hay razón para tener gravámenes diferentes en los pagos de Asistencia Técnica y de Regalías, toda vez que ambos gastos implican transmisión de tecnología.

4. Reforma de 1972 a la Fracción IV del Artículo 41 y Reforma al Artículo 31. (1973) (también es aplicable lo siguiente a la de 1974).

Aquí se sostiene que las reformas se hacen con el fin de evitar la evasión fiscal, promover la productividad, hacer más ágil el cobro y en general, cumplir como mejor sea posible con los propósitos altruistas de la Ley". (108)

(108).- Legislación del Impuesto sobre la Renta 1965-1966, op. cit. p. 3, 35, 462, 509.

5. Reforma de 1975 a la Ley.

Motivo de gran inquietud por parte de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta ha sido el control fiscal de los pagos que realizan las empresas residentes en el país a empresas extranjeras residentes en el extranjero.

El concepto que ha presentado mayor complicación es el de Asistencia Técnica, ya por ocasión de la definición precisa, como por razón de que los contribuyentes acostumbran utilizar ciertas figuras jurídicas con el objeto de desvirtuar su verdadera naturaleza.

Constantemente se presenta la problemática de cuando se presta un servicio profesional y cuando se trata de un servicio técnico que debe quedar incluido dentro del concepto de Asistencia Técnica, resultando bastante complicado en la mayoría de los casos para la autoridad administradora del impuesto, distinguir y precisar cuál es la verdadera naturaleza del concepto controvertido.

Con objeto de eliminar este problema, opino que una posible solución sería que tanto los servicios profesionales como los técnicos que tengan relación con la Asistencia Técnica que las empresas residentes en el extranjero proporcionen a personas residentes en México, quedaran contemplados bajo el mismo régimen, quedando

así dichos conceptos gravados por el mismo ordenamiento.

V.11 LA ASISTENCIA TECNICA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA LEY DEL - IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1981.

La Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del -
10. de enero de 1981, contempla tanto la exportación, como la im-
portación de Tecnología y Asistencia Técnica.

Estipula también las tasas de retención y pago en los casos
de importación y exportación de Asistencia Técnica.

Contempla las situaciones en que se pueden encontrar las -
personas extranjeras que prestan estos servicios, que pueden ser -
durante la prestación de un servicio personal subordinado o cuando
el extranjero no tiene establecimiento permanente en el país o que
teniéndolo los servicios no estén relacionados con dicho estable-
cimiento.

Otro aspecto importante que considera esta ley, acerca de -
este tipo de servicios, son los requisitos que deben reunir los -
pagos efectuados a residentes en el extranjero por concepto de -
Asistencia Técnica o Transferencia de Tecnología, para que sean de
ducibles.

No debe escapar en el tema a comento, que el principal aspecto que debe considerarse para la regulación de estas operaciones es el que se refiere a la fuente de riqueza, pues este concepto de vinculación es uno de los que va a determinar en un momento dado si los pagos al extranjero por concepto de Asistencia Técnica o Transferencia de Tecnología, son procedentes; por supuesto la determinación de la fuente de riqueza está contemplada en la ley que nos ocupa.

V.12 PRECEDENTES DE LA ASISTENCIA TECNICA EN EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

En este punto trataremos los precedentes más relevantes tratándose de Asistencia Técnica.

ASISTENCIA TECNICA. Vinculatoriedad entre los conceptos de sujeto del impuesto y fuente de riqueza.

Para los efectos del pago del impuesto sobre la renta, el artículo 31 fracción I de la ley de la materia establece que el impuesto se genera cuando el sujeto reúna las condiciones que señala la fracción II del artículo 30. del mismo ordenamiento; esto es, para ser sujeto del gravamen, se requiere que los ingresos procedan de fuente de riqueza situada en territorio nacional; y entonces cobra efectividad este último precepto, que fija las condicio-

nes especiales para el sujeto del impuesto; en tales circunstancias, no es posible separar al sujeto del impuesto del objeto del mismo, atinente la remisión que hace la ley entre los preceptos aludidos.

RESOLUCION DEL 24 DE ABRIL DE 1968. JUICIO 13/68/1891/67. -
R.T.F., Segundo Trimestre de 1968, pág. 26.

ASISTENCIA TECNICA. Causa el impuesto sobre la renta cuando la fuente de riqueza está situada en territorio nacional.

Cuando una persona residente en el país efectúa pagos a extranjeros, la fuente de riqueza se considera situada en territorio nacional, correspondiendo la causación del gravamen a quien reciba los ingresos; tal es el sentido de ingresos de las empresas extranjeras solamente en la hipótesis legal descrita y a la que se ajusta el caso de Asistencia Técnica prestada por una compañía extranjera a una compañía nacional.

RESOLUCION DEL 24 DE ABRIL DE 1968. JUICIO 13/68/1891/67.
R.T.F. Segundo Trimestre de 1968, pág. 26.

VISTA la revisión interpuesta por el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal con fecha 24 de octubre de 1967 en el juicio 1891/67; y

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha 6 de mayo de 1967, compareció ante este Tribunal el señor licenciado Eduardo López Franco, en representación de la empresa Las Encinas, S.A.; demandando la nulidad de la resolución emitida por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, Departamento Jurídico, Sección de Consultas, contenida en el Oficio 311-I-(DOHÓ)-12648 de fecha 7 de abril último, que resolvió la consulta formulada por dicha empresa, referente al contrato celebrado con Swindell Dreseler Company, empresa extranjera domiciliada en los Estados Unidos de América, sobre prestación de servicios de asistencia técnica, consistentes en el suministro de ingeniería, compra de equipo y los relacionados con la ampliación y remozamiento de la mina de su propiedad ubicada en la población de Pihuamo del Estado de Jalisco, servicios que se realizarán totalmente fuera del territorio nacional; que por tales razones, considera que dicha empresa no está afecta al pago del impuesto sobre la renta en México, por los ingresos que percibe tanto por el pago de los sueldos al personal encargado de la prestación de los servicios mencionados, como por lo que toca a los gastos reembolsables. La Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en la resolución que se impugna, manifestó que: "esta Dirección con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91 del Código Fiscal de la Federación, 1o., 3o., fracción II, 7o., 31 fracción I, inciso b) y 41 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor resuelve:

Swindell Dreseler Coampany está afecta al régimen fiscal de causantes mayores del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas en México, por los ingresos que perciba por el concepto que se indica con motivo de la prestación de servicios para el remozamiento y ampliación de la mina que menciona, ya que aun cuando afirma que dicha prestación de servicios por parte de la empresa extranjera se realizará totalmente fuera del Territorio Nacional, tal afirmación es insostenible, pues los mismos van a tener aplicación práctica y real en territorio nacional, al servir para el remozamiento y ampliación de la mina en cuestión, y por lo mismo, se está en presencia del supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 3o. citado. Por tal razón, las Encinas. S.A., cada vez que efectúe pagos por concepto de asistencia técnica, retendrá el impuesto que resulte de la tasa del 20% sobre el total de las cantidades que cubra en cada pago a la citada empresa extranjera, en la inteligencia de que no está obligada a presentar a nombre de ésta la declaración anual...".

II.- La Primera Sala de este Tribunal a quien tocó conocer del presente negocio, admitió la demanda, ordenó correr los traslados de ley, desahogó las pruebas ofrecidas por las partes y en su oportunidad dictó sentencia definitiva el día 24 de octubre de 1967, declarando, por mayoría de votos, la nulidad de la resolución combatida con base en los siguientes argumentos:

"...El artículo 31 fracción I inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la base del impuesto para los sujetos señalados en el artículo 3o., fracción II por concepto de asistencia técnica pagada por causantes a que este título se refiere. Es decir, para que sea aplicable esta disposición legal, es necesario no sólo que la asistencia técnica sea pagada por causantes del impuesto, sino, además, se requiere que se trate de empresas de nacionalidad extranjera y en forma esencial, que sus ingresos gravables procedan de fuente de riqueza situada en el territorio nacional. En el presente caso, se trata de empresa de nacionalidad extranjera domiciliada en el extranjero; sus ingresos proceden de las actividades propias de su empresa desarrollados fuera del territorio nacional, en estas condiciones, para que sea aplicable el citado artículo 31 fracción I inciso b), es necesario investigar lo que significa para la fracción II del artículo 3o. de la Ley, la expresión fuente de riqueza, para saber si ésta está dentro o fuera del territorio nacional. "Fuente de riqueza para la ciencia económica puede tener significados muy amplios que posiblemente no coincidan con su acción jurídica. Para demostrar ésta, pueden leerse los antecedentes legislativos y el estudio preliminar de la compilación de leyes del Impuesto sobre la Renta (1921 - 1953) editada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del que se verá la forma y los términos en que apareció en nuestra legislación del Impuesto sobre la Renta la teoría de la fuente de riqueza y lo que para las leyes que se comentan significó esa expres-

sión. Del comentario del estudio preliminar se deduce que para la Ley del Impuesto sobre la Renta, la fuente de riqueza equivale a los rendimientos del capital, del trabajo y, tratándose de empresas, de los rendimientos provenientes de las actividades de la empresa por la combinación de capital y trabajo, siendo esto así y no habiendo ningún indicio en la Ley vigente de que ese concepto jurídico tenga una nueva connotación, debe entenderse que por fuente de riqueza la ley sigue entendiendo los rendimientos que se obtienen por el capital, por el trabajo o por la combinación de ambos. Expuesto lo anterior, y tratándose de una ~~empresa norteamericana~~ con residencia fuera del país, que desarrolla sus actividades fuera del territorio nacional, debe llegarse a la conclusión de que sus ingresos proceden de fuentes de riqueza situadas fuera del país y, consecuentemente que no está comprendida en la fracción II del artículo 30. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que no le es aplicable la fracción I inciso b) del artículo 31 de la propia ley. No es obstáculo para llegar a la conclusión anterior la argumentación contenida en la resolución impugnada que se funda en que los servicios prestados por Swindell Dreseler Co. van a tener aplicación práctica y real en territorio nacional porque esta argumentación introduce un nuevo elemento que la ley no tiene ni contempla. En consecuencia, es exorbitante dicho argumento por no encontrar apoyo en la ley. Tampoco es atendible lo argumentado por la Dirección del Impuesto en su contestación de la demanda en el sentido de que independientemente de que los servicios se presten fuera del país, los pagos que hace la actora provienen de dinero o

recursos de la propia actora que es una sociedad mercantil mexicana y residente en el país. Es inatendible, se repite, porque cuando el trabajo se proporciona en el extranjero, quien obtenga ingresos no es sujeto del impuesto y aún quien lo paga así lo sea, no está obligado a retener el impuesto de conformidad con tal artículo 41 de la misma ley; pero en cambio, por otros ingresos que obtenga cuando los trabajos técnicos sean prestados en México, sí será sujeto del Impuesto sobre la Renta y quien lo pague estará obligado a retener el impuesto".

III.- El C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, conforme con la anterior resolución, interpuso el recurso de revisión a que se refieren los artículos 240 y 241 del Código Fiscal de la Federación, ante el H. Pleno de este Tribunal, por considerar que el caso es de importancia y trascendencia, expresando los siguientes agravios:

"...Violación de los artículos 10., 30. fracción II, 31 fracción I y 41 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 20. 17 y 229 del Código Fiscal de la Federación. En el juicio citado, la litis quedó limitada a determinar si los ingresos que perciban los extranjeros residentes en el extranjero, por concepto de servicios técnicos prestados a causantes del impuesto al ingreso global de las empresas, quedan gravadas por la Ley del Impuesto sobre la Renta...".

"...El artículo 2o. del Código Fiscal establece que los impuestos son prestaciones en dinero o en especie, que la ley fija con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas y morales para cubrir los gastos públicos, y el artículo 17 del mismo ordenamiento dispone que la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas de hecho previstas en las leyes fiscales. Tales disposiciones sólo aluden al mecanismo de aplicación de las normas jurídicas, ya que es de explorado derecho que la Ley crea situaciones jurídicas generales y abstractas, que se tornan en dinámicas cuando se realiza el hecho concreto que corresponde a la hipótesis o supuesto normativo. En materia fiscal este supuesto recibe diversas denominaciones como son, para citar las más conocidas, objeto del impuesto, hecho generador, hecho imponible, etc. Conforme al citado artículo 17, el objeto es la situación jurídica o de hecho prevista en las leyes fiscales, toda vez que su realización origina la obligación fiscal. El artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta en términos generales señala como objeto los ingresos en efectivo, en especie o en crédito que modifiquen el patrimonio del contribuyente, provenientes de productos o rendimientos del capital, del trabajo o de la combinación de ambos. Se afirma que el señalamiento del objeto se hace en términos generales, porque el propio precepto agrega que en los preceptos de la misma ley se determina el ingreso gravable en cada caso. El artículo 31 de la misma Ley del Impuesto sobre la Renta previene que la base del impuesto será el ingreso bruto que obten-

ga el causante, cuando se trate de los sujetos a que se refiere el artículo 3o. fracción II, si dichos ingresos se perciben por concepto de asistencia técnica pagada por los causantes del impuesto al ingreso global de las empresas (fracción I, inciso b). Por su parte la fracción I del repetido artículo 31 establece que son sujetos del impuesto cuando se coloquen en alguna de las situaciones previstas en la ley, los extranjeros residentes en el extranjero y las personas morales de nacionalidad extranjera, respecto de sus ingresos gravables procedentes de fuentes de riqueza situada en el territorio nacional. Esta fracción II excluye a los extranjeros residentes en México y a las personas morales de nacionalidad extranjera y a sus agencias o sucursales establecidas en la República. Por tanto conforme al citado artículo 31 del objeto del impuesto está constituido por los ingresos percibidos por los extranjeros residentes en el extranjero y las personas morales de nacionalidad extranjera no establecidas en el país, cuando los perciban por concepto de asistencia técnica pagada por causantes del impuesto al ingreso global de las empresas. El artículo 3o. no regula el objeto del impuesto, sino que se refiere a los sujetos del mismo y al mencionar a los extranjeros residentes en el extranjero y a las personas morales de nacionalidad extranjera no establecidas en el país, condiciona esa calidad de sujeto a que sus ingresos gravables procedan de fuentes de riqueza situadas en el territorio nacional. La sola mención de ingresos gravables permite afirmar que éstos se determinan en otros preceptos de la misma Ley, y en el caso, de acuerdo con el artículo 31 fracción I-

inciso b), ese objeto lo constituyen los ingresos percibidos por los extranjeros residentes en el extranjero o por personas morales de nacionalidad extranjera no establecidas en el país, cuando tales ingresos los perciban por concepto de asistencia técnica, y ésta sea pagada por causantes del impuesto al ingreso global de las empresas. De lo anterior se desprende sin lugar a duda que la fuente de riqueza no forma parte del objeto del impuesto, ya que sólo es una condición para que se tenga la calidad de sujeto del gravamen y por tanto carece de apoyo legal la pretensión de involucrarla dentro del objeto. Como se ha dicho, el artículo 10. establece que en los preceptos de la ley se determina el ingreso gravable, y por ello es indudable que la Sala confunde el objeto del gravamen con la fuente de donde procede el ingreso, por lo cual incurre en aplicación indebida de los preceptos citados. En efecto, el hecho imponible u objeto del impuesto está claramente definido en la ley, los términos fuente de riqueza que sólo condiciona la calidad de sujeto del gravamen, no forman parte de ese objeto. La Sala en lugar de hacer un análisis de los preceptos citados, como lo hizo la Magistrada Instructora, alude a lo que estima como antecedentes de la ley, y por tanto contraría una regla de hermenéutica fundamental, que obliga a tener en cuenta los términos de la ley para fijar su sentido. En consecuencia, la Sala violó el artículo 329 del Código Fiscal de la Federación, porque su fallo no está fundado en ley, ni resuelve todos y cada uno de los puntos controvertidos. Cabe agregar que independientemente del

sentido económico que pueden tener los términos fuente de riqueza, para fijar su sentido la Sala debió tener en cuenta su alcance gramatical y por tanto reconocer que se refieren al origen de los bienes, de lo que se sigue que si la ley atiende a que esa fuente se encuentre en territorio nacional, en el caso no existe duda alguna, porque los servicios técnicos los paga un causante del impuesto al ingreso global de las empresas, lo que en definitiva entraña que el origen de los ingresos se encuentra en el territorio nacional. De lo anterior se desprende que la sentencia mayoritaria de la Sala no se ocupó de hacer un análisis de los preceptos citados, sino que aludió a antecedentes no invocados por la actora, y por tanto también por ese motivo se infringió el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede revocar la sentencia..."

IV.- La Presidencia de este Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión en acuerdo de 7 de febrero de 1968, ordenando correr el traslado de ley, el que fue desahogado por el representante legal de la actora, quien expresó amplias consideraciones sobre el punto debatido, lo infundado de los agravios expresados y la necesidad de confirmar la sentencia recurrida; se designó ponente a quien se le remitieron los autos por oficio 100-806 de 9 de marzo, recibido el 15 del propio mes.

C O N S I D E R A N D O

1.- La sentencia recurrida fue notificada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según oficio 101-317 de 15 de enero de 1968, recibido en la propia Secretaría el día 17 del mismo mes y año; el recurso de revisión fue presentado ante este Tribunal el día 30 del propio mes, en consecuencia, tomando en cuenta que la notificación surtió sus efectos el día 18 y descontando los días 21 y 28 que fueron domingos, el recurso de revisión se encuentra interpuesto dentro del término señalado por el artículo 241 del Código Fiscal de la Federación.

2.- En su escrito de expresión de agravios el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, después de afirmar que la Sala que viola los artículos 1o., 3o., fracción II. 31 fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto de Renta y 2o., 17 y 229 del Código Fiscal de la Federación, continúa haciendo, primero una narración de lo que dicen los artículos citados, para después concluir: "que la fuente de riqueza no forma parte del objeto del impuesto, ya que sólo es una condición para que se tenga la calidad de sujeto del gravamen y por tanto, carece de apoyo legal la pretensión de involucrarla dentro del objeto"; es decir, el recurrente no está conforme con que la Sala responsable haya estudiado, conjuntamente los artículos 3o. fracción II y 31 fracción I inciso b) de la citada ley, para llegar a la conclusión de que tratándose de una empre

sa extranjera con residencia fuera del país y que desarrolla sus actividades en su país de origen, sus ingresos proceden de fuentes de riqueza situadas en el extranjero, o sea fuera del territorio nacional, ya que como más adelante lo afirma, "el hecho imponible u objeto del impuesto está claramente definido en los términos fuente de riqueza que sólo conducían en la ley a calidad de sujeto del gravamen, no forman parte de ese objeto", concluyendo que la Sala a que violó el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, porque su fallo no está fundado en ley, ni resuelve todos y cada uno de los puntos controvertidos.

En concepto de este H Pleno, este primer agravio resulta in fundado. El artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dice: "La base del impuesto será el ingreso bruto que obtenga el causante, sin deducción, en los siguientes casos: I.- Tratándose de sujetos señalados en el artículo 30. fracción II de esta Ley que obtengan los ingresos mencionados en dicho precepto por concepto de: b) Asistencia técnica pagada por causantes a que este título se refiere". Como se podrá observar de la transcripción anterior, el impuesto se genera cuando el sujeto del mismo reúne las condiciones señaladas en la fracción II del artículo 30., es decir, para que sea sujeto del impuesto, es necesario que los ingresos gravables procedan de fuente de riqueza situada en el territorio nacional; en otras palabras, el recurrente, en su argumentación, olvida lo que señala en forma obligatoria, la fracción I del

artículo 31 ya citado, y tan solo considera el objeto del impuesto que en este caso son los ingresos percibidos por la asistencia técnica.

En el presente asunto no es posible separar al sujeto del impuesto con el objeto del tributo, porque, se insiste, el artículo 31 del multicitado ordenamiento que señala el objeto indicado, remite, para que pueda hacerse efectivo, el artículo 3o. fracción II que fija las condiciones especiales que debe tener el sujeto del propio impuesto. Como la Sala cumplió exactamente con lo dispuesto en los artículos citados de la Ley del Impuesto sobre la Renta y además interpretó fielmente el significado de los artículos 2o. y 17 del Código Fiscal de la Federación, no es exacto que se haya violado el artículo 229 del propio Código Fiscal de la Federación. Por lo tanto, al declarar la mayoría de la Sala que en el presente juicio no se estaba violando el artículo 3o. fracción II en relación con el artículo 31 fracción I inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tomó en consideración para llegar a tal conclusión, que la empresa extranjera de que se trata obtuvo sus ingresos de fuentes de riqueza situadas fuera del territorio nacional.

3.- Por lo que se refiere al segundo agravio, el recurrente sostiene que la Sala debió de tener en cuenta el alcance gramatical del término fuente de riqueza y por lo tanto, reconocer que se re

fiere al origen de los bienes y que en el caso la asistencia técnica la paga un causante del impuesto al ingreso global de las empresas con domicilio en el país; que en tal virtud, la Sala no hizo un análisis de los preceptos citados, sino que aludió a antecedentes no invocados por la autora infringiendo el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, por lo que a juicio del recurrente, procede revocar la sentencia.

Este agravio también resulta infundado en concepto de este H. Pleno. En efecto, en primer lugar, no es cierto, como lo afirma el recurrente, que la actora no haya aludido a antecedentes legislativos, y al efecto, en la página 5 de su demanda, párrafo cuarto, dice refiriéndose a la autoridad: "Desconocer esto a través de la novedosa y antijurídica argumentación de que los servicios van a tener aplicación práctica y real en territorio nacional" implica, en pocas palabras, modificar, por un acto de autoridad administrativa, todo un sistema impositivo, que descansa en la doctrina, en texto legal expreso, en antecedentes legislativos y en interpretaciones que en otras ocasiones, ha dado la propia Dirección del Impuesto sobre la Renta". En relación con este agravio, hay que hacer notar que la definición que da la mayoría de la Sala en el sentido de que "fuente de riqueza equivale a los rendimientos del capital, de trabajo y, tratándose de empresas, de los rendimientos provenientes de las actividades de la empresa por la combinación de capital y trabajo"; constituye una interpretación ape-

gada a lo que dice el artículo 10. de la citada Ley del Impuesto sobre la Renta cuando afirma que "El Impuesto sobre la Renta grava los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, que motive el patrimonio del contribuyente, provenientes de productos o rendimientos del capital, del trabajo o de la combinación de ambos", esta connotación que la Ley del Impuesto sobre la Renta da a fuente de riqueza, es la misma que se lee en los antecedentes legislativos y en el estudio preliminar de la Compilación de Leyes del Impuesto sobre la Renta (1921-1953) editados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a los cuales, la Sala hace mención en su sentencia.

Tan es exacto, que la mayoría de la Sala interpretó correctamente los artículos mencionados al declarar que los ingresos de la actora no causaban el impuesto sobre la renta, que a partir del 10. de enero del presente año, se modificó la fracción II del artículo 30., para hacerle este agregado: "En los casos comprendidos en la fracción I del artículo 31, se considera que la fuente de riqueza está en territorio nacional, cuando los ingresos se obtengan de personas residentes en el país". El texto era tan claro al señalar que los ingresos de una empresa extranjera solamente se gravaba cuando la fuente de riqueza está en territorio nacional que al hacer la modificación del citado texto, tuvo el legislador que decir: "se considera porque ésta es la única forma en que se pueden gravar los ingresos citados, es decir, por medio de una

ficción legal para poder justificar el gravamen que se haga cuando la fuente de riqueza está fuera del país. Este criterio lo reitera el Ejecutivo en su Exposición de Motivos a la reforma cuando dice: "Respecto a algunos ingresos señalados en la fracción I del artículo 31, se ha visto conveniente hacer explícito en la Ley el que cuando una persona residente en el país efectúe los pagos a extranjeros, la fuente de riqueza se considere situada en territorio nacional; por lo tanto, en tales casos, se causa el impuesto sobre la renta por parte de quien recibe los ingresos". Por otra parte, en el dictamen de la Comisión de la Cámara de Diputados sobre las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, se dice en relación al artículo 3o.; "Orientación similar tiene la reforma al artículo 3o., pues en la actualidad se grava a las empresas extranjeras residentes en el extranjero, cuando tienen su fuente de riqueza situada en el Territorio Nacional". Es decir, la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados y la propia Cámara al aprobarlo, sotuvo la misma tesis que sostiene en su sentencia la mayoría de la Primera Sala; es decir, que el artículo 3o. en su fracción II señalaba que tan solo se podía gravar a las empresas extranjeras residentes en el extranjero, cuando los ingresos que perciban provinieran de una fuente de riqueza situada en el territorio nacional.

Por todo lo anterior, este H. Pleno considera que los dos agravios contenidos en el recurso de revisión que se estudia, resultan infundados, motivo por el cual debe confirmarse la senten-

cia recurrida de conformidad con los artículos 240 y 241 del Código Fiscal de la Federación y 19 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal, por lo que es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios expresados por el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO.- En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida dictada por la Primera Sala de este Tribunal el día 24 de octubre de 1967 en el juicio 1891/67.

TERCERO.- Notifíquese.

Así lo resolvió el H. Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación en su sesión de hoy, por mayoría de votos de los CC. Magistrados.

ASISTENCIA TECNICA PRESTADA POR EXTRANJEROS A PERSONAS DOMICILIADAS EN EL PAIS. Los ingresos que se obtengan son objeto del impuesto sobre la renta. La interpretación armónica de los artículos 21 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de marzo de 1967, y 3o. fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deben llevar a la conclusión de que el legislador siempre ha establecido como vinculación de los particulares a la ley fiscal, un criterio territorial en relación a los ac-

tos o hechos jurídicos realizados en nuestro país, o que produzcan consecuencias jurídicas o económicas en el mismo, considerando genéricamente como fuente de riqueza cualquier ingreso que se obtenga de mexicanos o se pague en territorio nacional; este criterio es independiente de cualquier otro concepto, como puede ser la nacionalidad, el domicilio, la residencia; etc. En esas condiciones, los extranjeros que obtengan ingresos de sujetos mexicanos por Asistencia Técnica pagada por contribuyentes regulados en las leyes nacionales deben considerarse causantes del impuesto sobre la renta, no obstante que los efectos de los contratos tengan realización en el extranjero. Lo anterior se confirma por la redacción que tenía en los años 1966 y 1967, el texto del artículo 31 fracción I, inciso b) de la citada Ley del Impuesto sobre la Renta.

REVISION. RESOLUCION DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1976. JUICIO
176/70/4992/69. R.T.F. Cuarto Trimestre de 1976, Pág. 62.

ASISTENCIA Y ASESORIA TECNICA INGRESOS POR SERVICIOS DE.

Casos en que causan el impuesto sobre productos de capitales previstos en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

Son causantes del impuesto sobre productos de capitales las personas físicas o jurídicas que tengan derecho a obtener en el Distrito Federal, o de fuente de riqueza ubicada en la misma entidad, ingresos por concepto de prestación de servicios de Asistencia Técnica o Asesoría Técnica, conforme lo establece el artículo-

316 fracción VII de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, sin que se pueda conceder que este tipo de operaciones sean eminentemente actos de comercio para que se ubiquen en la situación de excepción que presenta la fracción IV del artículo 322 del mencionado ordenamiento.

JUICIO 601/75/454/74. Resolución del Pleno Tribunal Fiscal de la Federación. del 17 de febrero de 1977.

Informe de Labores de Diciembre de 1976 a Noviembre 1977.

Con respecto a estos precedentes, podemos decir que en el primero de ellos, que se refiere a la vinculatoriedad entre los conceptos de sujeto del impuesto y fuente de riqueza, se trata un punto que el legislador aún no ha dejado totalmente claro y que es la fuente de riqueza. El problema estriba en que la Ley sobre el Control y Registro de Transferencia de Tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas, establece entre otros requisitos, que para poder registrar un contrato de transferencia de tecnología, es necesario que éste surta efectos en territorio Nacional y es aquí en donde entraríamos al problema de determinar la fuente de riqueza para efectos de establecer si dicho contrato es o no registrable.

En el segundo precedente que se refiere a que se causa el impuesto sobre la renta cuando la fuente de riqueza está situada

en territorio nacional, también se presenta el problema anterior, respecto a la fuente de riqueza.

Sin embargo, existen otros precedentes que establecen que no importa el lugar donde surta efectos el contrato (extranjero), lo importante es que los extranjeros que obtengan ingresos de sujetos mexicanos por Asistencia Técnica pagada por contribuyentes regulados en las Leyes Nacionales, se considerarán causantes del impuesto sobre la renta.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que es necesario unificar el criterio con respecto al lugar donde deben surtir sus efectos los contratos de Asistencia Técnica, con objeto de evitar confusiones tanto para el Tribunal Fiscal de la Federación como para los contribuyentes.

A P E N D I C E

A continuación se presenta la correlación entre las distintas leyes sobre Transferencia de Tecnología.

1981

LEY SOBRE EL REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE - PATENTES Y MARCAS.

ARTICULO 1. Se crea el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología que es

1982

LEY SOBRE EL CONTROL Y REGISTRO - DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS.

ARTICULO 1o.- Esta ley es de orden público e interés social y su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial. Su objeto es el control y orientación de la transferencia tecnológica, así como el fomento de fuentes propias de tecnología.

ARTICULO 8.- El Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, - creado por la Ley sobre el Regis-

tará a cargo de la Secretaría de Industria y Comercio.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología será órgano de consulta en los términos de la Ley que lo creó.

tro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas del 28 de diciembre de 1972, subsiste y estará a cargo de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Instituto Politécnico Nacional serán órganos de consulta en los términos de la Ley que los creó. De igual manera, la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial podrá consultar a todas aquellas entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras que realicen actividades de desarrollo o investigación tecnológica.

El Reglamento determinará la organización del Registro y establecerá la forma y términos en que deba realizar sus funciones.

ARTICULO 2. Es obligatoria la inscripción en el Registro a que se refiere el artículo anterior, de los documentos en que se contengan los actos, - contratos o convenios de cualquier naturaleza que deban surtir efectos en el territorio nacional y que se realicen o celebren con motivo de:

- a) La concesión del uso o autorización de explotación de marcas:
- b) La concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención, de mejoras de modelos y dibujos industriales.
- c) El suministro de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos, instructivos, instrucciones, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades;

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología todos los convenios, contratos y demás actos que consten en documentos que deban surtir efectos en el Territorio Nacional, relativos a:

- a) La concesión del uso o autorización de explotación de marcas:
- b) La concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención o de mejoras y de los certificados de invención:
- c) La concesión o autorización de explotación de modelos y dibujos industriales:
- d) La cesión de marcas;
- e) La cesión de patentes;

d) La provisión de ingeniería básica o de detalle para la ejecución de instalaciones o la fabricación de productos;

e) La asistencia técnica, cualquiera que sea la forma en que ésta se preste;

f) Servicios de administración y operación de empresas.

f) La concesión o autorización de uso de nombres comerciales;

g) La transmisión de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos, instructivos, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades;

h) La asistencia técnica, en cualquier forma que ésta se preste;

i) La provisión de ingeniería básica o de detalle;

j) Servicios de operación o administración de empresas;

k) Servicios de asesoría, consultoría y supervisión, cuando se presten por personas físicas o morales extranjeras o sus subsidiarias, independientemente de su domicilio;

l) La concesión de derechos de autor que impliquen explotación industrial; y

m) Los programas de computación.

ARTICULO 3. Tienen la obligación de solicitar la inscripción de los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo anterior, cuando sean partes o beneficiarios de ellos:

- I. Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;
- II. Los extranjeros residentes en México y las personas morales de nacionalidad extranjera establecidas en el país; y
- III. Las agencias o sucursales de empresas extranjeras establecidas en la República.

Los proveedores de tecnología, residentes en el extranjero, podrán solicitar la

ARTICULO 5o.- Tienen la obligación de solicitar la inscripción de los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo, cuando sean partes o beneficiarios de ellos:

- I. Las personas físicas o morales mexicanas;
- II. Los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal;
- III. Los extranjeros residentes en México, y las personas físicas o morales extranjeras establecidas en el país;
- IV. Las agencias o sucursales de empresas extranjeras establecidas en la República Mexicana; y

inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología de los actos, convenios o contratos en que sean partes.

ARTICULO 4. Los documentos en que se contengan los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo 2o., deberán ser presentados ante la Secretaría de Industria y Comercio para su inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su celebración. En caso de ser presentados dentro de este término, la inscripción surtirá efectos desde la fecha en que hubieren sido celebrados. Vencido este plazo sólo surtirá efectos la inscripción a partir de la fecha en que se hubieren presentado.

V. Las personas físicas o morales extranjeras que aunque no residan o estén establecidas en el país celebren actos, convenios o contratos que surtan efectos en la República Mexicana.

ARTICULO 10.- Los documentos en que se contengan los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo deberán ser presentados ante la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial para su inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha de su celebración. En caso de ser presentados dentro de este plazo, y si son procedentes, la inscripción surtirá efectos desde la fecha en que hubieren sido celebrados. Vencido este plazo sólo surtirá efectos la inscripción a partir de la fecha en que se hubieren presentado. También deberán

También deberán ser presentados para su registro ante la Secretaría de Industria y Comercio en los términos del párrafo anterior, las modificaciones que se introduzcan en los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo 2o. Cuando las partes den por terminados los contratos o convenios con anterioridad a la fecha que se pacte en ellos para su vencimiento, deberá darse aviso a la Secretaría de Industria y Comercio dentro del mismo plazo de 60 días, a partir de la fecha de terminación.

ARTICULO 5. Será necesaria la presentación de la constancia del Registro para poder disfrutar, en su caso, de los beneficios, estímulos, ayudas o facilidades previstos en la

ser presentados para su registro, en los términos arriba señalados las modificaciones que se introduzcan en los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo. Cuando las partes den por terminados los actos, convenios o contratos con anterioridad a la fecha que se pacte en ellos su vencimiento, deberá darse aviso a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, dentro del mismo término de 60 días hábiles a partir de la fecha de terminación.

ARTICULO 6o. Será necesaria la presentación de la constancia del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología para disfrutar en su caso, de los beneficios, estímulos, ayudas o facilidades pre

Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, en otras disposiciones legales o en disposiciones reglamentarias que los otorguen para el establecimiento o ampliación de empresas industriales o para el establecimiento de centros comerciales en las franjas fronterizas y en las zonas y perímetros libres del país. o para que se aprueben programas de fabricación a los sujetos que estando obligados a hacerlo, no hayan inscrito los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo 2o. o sus modificaciones, en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

ARTICULO 6. Los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo 2o., así como sus modificaciones, que no hayan sido inscritos en el Re-

vistas en los Planos y Programas del Gobierno Federal o en otras disposiciones legales o reglamentarias que las otorguen, para el establecimiento o ampliación de empresas industriales o para el establecimiento de centros comerciales en las franjas fronterizas y en las zonas y perímetros libres del país, o para que se aprueben programas de fabricación a los sujetos que estando obligados a hacerlo no hayan inscrito los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo o sus modificaciones en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

ARTICULO 11. Los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo, así como sus modificaciones que no hayan sido inscritos en el Registro Nacional

Registro Nacional de Transferencia de Tecnología no producirán ningún efecto legal y en consecuencia, no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad y su cumplimiento no podrá ser reclamado ante los tribunales nacionales.

También carecerán de validez legal y su cumplimiento no podrá ser reclamado ante los tribunales nacionales, los actos arriba mencionados cuya inscripción se hubiere cancelado por la Secretaría de Industria y Comercio.

ARTICULO 7. La Secretaría de Industria y Comercio no registrará los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo 2o. en los siguientes casos:

I. Cuando su objeto sea la transferencia de tecnología disponible libremente en el país, siempre que se trate de la misma tecnología;

de Transferencia de Tecnología serán nulos, y no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad y su cumplimiento no podrá ser exigido ante los tribunales nacionales.

También serán nulos y su cumplimiento no podrá ser reclamado ante los Tribunales Nacionales los actos, convenios o contratos cuya inscripción se hubiere cancelado por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

ARTICULO 7o.- Los actos, convenios o contratos a que se refiere al Artículo segundo de esta ley, se regirán por las leyes mexicanas, o por los tratados y convenios internacionales de los que México forma parte y sean aplicables al caso.

II. Cuando el precio o la contra-
prestación no guarden relación -
con la tecnología adquirida o -
constituyan un gravamen injusti-
ficado excesivo para la econo-
mía nacional;

III. Cuando se incluyan cláusulas
por las cuales se permita al
proveedor regular o intervenir,
directa o indirectamente, en la
administración del adquirente de
tecnología;

IV. Cuando se establezca la obli-
gación de ceder, a título onero-
so o gratuito, al proveedor de -
la tecnología, las patentes, mar-
cas, innovaciones o mejoras que
se obtengan por el adquirente;

V. Cuando se impongan limitacio-
nes a la investigación o al desa-
rrollo tecnológico del adquiren-
te;

ARTICULO 15.- La Secretaría de-
Patrimonio y Fomento Industrial
no inscribirá los actos, conve-
nios o contratos a que se refie-
re el Artículo Segundo de esta
Ley en los siguientes casos:

I. Cuando se incluyan cláusulas
por las cuales al proveedor se-
le permita regular o intervenir
directa o indirectamente en la
administración del adquirente -
de tecnología;

II. Cuando se establezca la -
obligación de ceder u otorgar -
la licencia para su uso a títu-
lo oneroso o gratuito al provee-
dor de la tecnología, las paten-
tes, marcas, innovaciones o me-
joras que se obtengan por el ad-
quirente, salvo en los casos en
que exista reciprocidad o bene-
ficio para el adquirente en el
intercambio de la información;

VI. Cuando se establezca la obligación de adquirir equipos, herramientas, partes o materias primas exclusivamente de un origen determinado;

VII. Cuando se prohíba o limite la exportación de los bienes o servicios producidos por el adquirente, de manera contraria a los intereses del país;

VIII. Cuando se prohíba el uso de tecnologías complementarias;

IX. Cuando se establezca la obligación de vender de manera exclusiva al proveedor de la tecnología los bienes producidos por el adquirente;

X. Cuando se obligue al adquirente a utilizar permanentemente personal señalado por el proveedor de la tecnología;

III. Cuando se impongan limitaciones a la investigación o al desarrollo tecnológico del adquirente.

IV. Cuando se establezca la obligación de adquirir equipos, herramientas, partes o materias primas, exclusivamente de un origen determinado, existiendo otras alternativas de consumo en el mercado nacional o internacional;

V. Cuando se prohíba o limite la exportación de los bienes o servicios producidos por el adquirente de manera contraria a los intereses del país;

VI. Cuando se prohíba el uso de tecnologías complementarias;

VII. Cuando se establezca la obligación de vender a un clien-

XI. Cuando se limiten los volúmenes de producción o se impongan precios de venta o reventa para la producción nacional o para las exportaciones del adquirente;

XII. Cuando se obligue al adquirente a celebrar contratos de venta o representación exclusiva con el proveedor de la tecnología, en el territorio nacional;

XIII. Cuando se establezcan plazos excesivos de vigencia. En ningún caso dichos plazos podrán exceder de diez años obligatorios para el adquirente; o

XIV. Cuando se someta a tribunales extranjeros el conocimiento o la resolución de los juicios que puedan originarse por la interpretación o cumpli-

te exclusivo los bienes producidos por el adquirente;

VIII. Cuando se obligue al receptor a utilizar en forma permanente, personal señalado por el proveedor de tecnología;

IX. Cuando se limiten los volúmenes de producción o se impongan precios de venta o reventa para la producción nacional o para las exportaciones del adquirente;

X. Cuando se obligue el adquirente a celebrar contratos de venta o representación exclusiva con el proveedor de tecnología a menos que se trate de exportación, el adquirente lo acepte y se demuestre a satisfacción de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial que el proveedor cuenta con mecanismos adecuados de distribución o que goza del prestigio

niento de los referidos actos, -
convenios o contratos.

Los actos, convenios o contra--
tos a que se refiere el artícu--
lo 2o., que deban surtir efec--
tos en el territorio nacional, -
se registrarán por las leyes mexica
nas.

comercial necesario para llevar
a cabo en mejores condiciones -
que el adquirente la comerciali
zación de los productos;

XI. Cuando se obligue al adqui--
rente a guardar en secreto la -
información técnica suministra--
da por el proveedor más allá de
los términos de vigencia de los
actos, convenios o contratos, o
de los establecidos por las le--
yes aplicables; y

XII. Cuando no se establezca -
en forma expresa que el provee--
dor asumirá la responsabilidad--
en caso de que se invadan dere--
chos de propiedad industrial de
terceros.

XIII. Cuando el proveedor no -
garantice la calidad y resulta--
dos de la tecnología contratada,

ARTICULO 16. - Tampoco podrán -
ser registrados los actos, con--
venios o contratos en que alude

el artículo segundo en los siguientes casos:

I.- Cuando su objeto sea la transferencia de tecnología proveniente del exterior y que esta se encuentre disponible en el país.

II.- Cuando la contraprestación no guarde relación con la tecnología adquirida o constituya un gravámen injustificado o excesivo para la economía nacional o para la empresa adquirente;

III.- Cuando se establezcan términos excesivos de vigencia. En ningún caso dichos términos podrán exceder de diez años obligatorios para el adquirente; y

IV. Cuando se someta a tribunales extranjeros el conocimiento o la resolución de los juicios que puedan originarse por la interpretación o cumplimiento de-

los actos, convenios o contratos, salvo los casos de exportación de tecnología nacional o de sometimiento expreso al arbitraje privado internacional, siempre que el árbitro aplique sustantivamente la Ley mexicana a la controversia, y de acuerdo a los convenios internacionales sobre la materia, suscritos por México.

ARTICULO 8. La Secretaría de Industria y Comercio podrá inscribir en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología los actos, convenios o contratos que no reúnan algunos de los requisitos previstos en el artículo anterior, cuando la tecnología que se transfiera en virtud de dichos actos sea de particular interés para el país. No podrán ser objeto de excepción los requisitos a que se refieren las

ARTICULO 17.- En los casos previstos en los dos artículos que anteceden, la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial a través del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología determinará de acuerdo a su criterio aquellas situaciones susceptibles de excepción atendiendo circunstancias de beneficio para el país.

fracciones I, IV, V, VII, XIII y XIV del artículo anterior.

ARTICULO 9. No quedan comprendidos entre los actos, convenios o contratos, que deban ser inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología aquellos que se refieren a:

I.- La internación de técnicos extranjeros para la instalación de fábricas y maquinaria o para efectuar reparaciones;

II. El suministro de diseños, catálogos o asesoría en general que se adquirieran con la maquinaria o equipos y sean necesarios para su instalación siempre que ello no implique la obligación de efectuar pagos subsecuentes;

III.- La asistencia de reparaciones o emergencias, siempre que

ARTICULO 3o.- No queda comprendidos entre los actos, convenios o contratos que deban ser inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología aquellos que se refieren a:

I. La internación de técnicos extranjeros para la instalación de fábricas o maquinaria o para efectuar reparaciones;

II. El suministro de diseños, catálogos o asesoría en general que se adquirieran con la maquinaria o equipos y sean necesarios para su instalación siempre que ello no implique la obligación de efectuar pagos subsecuentes;

III. La asistencia en reparaciones o emergencias siempre que

se deriven de algún acto, convenio o contrato que haya sido registrado con anterioridad;

IV. La instrucción o capacitación que se proporcione por instituciones docentes, por centros de capacitación de personal o por las empresas a sus trabajadores; y

V. Las operaciones de empresas maquiladoras, se regirán por las disposiciones legales o reglamentarias que les sean aplicables.

que se deriven de algún acto, convenio, o contrato que haya sido registrado con anterioridad;

IV. La instrucción o capacitación técnica que se proporcione por instituciones docentes, por centros de capacitación de personal o por las empresas a sus trabajadores;

V. La explotación industrial de derechos de autor referida a las ramas editorial, cinematográfica, fonográfica, de radio y televisión; y

VI. Los convenios de cooperación técnica internacional celebrados entre Gobiernos.

ARTICULO 4o.- Las operaciones de empresas maquiladoras se regirán por lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones legales o reglamentarias que les sean aplicables.

ARTICULO 10. La Secretaría de Industria y Comercio deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, dentro de los 90 días siguientes a aquél en que se presenten ante ella los documentos en que consten los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo 2o. Transcurrido este término sin que se hubiere dictado resolución, el acto, convenio o contrato de que se trate, deberá inscribirse en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

ARTICULO 11. La Secretaría de Industria y Comercio podrá cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología de los actos, convenios o

ARTICULO 12.- La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, dentro de los 90 días hábiles siguientes a aquel en que se presenten ante el mismo los documentos en que consten los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo. Transcurrido este término sin que se hubiere dictado resolución, el acto, convenio o contrato de que se trate deberá inscribirse en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

ARTICULO 9o.- Con relación a la presente Ley, la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial tendrá las siguientes facultades:

contratos, cuando se modifiquen o alteren, contrariamente a lo dispuesto en esta ley, los términos en que fueron registrados.

ARTICULO 12. Se faculta a la Secretaría de Industria y Comercio para verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

I. Resolver en los términos de esta ley sobre las condiciones en que deba admitirse o de negarse la inscripción de los actos, convenios o contratos que les sean presentados;

II. Fijar las políticas conforme a las cuales deba regularse o admitirse la transferencia tecnológica en la República Mexicana, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Orientar adecuadamente la selección tecnológica.
- b) Determinar los límites máximos de pago de acuerdo con el precio menor de las alternativas disponibles a nivel mundial, conforme a los intereses de México.
- c) Incrementar y diversificar la producción en bienes y actividades prioritarias.

d) Promover el proceso de asimilación y adaptación de la tecnología adquirida.

e) Compensar pagos. a través de exportaciones y/o sustitución - de importaciones.

f) Orientar contractualmente la investigación y desarrollo tecnológico.

g) Propiciar la adquisición de tecnología innovadora.

h) Promover la reorientación - progresiva de la demanda tecnológica hacia fuentes internas y fomentar la exportación de tecnología nacional.

III. Establecer los mecanismos adecuados para la correcta evaluación de los actos, convenios o contratos de que conozca pudiendo al efecto requerir la información que estime necesaria;

IV. Promover el desarrollo tecnológico nacional a través de mecanismos de política industrial.

V. Cancelar la inscripción de los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo cuando se modifiquen o alteren contrariando lo dispuesto en esta Ley;

VI. Verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley;

VII. Requerir y verificar cualquier otra información que estime pertinente para el ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere; y

VIII. Las demás que las Leyes le otorguen.

ARTÍCULO 13. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos al Registro

ARTÍCULO 14.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos al Re

Nacional de Transferencia de Tecnología estará obligado a guardar absoluta reserva respecto de la información tecnológica sobre los procesos o productos que sean objeto de los actos, convenios o contratos que deban registrarse. Dicha reserva no comprenderá los casos de información que deba ser del dominio público conforme a otras leyes o disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 14. Las personas que se consideren afectadas por las resoluciones que dicte la Secretaría de Industria y Comercio con apoyo en esta ley, podrán solicitar, dentro de los ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación, la reconsideración de dichas resoluciones acompañando los elementos de prueba que estimen pertinentes.

gistro Nacional de Transferencia de Tecnología estará obligado a guardar absoluta reserva respecto de la información tecnológica sobre los procesos o productos que sean objeto de los actos, convenios y contratos que deban registrarse. Dicha reserva no comprende los casos de información que sean del dominio público conforme a otras leyes o disposiciones reglamentarias, o la solicitada por autoridad judicial competente.

ARTICULO 13.- Las personas que se consideren afectadas por las resoluciones que dicte la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial podrán solicitar dentro de los quince días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación en los términos que en lo conducente señale el Código Federal de Procedimientos Civiles, la reconsideración

La reconsideración deberá presentarse por escrito ante la propia Secretaría.

En el escrito de reconsideración deberán ofrecerse las pruebas y acompañarse las que obren en poder del interesado. No se admitirán como pruebas la testimonial y la confesional. La Secretaría podrá allegarse las pruebas que estime necesarias para mejor proveer.

Desahogadas las pruebas, deberá dictarse resolución dentro de un plazo que no excederá de 45 días.

Transcurrido este término sin que se hubiere dictado resolución, la reconsideración se tendrá por resuelta en favor del promovente.

de dichas resoluciones acompañando los elementos de prueba que estimen pertinentes. Dicho recurso deberá interponerse por escrito ante la propia Secretaría, que podrá allegarse los medios de prueba que estime necesarios para mejor proveer.

Las pruebas ofrecidas y admitidas deberán desahogarse en un término no mayor de 30 días hábiles.

Desahogadas las pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de 60 días hábiles transcurrido este término sin que se hubiere dictado resolución, la reconsideración se tendrá por resuelta en favor del promovente. No se prorrogará el plazo para la presentación del recurso de reconsideración.

ARTICULO 18.- La persona que dolosamente proporcione datos falsos en declaraciones, con el propósito de inscribir el acto, convenio o contrato de que se trate, será sancionada con multa hasta por el monto de la operación o de hasta 10,000 veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal, si la operación no es cuantificable.

ARTICULO 19.- Cuando exista un acto, convenio o contrato que siendo registrable no se presente ante la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial para su inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología se aplicará multa hasta por el monto de la operación convenida o de hasta 10,000 veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal, a juicio de la misma,-

dependiendo de la gravedad de la violación. Igual sanción se aplicará en aquellos casos en que, una vez inscrito el acto, convenio o contrato no se notifique a dicha Secretaría sobre la modificación de las condiciones en que originalmente se inscribió.

ARTICULO 20.- Se aplicará multa hasta de 5,000 veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal. en aquellos casos en que sin causa justificada las partes de los actos, convenios o contratos que regula el artículo segundo se nieguen a proporcionar información relativa a las atribuciones que le confiere a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial esta Ley.

ARTICULO 21.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que exija el debido cumplimiento de esta Ley, el pago de los derechos respectivos, de recargos en su caso, y de las penas que corresponda imponer a la autoridad judicial cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTICULO 22.- En el caso previsto por el Artículo 14 se aplicará al infractor una multa de hasta quinientas veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal y destitución de su cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables.

ARTICULO 23.- En cada infracción de las señaladas en esta Ley se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las re-

glas siguientes:

I. La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, al imponer la sanción, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y grado de participación del mismo en el acto; así como la evitación de prácticas fraudulentas que originen que esta autoridad no pueda evaluar correctamente los términos de aquellos actos, contratos o convenios a ella sometidos para estudio o inscripción;

II. La autoridad administrativa deberá conceder derecho de audiencia a los interesados y al dictar una resolución la fundará conforme a las normas legales vigentes;

III. Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar la multa que individualmen-

te se le imponga;

IV. Cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones de esta Ley, sólo se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave;

V. Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no ha tenido como consecuencia el dejar de cumplir las disposiciones legales de esta Ley o su Reglamento, se impondrá un mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor o infractores, de que en caso de reincidir no podrán acogerse a los beneficios de esta fracción;

VI. Cuando se deje de cumplir una disposición legal o reglamentaria por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados con los interesados al Notario Público o Corredor, en los-

actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas, minutas o pólizas, la sanción se impondrá a los propios interesados.

ARTICULO 24. - En todo caso los interesados tendrán derecho de audiencia para oponer sus objeciones a las sanciones que se les impongan. La autoridad responsable deberá dictar su resolución sobre las mismas en un término de quince días contados a partir de la presentación.

Si no se interpusiera el recurso correspondiente, dentro de un plazo de 15 días, la sanción se tendrá como firme y no podrá ser recurrida ante ninguna otra autoridad.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO. Los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo 2o. que hubieren sido celebrados con anterioridad a la fecha de iniciación de vigencia de esta ley, deberán ajustarse a sus disposiciones e inscribirse en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología dentro de los dos años siguientes a la fecha en que entre en vigor. La Secretaría de Industria y Comercio podrá prorrogar este plazo en los casos en que concurran circunstancias especiales que lo justifiquen.

Los documentos en que consten dichos actos, convenios o contratos deberán presentarse ante la-

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente ley entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Se abroga la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas del 28 de diciembre de 1972.

TERCERO: Las partes en los actos, convenios y contratos inscritos ante el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, al amparo de la Ley que la presente abroga, podrán acogerse a esta Ley en lo que les favorezcan, previo acuerdo de las partes.

CUARTO: Por lo que hace a los expedientes en trámite, los interesados podrán acogerse a la-

Secretaría de Industria y Comercio para que ésta tome nota de ellos, sin juzgar sobre su contenido, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta ley.

presente Ley o concluirlo en los términos de la anterior.

TERCERO. Cuando se cumpla con lo previsto en el artículo anterior, dentro de los plazos en él establecidos, los interesados podrán seguir disfrutando de los beneficios y estímulos a que se refiere el artículo 5o. que les hubieren sido concedidos con anterioridad. En caso contrario se cancelarán dichos beneficios o estímulos.

CUARTO. En tanto no se hayan ajustado los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo 2o. a las disposiciones de esta ley y no hubieren sido registrados, los interesados no tendrán derecho a gozar de los

beneficios, estímulos, ayudas o facilidades a que se refiere el artículo 5o. ni a que se les aprueben programas de fabricación.

QUINTO. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo segundo transitorio, o sus prórrogas, en su caso, los actos, convenios o contratos que no hayan quedado debidamente inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, dejarán de producir efectos legales en los términos del artículo 6o.

SEXTO. En los casos de actos, convenios o contratos que hubieren sido celebrados con la anterioridad a la fecha de iniciación de vigencia de esta Ley la resolución de la Secretaría de Industria y Comercio sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción en el Registro Nacional de Transferen

cia de Tecnología, deberá dictarse dentro de los 120 días siguientes a aquél en que se presenten ante ella los documentos en que consten.

CONCLUSIONES

- 1.- La "Tecnología" es un elemento que se encuentra íntimamente ligado al proceso de industrialización, ya que de la aplicación del conjunto de conocimientos, dependerá el desarrollo industrial.

En México se ha tenido la preocupación de crear conciencia de que debemos aprender para no depender de otros indefinidamente logrando poco a poco optimizar la productividad.

- 1.- Para obtener el desarrollo necesario, México se ha visto en la necesidad de importar tecnología, no obstante las situaciones desventajosas en que se tuvo que contraer en un principio y todo ello con objeto de poseer una tecnología propia, acorde a sus necesidades.

- 1.- Es indispensable que el ejecutivo de una empresa nacional, piense en las condiciones óptimas para recibir determinada tecnología, tomando en consideración los insumos, capacidad instalada, materias primas disponibles en el país y otros elementos que le dan la pauta para aprovechar adecuadamente los conocimientos adquiridos.

Es necesario que al recibir la tecnología, el industrial se asesore adecuadamente.

IV.- La tecnología es un conjunto de conocimientos sistematizados, propios de un arte u oficio que emplea el hombre en cualquier actividad y con mayor frecuencia en lo que a la rama industrial se refiere con el objeto de transformar en elementos útiles los productos naturales.

Es necesario aprovechar ese conjunto de conocimientos consistentes en la capacidad de absorber, generar, diseminar y utilizar los conocimientos científicos y tecnológicos, para lograr el progreso tecnológico.

V.- En mi opinión, son cuatro los objetivos de la Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología:

- 1.- Racionalizar la importación de tecnología, vigilando que no sea obsoleta, que sea adecuada y disponible en el país.
- 2.- Fortalecer la posición negociadora de las empresas.
- 3.- Establecer un registro oficial para conocer las condiciones de los contratos y la problemática inherente al proceso de transferencia de tecnología.
- 4.- Evitar la subordinación de la industria nacional a los proveedores de tecnología.

VI.- La palabra "KNOW HOW" proviene del idioma inglés y se compone de los vocablos "TO KNOW" que quiere decir saber y "HOW" que quiere decir como.

Este término involucra conocimientos técnicos, procedimiento, conjunto de informaciones e investigaciones necesarias para la reproducción industrial.

VII.- La confidencialidad o prohibición para divulgar esos conocimientos, es precisamente la clase de protección legal que algunos juristas tratan de obtener para el KNOW HOW.

VIII.- Existen diferencias entre el KNOW HOW y la ASISTENCIA TECNICA; a saber:

KNOW HOW

ASISTENCIA TECNICA

- | | |
|---|---|
| 1.- Únicamente se proporcionan conocimientos sin intervenir en la aplicación de los mismos. | 1.- Se aplican los conocimientos, ya que el transmisor participa aportando su concurso técnico. |
| 2.- Se trata de una obligación de dar. | 2.- Es una obligación de hacer. |
| 3.- Por lo general no existe garantía de nada. | 3.- Existe una obligación de resultado. |

IX.- El Contrato de Asistencia Técnica ha sido el instrumento jurídico que ha sido empleado para resolver la necesidad real y creciente de transmitir conocimientos técnicos.

El Contrato de Asistencia Técnica se puede definir como un acuerdo de voluntades en virtud del cual una parte denominada transmisor, se obliga a proporcionar a otra llamada receptor, conocimientos, cooperación con el objeto de obtener resultados prácticos, aplicables a la producción industrial y recibiendo a cambio una retribución.

X.- Dentro del análisis jurídico del Contrato de Asistencia Técnica encontramos las siguientes características:

- 1.- Intuitu Personae.
- 2.- Bilateral.
- 3.- Oneroso.
- 4.- Conmutativo.
- 5.- Principal.
- 6.- Definitivo.
- 7.- De Tracto Sucesivo.
- 8.- Formal.
- 9.- Complejo.
- 10.- Mercantil.

XI.- En México se pueden distinguir las siguientes etapas legislativas en materia de impuestos, a saber:

- 1.- La primera etapa comprende la Ley del Centenario de 1921- y la de 1925.
- 2.- La segunda principia en 1941.
- 3.- La tercera se inicia en 1954.
- 4.- La cuarta principia en 1965.

XII.- Dentro de los principales conceptos que trata la Ley del Impuesto sobre la Renta, están los requisitos para la deducibilidad de la Asistencia Técnica, que son:

- 1.- Que quien proporcione la Asistencia Técnica, deberá contar con los elementos propios necesarios para prestar dicha asistencia.
- 2.- Que el servicio se proporcione directamente y no a través de terceros.
- 3.- Que la Asistencia Técnica consista en servicios que efectivamente se prestan.
- 4.- Que se haya retenido y enterado el impuesto sobre la renta correspondiente.
- 5.- Que el contrato de Asistencia Técnica se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

XIII. Los ingresos provenientes de Asistencia Técnica a personas residentes en el Extranjero y a personas residente en la República Mexicana. En el primer caso se calculará el impuesto aplicando al ingreso obtenido, la tasa del 21% sin deducción alguna.

A) Tratándose de pagos a Personas Residentes en la República Mexicana, deberá aplicarse el régimen general de la Ley, mediante el cual, la empresa que recibió el pago, deberá acumularlo a sus demás ingresos, disminuyendo las deducciones autorizadas a que tiene derecho y aplicando la tarifa del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

B) Si el Transmisor es Persona Física o Moral Extranjera con Establecimiento Permanente en el País. Calculará el impuesto de acuerdo al régimen general de la Ley.

C) Si el Transmisor es Persona Física o Moral Extranjera establecida en el Extranjero. La persona que efectúe el pago, deberá retenerle el 21%, que se deberá enterar mediante declaración ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que el pago sea exigible.

La Asistencia Técnica entre Mexicanos, se da siempre y cuando el contrato respectivo se encuentre debidamente

Inscrito en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

XIV.- Es necesario que para evitar confusiones o malos entendidos en el futuro, el legislador definiera el concepto de Fuente de Riqueza y de este modo se terminaría con tantas interpretaciones por parte tanto de las autoridades como de los contribuyentes.

XV.- Por último, es necesario hacer mención al esfuerzo que se ha venido desarrollando en lo que a Asistencia Técnica y Transferencia de Tecnología se refiere, ya que con la Nueva Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología de Patentes y Marcas, del 11 de enero de 1982, se ha dado un gran paso en la protección al desarrollo industrial de nuestro país, ya que como se puede observar en el APENDICE, se protege y promueve el desarrollo tecnológico.

B I B L I O G R A F I A

ALVAREZ SOBERANIS, JAIME. La Regulación de las Inversiones y Marcas y de la Transferencia Tecnológica. Editorial Porrúa. México, 1979.

ABASCAL CERVERA, GUILLERMO. Revista Jurídica. (Anuario del Depto. del Derecho de la UIA). Número 7, Julio, 1975.

ARACAMA ZORRAQUIN, ERNESTO. En Torno al Concepto y la Definición del Know How Técnico. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística. Año. VIII, Número 15-16, México, enero-diciembre de 1970.

BORJA SORIANO MANUEL. Teoría General de las Obligaciones. 7a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1971.

CALVO NICOLAU, ENRIQUE - VARGAS AGUILAR, ENRIQUE. Sumario Fiscal 1981. Editorial THEMIS, México, 1981.

DE MARIA Y CAMPOS, MAURICIO. La Transferencia de Tecnología en el Proceso Mexicano de Industrialización, Revista Planeación y Desarrollo, Año I, No. 4. México, Septiembre-Octubre de 1973.

DE GALIANA MINGOT, TOMAS. Pequeño Larousse Técnico. Editorial Olimpia, S.A. México, 1976.

DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.

DOMINGUEZ MOTA, ENRIQUE Y CALVO NICOLAU, ENRIQUE. Estudio del Impuesto sobre la Renta para 1978. Docal Editores, México, 1978.

ENRIQUEZ PALOMEC, RAUL. Léxico Básico del Contador. Editorial F. Trillas, S.A. México, 1968.

ESCORZA LEDESMA, JUAN. Tratado Práctico de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Cárdenas, México, 1971.

FAJNZYLBERG, FERNANDO. La Empresa Internacional en la Industrialización de América Latina. Libro Comercio de Tecnología y Subdesarrollo económico. Preparado por Miguel Wionczek, México, 1973.

FLORES ZAVALA, ERNESTO Y FLORES ZAVALA Y TORRES TORIJA, MARIA DE LOURDES. Legislación del Impuesto sobre la Renta 1954-1964.

FLORES ZAVALA, ERNESTO Y FLORES ZAVALA Y TORRES TORIJA MARIA DE LOURDES. Legislación del Impuesto Sobre la Renta 1965-1966. Ediciones Flores Zavala. México, 1966.

GARCIA, RAMON - PELAYO Y GROSS. Pequeño Larousse en Color. Editorial Noguer, Barcelona.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. 5a. Edición. Editorial José M. Cajica Jr., S.A. Puebla, Pue. México, 1974.

HERNANDEZ ESPARZA, PATRICIA. Naturaleza y Consecuencias Legales de los Contratos de Transferencia de Tecnología. Revista Jurídica (Anuario del Depto. de Derecho de la UIA). Número 7, julio, 1975.

LE PERA, SERGIO. Cuestiones de Derecho Comercial Moderno. - Editorial Astrea. Buenos Aires, 1974.

LOYO AHUJA, JOSE LUIS. Evolución del Impuesto sobre la Renta en México. Academia de Estudios Fiscales, No. 6.

MASNATTA HECTOR. Los Contratos de Transmisión de Tecnología (Know How) y Asistencia Técnica. (Reseña por José Ignacio Jiménez Brito). Revista Jurídica. (Anuario del Departamento de Derecho de la UIA). Número 7, México. julio de 1975.

ORTEGA Y GASSET, JOSE. Meditación de la Técnica. Editorial-Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1965.

PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO. Derecho Fiscal. (Aspectos Jurídicos y Contables). Textos Universitarios, México, 1975.

PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO. Derecho Procesal Fiscal (Doctrina Legislación Jurisprudencia). Editorial Textos Universitarios, S.A. México, 1980.

RANGEL MEDINA, DAVID. El Traspaso de Tecnología en el Derecho Mexicano. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Número especial 21-22, México, enero-diciembre de 1973.

ROBLES GLENN, JOSE LUIS. Disposiciones Legales y Administrativas en los Contratos de Licenciamiento. Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología en México. Editorial Tecnos, S.A. México, 1973.

RODRIGUEZ DOMINGUEZ, HUMBERTO Y JOAQUIN LIC. El Tratamiento Fiscal de los Contratos. Editora y Distribuidora Rodom, S.A. México, 1977.

RONDON DE SANSO, HILDEGARD. Contribución al Estudio del Know How. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística. Número Especial 21-22, México enero-diciembre de 1973.

SAEZ S., RAUL. Tecnología e Integración en América Latina. Revista de la Integración, BID - INTAL, No. 4, Buenos Aires, Mayo, 1969.

SANCHEZ MEDAL, RAMON. De los Contratos Civiles, Teoría General del Contrato, Contratos en Especial. Registro Público de la Propiedad 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1973.

S. WIONCZEK, MIGUEL. Política Tecnológica y Desarrollo Socioeconómico. Secretaría de Relaciones Exteriores. Tlatelolco, México, 1975.

S. WIONCZEK, MIGUEL, M. BUENO, GERARDO, NAVARRETE, EDUARDO-JORGE. La Transferencia Internacional de Tecnología. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1a. Ed. México, 1974.

THOMSON R. DAVID. Imported Technology and National Interest in Latin America. Sixteenth Senior Seminar in Foreign Policy, Department of State, Washington. D.C., 1973-1974.

VAZQUEZ PANDO, FERNANDO. Notas para el Estudio de la Nueva Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas. Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 5, julio 1973.

ANTEPROYECTO DE UN CODIGO DE CONDUCTA SOBRE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA, elaborado por un grupo de diversos países bajo los auspicios de Pugwash conferences en Science and world Affairs Geneva, Suiza, lo. al 5 de Abril de 1974.

CENTENARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Problemas de Planeación Tributaria. Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Investigación Fiscal No. 67 - julio, 1971.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. - 19a. Edición. Madrid. 1970.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UTEHA. TOMO IX. Editorial Uteha, México, 1952.

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Algunas Consideraciones sobre la Asistencia Técnica. Revista Investigación - Fiscal, número 46, México, octubre de 1969.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE CREA EL CONACYT. Revista El Mercado de Valores, Año XXX, Número 50, México 14 de diciembre de 1970.

HACIA UNA POLITICA EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA. Editorial Revista Comercio Exterior, Vol. XXI Número 9. México, septiembre de 1971.

REVISTA DERECHO DE LA INTEGRACION. BID - INTAL, Número 10, Buenos Aires, Abril de 1972.

SECRETARIA DE LA UNCTAD. Posibilidad y Viabilidad de un Código Internacional de Conducta en el Campo de la Transmisión de Tecnología. Documento TD/B/AC/II/22, Ginebra, Suiza, 6 de junio de 1974.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. 34a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.

COMPILACION DE LEYES DEL I.S.R. - SHCP. Dirección General del Impuesto sobre la Renta, México, 1953.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, México, 1981.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 19 de noviembre de 1974.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Confrontada 1974-1975. 1a. Edición S.H.C.P. Subsecretaría de Ingresos, Dirección General de Difusión Fiscal, México, 1975.

LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS. Diario Oficial, México, 30 de diciembre de 1972.

MEXICO FISCAL. Ley sobre el Registro de la Transferencia de -
Tecnología y Uso y Explotación de Patentes y Marcas. Editorial Fis
cal Laboral, México, 1980.

